

Aldeire, Lope Algorabí, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazán, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorguen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben entregarle.

492

72. 1515, junio 29. La Calahorra Luis Aboanbre Mahamet, Pedro Alconeitan Mahomad, Juan Alanteire Mahomad, Martín Reduan Cacén, Juan Alhobir Aid, García Abdarrahin Abdarrahin, Luis Zantara Hamet, Francisco el Dafí Mahomad, Lope Algomerí Abrahen, Luis Adurrahin Alí, Juan Azantara Mahamad, Lope Almuedan jurado Mahamad, Juan Axenexí Ismael, Luis Alharrif Mahamed, Lope el Pisca Hamet, Diego Alnaxar Mahamad, Juan Manzor Mahamed, Bastian Bazatin Mahomad, Juan Alpaterní Alí, Diego Hondeix Mahamad, Lope Alxenexí Ismael, Luis Alonjí Hacen, Luis Algade Mahamed, Alonso Aljede Caad, Luis Alhobir Aboanbre, Lope Motarrif Mahamed, Juan Alhajan Abrahen, Francisco Abengade Alí, Luis Algenin Alí, Luis Abulaix Mohamed, Rafael Albiarí Mahamad, Francisco Arraqueque Mahamad, Niguel Axenexí Mahamad, Luis Abulaix Hamed, Lope Algalique Hamet, Luis el Mueden Zaad, Pedro Alhadid Alí, Luis hijo del Lanteire Mahamed, Luis Albarris Alí hijo del Harrof, Juan Abeniaix Mahamad, Juan Obecar Mohamed, Lope el Gomerí Ismeil, Hernando Paterní Hamet, Francisco Aciquerni Mahamad, Lope el Ramí Mahamed Pizca el Ramí, Luis Almoharcas Abuceí, Diego Nonin Hamet,

785

Pedro Doenxa Mahomad vecinos de la villa de Dólar aprueban y ratifican la cesión realizada por Pedro Abendurri y Pedro Alhaje a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algorabí, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazán, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorguen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben darle . 498

73. 1515, junio 29. La Calahorra Juan antes Cacén Azapon, Francisco antes Alí Raguaz, Francisco antes Abdulmelique Azapon, Luis Handuda Abulguaiha, Luis Zeizer el viejo antes Hamet, Bartolome Zeizer su hijo antes Mahomad, Luis Azorobí antes Hacen, Hernando Alnajar antes Mahamet, Luis Izmiel, Bartolome el Magraf antes Abrahen, Juan antes Mahamet Alhamini, Bartolome Alhamini su hijo, Pedro Abulfar Alhumini su hermano, Pedro Abulfar Alohanecí, Juan Abulfar Alohanecí su hijo antes Alí, García Abulfat Alohanecí su hijo de Pedro de Abulfa Mahamet, Luis Mizba antes Hamet, Pedro Abulaix antes Hamet, Bartolome Neixda antes Alí, Pedro el Fiza antes Alí, Bartolome el Fiza antes Mahamet, Luis Almoqueden antes Mahamet, Hernando Alpuhaní antes Abulfat, Luis Alpuhaní antes Alí Abulfat, Pedro Azaquif antes Mahomad, Hernando Abulguelid Axarquí, Pedro Azuz antes Mahamed, Hernando Alharras antes Mahomad, Pedro de Valencia antes Cacén Alohanecí, Pedro de Valencia antes Mahomad Zedenden, Luis Hamet Azebibí, Pedro Fotayan antes Abrahen,

Fernaldino Albotutí antes Mahamed, Juan Axega antes Mahomad,
 Garcia Benanbu antes Mahomad, Pedro de Valencia antes Adalaziz
 Xergalí, Pedro Alferqueli antes Cacén, Juan Docuna antes Mahamet,
 Luis Docuna antes Axor, Pedro de Valencia antes Mahoma Chogedon,
 Luis Potaya antes Cacén, Luis Yazib antes Hamed, Juan Yazib antes
 Abrahén, Juan Alhaminí antes Abrahén, Luis Albadux antes Mahamet,
 Juan Alhila antes Haxet y Luis Aloreitan antes Cacén vecinos de
 la villa de Huéneja aprueban y ratifican la cesión realizada por
 Francisco Zapon antes Abdala y Francisco Dardux antes Cacén a
 favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire,
 Lope Algorabí, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro
 de Eazán, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen
 y otorguen la escritura de encabezamiento con el marqués don
 Rodrigo para el pago de los derechos que deben satisfacer. 506

74. 1515, junio 30. La Calahorra Bartolome Durdux antes Mahomad,
 Luis Almuxque antes Hamet Almueden, Pedro Almuxque antes Hamet,
 Luis Zaja antes Abrahén, Luis Almuxque antes Hamet Axaq, Luis
 Nomin Albatox, Pedro Almuxque antes Cacén, Pedro Izbala antes
 Mahomad, Blas Alazeraque antes Nahomet, Pedro de Valencia
 Yabidid antes Cacén Alcachilí, Luis Abengalib antes Mahamet,
 Pedro Aloreidan antes Mahomad, Luis antes Mahomad Abuzai

Chahina, Diego Alpanuí antes Axor, Bartolome Alpujarri antes Mahamad, Juan Almoguagir antes Hamet, Pedro Albul antes Mahamet Albul Neyxda, Juan antes Axor Alhaiyra, Nicolas antes Cacén Bocron y Juan Algoterí antes Hamet vecinos de la villa de Huéneja aprueban y ratifican la cesión realizada por Francisco Zapon antes Abdala y Francisco Dordux antes Cacén a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algorabí, mayordomo y vecino de la villa de Jerez y a Alvaro de Bazán, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorgen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben entregarle. 514

75. 1515, julio 1. La Calahorra Bartolome Alcozayar Axeche Alí, Rodrigo Alfaquí antes Hamed, Juan antes Mahamad Catalan, Lope antes Cacén Catalan, Pedro Almueden antes Ismael, Martín Almueden su hijo antes Mohamad, Juan antes Alí Almacrax, Pedro el Nueden antes Alí, Diego Dandan antes Hamete, Juan Alherrar Alcantarero, Juan Fernen antes Alí, Diego el Fernen Niliquí su hijo, Juan Alfilahi antes Mahamed, Juan Albergí antes Zahad, Juan Abenzoden Yahí vecinos de la villa de Aldeire aprueban y ratifican la cesión realizada por Pedro Arrabeh y Diego Alacerí a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algorabí, mayordomo y vecino de la villa de Jerez y a Alvaro de Bazán, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y

otorguen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben darle. 521

76. 1515, julio 1. La Calahorra Rodrigo Alcatalan antes Cacén, Alonso Almohogil antes Mahomed, Francisco Umeí antes Cacén, Hernando Umeya antes Mahomad, Gil Abulhucey antes Hamet, Rafael Algazí Alauque, Francisco Alazeraque Mahamed, Hernando Tarif antes Hamet, Lope Arracaye antes Mahamed, Hernando Helila antes Hamet, Gil Alharfax antes Alí, Juan Omar el Zatan, García el Catan antes Alí, Rafael Habib antes Alí, Rodrigo el Gazí antes Mahomad, Juan Obecar antes Mahamed, Juan Almoaxil antes Obetre, Lope el herrero aljamiado antes Mahamed, Bernardino Bastí antes Mahamed, Francisco su hijo del Bastí antes Alí, Diego Abenadel antes Mahomed y Martín Atatil antes Omar vecinos de la villa de Lanteira aprueban y ratifican la cesión realizada por Pedro Almocaguez antes Abrahen y Rafael Abenzayde antes Zayde Abenzayde a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algorabí, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazán, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorguen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben darle al mismo. 528

77. 1515, julio 2. La Calahorra Rafael Axemiz antes Nahamet, Rafael Atozaira antes Nahamet, Francisco Abenmundar antes Mahamed, Pedro

Mundar antes Mundar, Diego Abenmundar antes Alí, Pedro Alfaguil antes Cacén, Pedro Benzalema antes Cacén, Pedro Alascar antes Hacén, Pedro Abenazara antes Mahamet, Aladuí hijo del Cararache, Rafael Alorquí antes Mahmad, Hernando Benlupe antes Hamet, Pedro Alhenicí antes Mahamet, Rafael Axoprolí antes Mahamet, Abuzá el viejo antes Abuzair, Sancho Xahihon antes Alí, Diego Alascar antes Alí, Francisco Horba antes Mahomed, Pedro Alhobí antes Hamed y Diego Dormín antes Mahomad vecinos de la villa de la Calahorra aprueban y ratifican la cesión realizada por Pedro Arrabahi antes Mahomad alguacil y Rafael Axemiz antes Mahomad Axemiz a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algorabí, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazán, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorguen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que debían darle. 535

78. 1515, julio 3. La Calahorra Alonso el Norcí antes Cacén, Francisco Alfaquí antes Cacin Alfaquí Aid, Hernando Norcí antes Izmael, Sancho Abuzait antes Abrahen, Juan Abib antes Alí y Alonso el Norcí antes Mahomed vecinos de la villa de Ferreira aprueban y ratifican la cesión realizada por Diego Alfaquí antes Mahamet y Juan Alhaje antes Hamet a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algorabí, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazán, alguacil y vecino de la

villa de Huéneja, para que firmen y otorguen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que debian darle al susodicho marqués. 542

79. 1515, julio 3. La Calahorra Gil Abenmilique jurado antes Alí, Rafael Abenzaide antes Zaide Abenzaide, Rafael Alcatalan antes Hamet, Gil Altarifi antes Hamet, Juan Abenzaide antes Hamet, Diego Abulhagis antes Mahamad, Diego Alhaje antes Mahomad y Gil Alhaje antes Hamet vecinos de la villa de Lanteira aprueban y ratifican la cesión realizada por Pedro Almozaguez antes Abrahen y Rafael Abenzaide antes Zaide Abenzaide a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algorabí, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazán, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorguen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben darle. 548

80. 1515, julio 4. La Calahorra Pedro Alarbí antes Abraham, Pedro Alarbí antes Mohamed, Juan Alzorobí antes Mahamed, Mateo Zaulaque Galib el mozo, Pedro Alarbí antes Ismael, Alonso Alarbí su hijo antes Mahamed, Bartolome Alnaharoquí Algarlí el sordo antes Mohamed, Bartolome el Garbí Hamet, Juan Azugeyel antes Nohamad, Lorenzo Abuazir ante Mohamed el Anjor y Rafael Abdurrafee antes Alí vecinos de la villa de Aldeire aprueban y ratifican la cesión

realizada por Pedro Arrabeh y Diego Alaceri a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de la misma, Lope Algorabí, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazán, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorguen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben darle. 555

81. 1515, julio 4. La Calahorra Luis Almencef antes Zaad, García Hadrin antes Mahamed, Hernando Abonain antes Cacin, Luis Abdulgahid antes Mahamed, Juan Almaleh antes Aquen, García Abonain antes Abdulmelique, Francisco Alabrabí Abulacab antes Mahamet hijo de Obetre Abulacab, Rodrigo Aboyusaf antes Alí, Juan Aboyusaf antes Hamet y Hernando el Neriní antes Alí hijo del Neriní vecinos de la villa de Ferreira aprueban y ratifican la cesión realizada por Diego Alfaquí antes Mahamet e a Juan Alhaje antes Hamet a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algorabí, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazán, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorguen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben darle. 561

82. 1515, julio 5. La Calahorra Francisco Abenomar antes Alfaquí Alí Hacen, Rafael Abenganin antes Alí, Rafael Abenganin antes Mahamed, Rafael Almairan antes Albaze, Diego Zaifí antes Hamet,

Alonso el Hozmarí antes Mahamed, Rafael Reduan antes Reduan, Francisco Atazca antes Mahomad, Rafael Aburrida antes Axor, Hernando Abdulguahid antes Cacén, Rafael Abencequen antes Hamet, Hernando Gauziz antes Omar, Juan Alcuzulí antes Mahamad, Diego Alarbí antes Mahamed y Juan Abenzaide antes Hamet vecinos de la villa de Lanteira aprueban y ratifican la cesión realizada por Pedro Almozaguez antes Abrahén y Rafael Abenzaide antes Zaide Abenzayde a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algorabí, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazán, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorguen la escritura de encabezamiento con el marqués para el pago de los derechos que deben darle. 567

83. 1515, julio 8. Jérez del marquesado Hernando antes Alí Azaifí, Hernando Almairan antes Mahamed, Rafael Fadil Almairan, Diego Gordoman antes Abrahén, Juan Alguaxaquí antes Cacén, Hernando el Muley antes Mahamed y Bernaldino Abenjamila vecinos de la villa de Lanteira aprueban y ratifican la cesión realizada por Pedro Almozaguez antes Abrahén y Rafael Abenzaide antes Zaide Abenzayde a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algorabí, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazán, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorguen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben darle. 574

84. 1515, Julio 8. La Calahorra Rafael Azeid antes Cacén, Rafael Almarzebe antes Cacin, Hernando antes Alí Hemiz, Hernando Alcaziz antes Cacin, Hernando Adurrahin antes Mozayat, Hernando Almodaguax antes Hamet, Hernando Alfaquí antes Mahomad, Diego Xaifón antes Abrahen, Rodrigo Zaleh antes Mchamed, Hernando Castalí antes Hamet, Diego Castalí antes Hacen, Hernando el Nudéjar antes Mahamad, Fernando Alfaquí antes Alí el Faeile, Hernando Azijí antes Alí, Hernando Handiní antes Hamet, Hernando Mohendez antes Alí hijo de Zaad, Hernando el Guesquí antes Yahi hijo de Zaad el Guesquí, Jorge Alhardez antes Alí, Diego Alarif antes Mahamad, Hernando Alauxí antes Yusuf, Hernando Xarquí Hacen, Hernando el Quidiarí antes Mahamet, Hernando Bozoca antes Mahamet, Hernando Isquev antes Alí, Miguel Zaila antes Iza, Miguel Zaleh antes Zayza Abenaixon, Hernando Geliení antes Abrahen y Hernando Abenzaid antes Zaad vecinos de la villa de Jérez del marquesado aprueban y ratifican la cesión realizada por Diego Haje antes Zahad y García Marguan antes Mahamet a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algorabí, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazán, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorgun la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben dar al marqués.

85. 1515, julio 8. Jérez del marquesado Alvaro de Bazán antes Abrahen Adaraca, Benito Alazeraque Abenzodon, Francisco Mahamed Alazereque hijo de Reduan, Luis Neixda Abulguilid, Luis Alguaxí antes Cacén Bocron, Luis Alazeraque antes Mahomad Alazeraque el mayor el tuerto, Juan Zaleh antes Mahamet, Nicolas Alainoní antes Mahamet, Sancho Alazeraque antes Mahamet, Alonso Alazeraque antes Abdala, Pedro el Valencia Abulhacen Alarnab, Luis Abdulguahid antes Hamet y Bartolome Izbala antes Yusuf vecinos de la villa de Huéneja aprueban y ratifican la cesión realizada por Francisco Zapon antes Abdala y Francisco Dordux antes Cacén Almuxque a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algorabí, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazán, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorguen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben darle. 588

86. 1515, julio 12. La Calahorra Pedro Cacén antes Mahomad, Bartolome Almuxelí antes Hamed Ismeil, Bartolome Abdulgueheb antes Omar, Martín Calaubo antes Cacén, Juan Çarni antes Abdala, Juan Abuazir antes Alí, Rodrigo Zabe antes Yahir y Diego Zabir antes Abdalaziz vecinos de la villa de Aldeire aprueban y ratifican la cesión realizada por Pedro Arrabeh y Diego Alacerí a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de dicha villa, Lope Algorabí, mayordomo y vecino de la villa de Jerez y a Alvaro de

Bazán, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorguen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben darle. 594

87. 1515, Julio 14. La Calahorra García Haniza antes Ali, Hernando Abenomar antes Mahamed, Juan Abentafaid antes Zaid, Diego el Bergi antes Zahad, Pedro Fadil antes Mahamed, Lope el Notahal herrero antes Ali Ahadeb, Lope el Preteli antes Mahamed, Martín Alhorayad antes Mahamed, Juan Abenomar Abuzaid, Diego Afilahi Zaid, Gil Almoxelín antes Cacén, Diego Mintixi antes Hamet, Hernando Arrabe antes Arrabe, Diego Arraba antes Ali, maestro Lope herrero el franco, Lope su hermano antes Cacén, Alonso Alhaique Abuzayde, Lope Lanteiri antes Cacén Lanteiri, Hernando el Mentixi antes Obetre, Zacaria Zaleh, Alonso Botron antes Mahamed, Francisco Mobarique Abdarrafee, Pedro Almocarrab Izmail, Hernando el Gazi antes Ali Algabar, Sebastian Algarbi antes Mahamed, Rafael Abuazir antes Aubequi, Gil Abenubeide antes Ali, Martín Mofadal antes Mohamed, García Aniza antes Hamete, Pedro Ali el Belelique, Andrés Abenamir antes Hamet, Gonzalo el Gozi antes Hamete, Martín Abuazir antes Mahamed, Diego Alajani antes Abrahen, Alonso Aboambre Alhaique, Francisco Almuedan antes Ali, Alonso Hanquen antes Ali, Bartolome Geini antes Mahomad, Gines Zeit antes Ali, Juan Bicete antes Mahamed, Diego Jumed antes Hamed el Calaboto, Hernando Dandan Axor, Juan Aljuceyed antes Ali, Sebastian Aburrexel antes

Axor, Francisco Noarrii antes Cacen y Bartolomer Mahomat Zeid vecinos de la villa de Aldeire aprueban y ratifican la cesión realizada por Diego Haje antes Zahad y García Marguan antes Mahamet a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de la misma villa, Lope Algorabí, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazán, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorgen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben dar al marqués.

601

88. 1515, julio 15. Jérez del marquesado Rafael Alcaziz antes Zaid, Hernando Almohajil antes Mahamet, Jorge antes Abrahen Mana, Diego Alahedeb antes Yahí, Diego Alpargatero antes Hamet Erafe, Diego Foto antes Alí, Hernando Handini antes Mahamet, Hernando Arriexi antes Acent, Hernando Alcaicar antes Hamet, Diego Aladeb antes Hamet, Lope Alfornai antes Mahamet, Francisco Bilit antes Hamet, Diego Ragí antes Mahamet, Rafael Abendeud antes Mahamed, García Arracat antes Mahamed, García el Guesquí antes Yahí, Francisco Chucayarque antes Zaid, Pedro Almodaguar antes Hamet, Diego Alforiaya antes Abrahen, Pedro Abenabduhahid antes Abduhahid, Hernando el Gorabí antes Hamet, Francisco Axor antes Abdala, Lope el Malen Farax su hijo, Lope Raquique antes Zahad, Hernando el Faquí antes Omar, Pedro Zahad Abentalib, Hernando Alabrí antes Aly, Lope Abduhahid antes Abduhahid, Hernando Iden antes Abrahen,

797

Fabian Abdulaziz el Miznete, Gerenimo Algarban antes Mahamed, Rafael Haçen antes Ali hijo del Alfaquí Hacen, Diego Alazeraque antes Mchamed Merlení, Hernando Ziquen antes Yusuf, Luis Nafaca antes Ali, Diego Algarbal antes Mahamet, Gil Abulaix antes Abulaix, Rafael Alhalifa antes Omar, Miguel el Quidiarí antes Hamet, Rafael Gilhaiten antes Gilhaiten, Diego el Cada antes Omar, Hernando el Caziz antes Mahamed, Lu's Almohendis antes Mahamet, Diego Ubed antes Hamet, Lorenzo Zujari antes Mahamed, Juan el Homaní antes Mahamed, Juan el herrero antes Yusuf, Gonzalo Davalos Anaxar, Diego Alhaje Zaad Alhaje Ali, Francisco Benadil antes Hamet y García Marguan vecinos de la villa de Jerez aprueban y ratifican la cesión realizada por Diego Alhaje antes Zahad y García Marguan antes Mahamet a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algorabí, mayordomo y vecino de la villa de Jerez y a Alvaro de Bazán, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorguen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que debían entregarle la mismo.

609

89. 1515, julio 15. La Calahorra Juan Almided antes Axor, Juan Alguarroxi antes Mazot, Pedro Abenlupo antes Mahamet, Rafael Alhemici antes Abrahen, Diego el Biarí antes Abrahen, Hernando Beniamin antes Mahamet, Hernando el Cozaya antes Cacén, Diego Zacaya antes Cacén y Diego Xenil antes Mahamet vecinos de la

798

villa de la Calahorra aprueban y ratifican la cesión realizada por Pedro Arrabahi antes Mahomad alguacil y Rafael Axemiz antes Mahomad Axemiz a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algorabí, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazán, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorguen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben dar al marqués.

617

90. 1515, julio 16. La Calahorra Alonso el Hení antes Hamed, Andrés el Hendiní Abulfar, Lorenzo Almalah antes Hamete, Diego Abduigueheb antes Cacén, Juan Zacaría antes Obetre Zacaría, Juan Albardai antes Mahamad Alhamil, Hernando Almueden antes Obetre, Gil antes Obetre el Maleh, Diego Huceyer antes Hucey Abenaixon, Andrés Haniza antes Cacén, Hernando Haniza antes Alí, Kafael Abuazir antes Hamet, Diego Andund antes Mahamed, Diego antes Alí Bentaurina y Juan Algarbí antes Iza vecinos de la villa de Aldeire aprueban y ratifican la cesión realizada por Pedro Arrabeh y Diego Alacerí a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de la misma, Lope Algorabí, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazán, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorguen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben darle.

623

799

91. 1515, julio 16. La Calahorra Diego Arroyo antes Obetre, Francisco Arroyo antes Mahamet, Hernando Beniamín antes Mofarris, Alonso Beniamín antes Abdala, Diego Beniamín antes Mohamet, Pedro Alhaje antes Mahamed, Francisco Gomeri el viejo antes Cacén Bulcacin, Francisco Gomeri su hijo antes Mahamed, Francisco Dueix antes Abraben, Pedro Abenacen antes Mofarris, Pedro Mofarris antes Mahamed, Francisco Almohazaren antes Ali, Bartolome Lorquí antes Ali, Pedro Zayor antes Mahamet, Juan Alascar antes Cacén, Manuel Azerde antes Abenfar Aubetre y Hernando Alascar antes Hamed vecinos de la villa de la Calahorra aprueban y ratifican la cesión realizada por Pedro Arrabahí antes Mahomad alguacil y Rafael Axemiz antes Mahomad Axemiz a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algorabí, mayordomo y vecino de la villa de Jerez y a Alvaro de Bazán, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorguen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben entregarle.

630

92. 1515, julio 19. Aldeire Bartolome Alfaquí Errabe Mohamed, Alonso antes Ismael Arrahe, Rafael Abenaxon Mahomed, Bartolome Alaciri antes Abdulmeliqui, Rafael Abenaxon antes Abrahen y Rodrigo Benaquil antes Cacén vecinos de la villa de Aldeire aprueban y ratifican la cesión realizada por Pedro Arrabeh y Diego Alaceri a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de

800

la misma, Lope Algorabí, mayordomo y vecino de la villa de Jerez y a Alvaro de Bazán, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorguen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben entregarle. 637

93. 1515, julio 26. La Calahorra Hernando Almaleh antes Hamet, Diego Xaifon antes Zaide, Bartolome el Guaroxí antes Omar, Francisco el Nueden antes Mohamed, Alonso el Haje antes Nohamed, Gonzalo Abularab antes Alí, Alonso Rami antes Alí, Bernardino Xaihon Mundar y Francisco Abularab Mahamed vecinos de la villa de Ferreira aprueban y ratifican la cesión realizada por Diego Alfaquí antes Nahamet y Juan Albaje antes Hamet a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algorabí, mayordomo y vecino de la villa de Jerez y a Alvaro de Bazán, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorguen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben entregarle. 643

94. 1515, julio 26. S.l. Relación del cargo y descargo que se le tomó al bachiller Pedro Galan de los maravedís que había recibido

650

801

95. 1515 julio, 26. S.l. Valor de la seda embargada en la alcaicería de Granada, que estaba en poder del geliz Comaraxí según la relación del bachiller Pedro Galan. 658

96. 1515, julio 26 - 1516, octubre 31. s.l. Cargo y descargo de los maravedís cobrados por Rafael Abenchapela, alcaide y mayordomo de Darabenar, de dicha heredad el año mil quinientos quince. 660

97. 1515 julio 26. S.l. Relación del cargo que se le hace al caballero Juan de Córdoba el año mil quinientos quince. 662

98. 1515, julio 29. La Calahorra Juan Alholir antes Hamet Alobir, Bartolome Alacerí antes Mahamad, Hernando antes Alí Rabe, Alonso Alhuiquí antes Mahamed, Gonzalo Benguiad antes Cacén, Rafael Zetín antes Abrahén y Rodrigo Beniaquel Almacarairí vecinos de la villa de Aldeire aprueban y ratifican la cesión realizada por Pedro Arrabeh y Diego Alacerí a favor de Rodrigo de Mendoza cadó Abenchapela, vecino de la misma, Lope Algorabí, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazán, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorguen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben entregarle. 663

99. 1515, julio 30. Aldeire Andres Alhendiní antes Hamete, Rodrigo Mahomad Aid, Alonso Hacen antes Totobí, García Zeyen antes Hamete, Diego Xatah antes Mohamed, Martín Calaubo Ismeil, Martín Calaubo antes Cacen, Diego Alhaje antes Mohamed y Diego Benozmin antes Alí vecinos de la villa de Aldeire aprueban y ratifican la cesión realizada por Pedro Arrabeh y Diego Alacerí a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de dicha villa, Lope Algorabí, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazán, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorguen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben entregarle. 669

100. 1515, julio 30. S. 1. Cargo que se le hace a Rodrigo Alfaquí Alhaille alguacil y cogedor de la villa de Alquife de las rentas de las alcabalas, diezmos y algarbe de la mina de la dicha villa el año mil quinientos nueve. 675

101. 1515 julio 30 s.l. Cargo que se hace al alguacil Abenabron, alguacil y cogedor de Alquife, en su ausencia, de las rentas de las alcabalas, diezmos y habices de la dicha villa de Alquife el año mil quinientos nueve y mil quinientos diez. 676

102. 1515 julio 30. s.l. Cargo de Rodrigo Barrabex, jurado de la villa de Aldeire, de las rentas del alcabala y diezmos cobrados el año de mil quinientos diez en la villa de Aldeire. 678

103. 1515 julio 30. s.l. Relación del cargo que se le hace a Hernando Abenhayon, cogedor de Alcázar, de las rentas de los diezmos, alcabalas y habices del dicho barrio de Alcázar los años mil quinientos nueve y diez. 679

104. 1515 julio 30. s.l. Relación del cargo que se le hace a Alvaro de Bazán Aldabdas, alguacil y cogedor de la villa de Huéneja, de las rentas de los diezmos alcabalas y habices de la dicha villa los años de mil quinientos nueve y diez. 682

105. 1515 julio 30. s.l. Cargo que se le toma a Cebrian Jamila, cogedor del barrio de Hardagimia de la villa de Lanteira, de la rentas del diezmo y alcabala que cobro del dicho barrio de Hardagimia el año mil quinientos nueve. 684

106. 1515 julio 30. s.l. Relación del cargo que se le toma a Sebastian Xarafin, cogedor de los barrios de Benizala y Benahaque de la villa de Lanteira, de las rentas de los diezmos alcabalas y habices de los dichos barrios los años mil quinientos nueve y diez. 685

107. 1515 julio 30. s.l. *Relación del cargo que se le hace a Lope Algorabí, mayordomo y cogedor de la villa de Jérez, de las rentas de los diezmos, alcabalas y habices los años mil quinientos nueve y mil quinientos diez.*

686

108. 1515 julio 30. s.l. *Cargo que se le toma a Juan de Mendoza alguacil Potral, cogedor de Aldeire, de las rentas de los diezmos y alcabalas de dicha villa y de lo que le dieron otras personas el año de mil quinientos nueve.*

689

109. 1515, julio 31. Jérez del Marquesado. *Hernando Axacra, Lorenzo Abducelin, Rafael antes Nahamet Almahicí, Juan Azeid antes Obetre, Luis Azeid antes Nahamet, Hernando Burreix antes Omar, Gil Ajilliani antes Abrahén, Hernando Benhoja antes Ismael, Hernando Abenhoja antes Mahamed, Pedro Alhaje antes Galib, Hernando el Gazi antes Yahí y Juan Hatab antes Abrahe vecinos de la villa de Jérez del marquesado aprueban y ratifican la cesión realizada por Diego Haje antes Zahad y García Marguan antes Nahamet a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algorabí, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazán, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorguen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben entregarle.*

693

805

110. 1515, julio 31. Jérez del marquesado Hernando Abralín Alfilahí, Diego Alfilahí antes Zaid, Andrés Azaguaf antes Hamet, Hernando Abengalaf antes Axor, Hernando Dohiní antes Hamet, Hernando Atacha antes Mahamet, Geronimo Tabis antes Hamet, Gil Almocerrif antes Yuçaf, Hernando Abenhalaf antes Alí, Pedro Atabís antes Adurramen, Luis Aladeb antes Zaad, Hernando Abengalaque antes Nahamet Adueilan, Alonso Culumbeirí antes Mahomet, Hernando Uzey antes Nahamet, Hernando el Nayar antes Mahamet, Diego Abenhayon antes Mahomad, Hernando Abenhayon antes Cacén, Juan Abenhayon antes Alí, Francisco Manzcr el Bastí, Diego Zaarurí antes Alí, Francisco Mohamed Alahdeb, Diego Alcachilí antes Nahamet, Diego el Filahí antes Hamet y Hernando el Pozulí antes Nahamet vecinos del lugar de Alcaçar de Jerez aprueban y ratifican la cesión realizada por Diego Alhaje antes Zahad y García Marguan antes Nahamet a favor de Rodrigo de Mendoza cadí Abenchapela, vecino de Aldeire, Lope Algorabí, mayordomo y vecino de la villa de Jérez y a Alvaro de Bazán, alguacil y vecino de la villa de Huéneja, para que firmen y otorguen la escritura de encabezamiento con el marqués don Rodrigo para el pago de los derechos que deben entregarle.

699

111. 1515 julio 31. s.l. Cargo que se le hace a Rodrigo Albolobade, alguacil y cogedor de la villa de Ferreira, de las rentas de los

806

diezmos, alcabalas, habices y seda de la dicha villa los años de mil quinientos nueve y quinientos diez 706

112. 1515 julio 31. s.l. Cargo que se le toma a Pedro Arrabahen, alguacil y cogedor de la villa de la Calahorra, de las rentas de los diezmos, alcabalas, habices y seda de la dicha villa los años mil quinientos nueve y quinientos diez. 709

113. 1515 julio 31. s.l. Relación del cargo que se le toma a Pedro Mofarres, alguacil y cogedor de Lanteira en el barrio de Hardagimia, de las rentas de los diezmos y alcabalas el año de mil quinientos diez, así como de la renta de los habices del mencionado barrio los años de mil quinientos nueve y diez. 712

114. 1515 julio 31. s.l. Cargo y descargo de Rodrigo de Mendoza Abenaxí, alguacil de la villa de Ferreira y cogedor de las rentas de las villa de la Calahorra y Ferreira, de las rentas que cobró en ambas villas el año de mil quinientos catorce. 713

115. 1515 julio 31. s.l. Cargo y descargo que se le hace a Lope Algorabí, alguacil y cogedor de las rentas de Jérez, de las rentas de dicha villa el año mil quinientos catorce. 728

116. 1515 Agosto 1. s.l. *Relación del cargo de Agustín González, veedor, para la despensa del marqués el año mil quinientos quince.*

737

117. 1515, agosto, 1. s. l. *Cargo y descargo que se le hace al alguacil Sebastian Xerafín, cogedor de las rentas de la villa de Lanteira, de las rentas que cobro de la mencionada villa el año mil quinientos catorce.*

738

118. 1515, agosto 1. s.l. *Relación del cargo y descargo que se le hace a Juan Aduladín, cogedor de la villa de Alquife, de las rentas de las alcabalas, diezmos, regalías, habices y seda de dicha villa el año mil quinientos catorce.*

744

119. 1515, agosto 2. s.l. *Relación del cargo y descargo que se toma a Alvaro de Bazán alguacil de Huéneja de las rentas de esa villa el año de mil quinientos catorce.*

748

120. 1516 julio 31. Calahorra. *Don Rodrigo de Mendoza nombra a Alonso de Araujo, comendador de la orden de Santiago, gobernador y juez del marquesado del Cenete.*

757

121. 1516, julio 31. Calahorra la. Don Rodrigo del Mendoza, marqués del Cenete, da poder a Nicolas de Vergara para que saque algunas escrituras y así mismo pueda acudir en su nombre a sus pletios.

759

122. 1516 agosto 1. Calahorra la. Nicolas de Vergara solicita al juez y gobernador del marquesado, Nicolas de Araujo, comedador de la orden de Santiago, que saque, de los protocolos del escribano Hernando Castillo, los poderes que las villas del marquesado dieron a sus procuradores, para que en su nombre, pudiesen otorgar la escritura de censo con el marqués don Rodrigo.

763

123. 1516, noviembre 8. s.l. Relación del cargo que se le hace a Rodrigo de Mendoza Benaxí, cogedor de las villas de Aldeire y la Calahorra, de las rentas de ambas villas los años mil quinientos quince y mil quinientos dieciséis.

772

124. 1516, noviembre 8. S.l. Relación del cargo que se le tomo a Sebastian Xarafín, alguacil y cogedor de la villa de Lanteira, de las rentas de su barrio los años mil quinientos quince y dieciséis

780

125. 1516 noviembre 8. S.l. Relación del cargo que se le hace a Lope Algorabí, alguacil y cogedor de la villa de Jérez, de las

809

rentas de esa villa los años de mil quinientos quince y mil quinientos dieciseis 785

126. 1516, noviembre 8. S.l. Relación incompleta del cargo que se le hace a Hernando Dodar de las rentas que cobró del barrio de Fardaximea los años mil quinientos quince y dieciseis y de la villa de Alquife el año mil quinientos quince, como cobrador de las mismas. 791

127. 1516, noviembre 8. S. l. Relación del cargo que se le hace a Juan Aduladín, cogedor y alguacil de la villa de Alquife, de las rentas de la mencionada villa el año mil quinientos quince. 794

128. 1516, noviembre s.d. Calahorra la. El marqués don Rodrigo ordena a su contador mayor Pedro Nuñez que asiente y tome para el oficio de pastelero en la Calahorra, a Juan de Rivera con un sueldo de nueve mil maravedís cada año. 797

129. S.a. s.m. s.d. s.l. Relación de los pajes que han venido a servir al marqués del Cenete a la Calahorra el año de mil quinientos dieciseis. 798

130. 1519, diciembre 10. Valencia. Don Rodrigo de Mendoza, marqués del Cenete, ordena a Juan de Angulo entregue la fortaleza de la Calahorra a Francisco de Molina 799

131. 1520, octubre 10. Jérez del Marquesado. Deslindamiento del área en la que se podía cortar árboles y hacer carbón para las herrerías de Jérez, que Juan Tirador había arrendado al marqués del Cenete don Rodrigo de Mendoza. 800

132. 1523 febrero 23. Valencia. Ultima voluntad del marqués don Rodrigo momentos antes de morir, por la que ordena que su cuerpo sea sepultado en el convento de la Trinidad de la ciudad de Valencia, junto al cuerpo de su mujer María de Fonseca, y se paguen todas sus deudas. 803

133. 1523 mayo 8. Granada. Los licenciados de la Corte, Castro y Giron, por su sentencia definitiva, condenan al marqués del Cenete a que restituya y pague al obispo, dean y cabildo de Guadix todos los diezmos que hasta ese momento había tomado de los escusados Rodrigo Abenxín, Lope de Barzena, Rafael Abenchapela, Andrés Abenambron, Juan Adalid, Hernando de Avia, Francisco Xarafi, Hernando Algorabí, Diego Albeite, Francisco Barcoque y Rodrigo Arrabaí, vecinos del marquesado 807

134. 1526 febrero 25. s.l. *Relación de gastos y ventas del pan realizadas por el mayordomo Lope de Barcena, alguacil de la villa de Dólar, entre los mil quinientos once y mil quinientos veinte y dos.*

810

135. 1526, marzo 8. s.l. *Relación del cargo del pan de las villas del marquesado del Cenete desde el año mil quinientos once hasta el año mil quinientos veinte y dos que se le toma al alguacil de Dólar Lope de Barzena*

821

136. 1526 octubre 31. Granada. *Relación de cargo, data y gastos que se le hace a Rafael Abenchapela de las rentas de Jérez, Lanteira, Alquife y la Calahorra como de otros maravedís que recibió los años mil quinientos doce y mil quinientos trece.*

831

137. S.a. s.m. s.d. S.l. *Relación del valor las rentas de las regalías y de los habices del marquesado del Cenete el año mil quinientos quince.*

889

138. S.a. s.m. s.d. s.l. *Relación del cargo que se le hace a Rodrigo Abenaxí alguacil y cogedor de la villa de Ferreira de las renta de las haciendas de Guadix el año mil quinientos dieciseis.*

896

139. S.a. s.m. s.d. s.l. *Relación del cargo que se le hace a Sabastian de Figueroa sacabuche del marqués el año de mil quinientos dieciseis.* 898
140. S.a. s.m. s.d. s.l. *Relación del descargo que se hace a Lope de Barzena, alguacil de Dólar, de los maravedís pagados el año mil quinientos diecisiete.* 900
141. s.a. s. m. s.d. s. l. *Relación de los vecinos huidos del marquesado hasta el año de mil quinientos quince y que dan en su descargo los alguaciles de las villas del marquesado.* 905
142. S.a. s.m. s.d. s.l. *Relación del cargo y descargo que se le hace a Rafael Abenchapela de las rentas que cobro de las villas de Jérez, Lanteira, Alquife y la Calahorra los años de mil quinientos doce y trece.* 929
143. S.a. s.m. s.d. s.l. *Cargo y descargo que se le toma a Lope de Barcena de las rentas del marquesado, y que cobro entre los años mil quinientos nueve y mil quinientos catorce, así como de otros ingresos que recibió de los alguaciles de las villas del marquesado.* 960

144. S.a., s. m. s.d. s.l. *Relación de las rentas del encabezamiento que debía pagar el marquesado desde el año mil quinientos once hasta el año mil quinientos catorce según consta por relación del libro de Hernando Abendamón.* 996

145. S.a. s.m. s.d. Calahorra la. *Relación de las haciendas que no se cultivaban en las villas de Jérez, Lanteira, Calahorra y Alquife los años mil quinientos doce y mil quinientos trece y que el marqués tomo para criar seda en la fortaleza de la Calahorra.* 1004

146. S.a. s.m. s.d. s.l. *Relación del cargo y descargo que se le hace a Lope de Barzena alguacil de Dólar, de la rentas del marquesado los años de mil quinientos quince y mil quinientos dieciséis.* 1017

147. S.a. s.m. s.d., s.l. *Relación sumaria del valor de los habices del marquesado del Cenete desde el año mil quinientos uno hasta el año mil quinientos veintisiete.* 1120

148. S.a. s.m. s.d. s.l. *Relación del valor de los habices del marquesado los años mil quinientos veintiseis y mil quinientos veintisiete, con algunas noticias desde mil quinientos uno.* 1125

APÉNDICE DOCUMENTAL

INTRODUCCION

A la hora de realizar la transcripción paleográfica hemos tenido en cuenta las siguientes normas:

La *v*, *u*, y *b* se conservan tal y como aparecen en el documento, aunque las *u* con valor *v* las transcribimos como *v*

La *f* con valor de *h* la mantenemos como *f*

La *R* mayúscula a mitad de palabra la transcribimos como dobles, pero si aparece al inicio o final la transcribimos como simples. Mantenemos a final de palabra las letras que aparecen desarrolladas como dobles *ss* *dass*

Las letras, palabras o frases que van entre renglones las insertamos entre \ /.

Las lecturas dudosas están indicadas con el signo ?

Para el resto mantenemos la grafía con la que aparece en el documento.

Acentuamos y puntuamos con parquedad y solo cuando la interpretación del documento así lo exige

Los números los conservamos tal y como aparecen en el documento; así los romanos van en letras y los arábigos en guarismos, sin hacer la salvedad sobre estos últimos. El signo *V* de mil lo conservamos igual.

La colocación de los números, centrandolos al margen izquierdo o centrandolos en la página, lo hacemos porque así aparece en el documento, o bien por ser la suma -total o parcial- de las cantidades de la plana. Aunque a veces éstas están fuera del cuadro de escritura, no hacemos la indicación a pie de página por no cargar en demasía el aparato crítico de los mismos.

De la misma manera, procedemos con las palabras puestas al margen derecho -cuando no se trata de aclaraciones o interlineados- que la insertamos como si fuera parte del texto aunque a continuación ponemos un punto y aparte, para poder hacer mas legible el documento y por idénticas razones no lo reflejamos en el aparato crítico, aunque en algunos casos se haga para evitar interpolación y ruptura de frases que harían mas engorrosa la difícil lectura de algunos párrafos.

Mantenemos la contracción de las palabras aunque lo indicamos con un apóstrofe *d'ellas*

Las abreviaturas las desarrollamos todas, teniendo en cuenta como aparecen en el documento y en caso que encontremos varias formas tenemos en cuenta cual es la mas usual de hacerlo en ese documento.

A la hora de hacer el estudio diplomático hemos utilizado los siguientes símbolos:

A para indicar que es original o se trata de un registro notarial

B si es copia o proviene del registro General del Sello

C si es un traslado.

A la hora de transcribirlo hemos preferido hacerlo sobre el primer grupo, después sobre los traslados y en último extremo hemos recurrido al Registro General del Sello y a las demás copias -en este orden-. Entre las copias hemos tomado aquellas que por su estudio paleográfico y diplomático podían estar más cerca del original, aunque hemos renunciado a hacer los árboles genealógicos de las mismas.

Las notas a pie de página hemos preferido hacerlas sobre la denominación del documento antes que recurrir a una singularización fuera de la propia ordenación del archivo, aunque ésta sea engorrosa, ya que la comparación de algunos de ellos es todavía provisional pues tenemos indicios que en algunos archivos, que no hemos podido visitar, existen algunas copias.

Apéndice Documental

Conviene hacer la salvedad también que hemos unido en un solo documentos aquellos otros, -principalmente de contabilidad señorial-, que aunque separados por los archiveros o por otra vicisitudes han sido desgajados en dos documentos, aunque hacemos la indicación oportuna en estos casos -así unimos algunas cargos y descargos que estaban separados-.

El orden de transcripción que hemos adoptado es el siguiente: primeramente el cronológico, empezando por los más antiguos, y dentro de aquellos con la misma fecha seguimos el orden de foliación en que se encuentran. Por último, aquellos que no tenían fecha, los ordenamos según el tipo de letra, dejando para el final los que solo aparecen impresos.

DOCUMENTOS

Documento nº 1.

1483, febrero 24. Madrid.

La reina Isabel hace merced, por su albala, a don Rodrigo y a don Diego de Mendoza de los ochenta mil maravedís, que su madre Mencía de Lemos tenía en las salinas de Atienza, por renuncia de don Pedro González de Mendoza.

B. A.G.S. Contaduría de Mercedes leg. 107 doc. 15 fol. 1,v.-3,v.

B. A.H.N. Osuna leg. 2225 exp. 3 fol. 23,r-23,v.

Yo la Reyna fago saber a vos los mis contadores mayores, que mi merced e voluntad es que los ochenta mill maravedís que doña Mencía de Lemos, qu'es finada, tenía por juro de heredad para siempre jamas sytuados por privilegio en las salinas de Atienza, que en ella ovo renunciado el reverendísimo don Pedro Gonzalez de Mendoza cardenal de España mi primo, que los ' aya e tenga '2.r' de mi por merced en cada un año por juro de heredad para syempre

I A.G.S. tachado: el

Jamas don Rodrigo de Mendoça e don Diego de Mendoça su hermano, hijos de la dicha doña Mençia de Lemos cada un años d'ellos la meytad² situados en las dichas salinas, con las facultades e segund e en la manera que la dicha Mençia de Lemos avia e tenia e todos los maravedis que se fallere que son devidos a la dicha doña Mençia de Lemos de los dichos ochenta mill maravedis de qualquier de los años pasados fasta oy día de la fecha d'esta mi albala es mi merçed e mando que los ayan e resçiban e cobre para sy los dichos don Rodrigo de Mendoça e don Diego de Mendoça sus hijos cada un año³ d'ellos la mitad como cosa suya propia e para la recabdaçion de lo que ⁴ asy le es devido e se deve de los dichos maravedis a la dicha doña Mençia de Lemos como dicho es se les den las cartas e sobrecartas con fe notorias⁵ que las cumplan e menester ayan por quanto yo soy çierta e çertificada que a el tiempo que el dicho cardenal ovo renunciado e renunció en la dicha doña Mençia los dichos ochenta mill maravedis de juro de heredad fue para que la dicha doña Mençia de Lemos gozase de los dichos

2 *Osuna pone:* "metad"

3 *Osuna pone:* "uno"

4 *A. G. S. Tachado:* Les

5 *Osuna pone:* "executorias"

ochenta mill maravedis en su vida e que despues de los dias de la dicha doña Mençia quedasen e fuesen para los dichos don Rodrigo e don Diego de Mendoça fijos de la dicha doña Mençia.

«2.v.» E es mi merced e mando que sobre estos⁷ ni sobre parte d'ello no ayan ni pueda aver otra declaracion mas de lo que suso por esta mi alvala yo⁸ mando e declaro que se aya de pedir ni pida a los dichos sus fijos ni algunos d'ellos otro recabdo ni escriptura alguna sobre lo que dicho es ni sobre parte d'ellos salvo solamente este mi alvala e el privilegio que la dicha doña Mençia tenia de los dichos ochenta mill maravedis⁹ de juro de heredad por que vos mando que quitedes e tetedes de los dichos mis libros e nominas de las merçedes de juro de heredad e de lo salvado d'ellos a la dicha doña Mençia de Lenos los dichos ochenta mill maravedis de juro de heredad e los pongades e asentades en ellos a los dicho don Rodrigo de Mendoça e don Diego de Mendoça sus fijos a cada uno d'ellos la meytad para que los aya e tenga de mi por juro de heredad para syempre jamas e goze d'ellos desde el dicho dia que la dicha doña Mençia de Lenos paso d'esta presente vida e d'ende en adelante cada un año para syempre jamas e mas todos los maravedis que a la dicha doña Mençia los avia e tenia e

⁷ A. G. S. tachado: puede aver otra declaracion.

⁸ Buena fol. 23, v.

heran e son devidos de los dichos ochenta mill maravedis en los dichos años pasados e en qualquier d'ellos todo ello con las facultades e segund e por la forma que la dicha doña Mençia de Lemos los avia e thenia eçebto las facultades por mi fordenadas en que se contiene que no aya arca ni llave ni repartimiento e para que le "9." sean situados e salvados en los dichas salinas donde la dicha Mençia de Lemos los avia e tenia situados salvados e para que los arrendadores⁹ e recabadores e receptores e fieles e cogedores de las dichas salinas ge los den e paguen en cada un año para siempre jamas a cada uno d'ellos la meytad e dadles e librad¹⁰les para los dichos ochenta mill maravedis de juro de heredad nuestras cartas de previllejo e previllejos e las otra mis cartas e sobrecartas la mas fuertes e firmes e bastantes que las cumplan e menester ayan las quales e cada una d'ellas mando al mi mayordomo e chançiller e notarios e a los otros oficiales qu'estan a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen sin embargo ni contrario alguno por la forma e manera que de suso este dicho mi alvala lo mando e declaro. E no fagades ende al.

Fecho en la villa de Madrid a veynte e quatro dias de febrero año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill

9 A. G. S. tachado; e fieles e cogedores

10 Idem: 1

e quatroçientos e ochenta e tres años. Yo la Reyna. Yo Fernand
Alvarez de Toledo secretario de nuestra señora la Reyna la fize
escribir por su mandado.

Documento nº 2.

1489, mayo 11. Córdoba.

Los Reyes Católicos hacen merced a don Rodrigo de Mendoza
del cargo de chanciller mayor del sello de poridad, de acuerdo con
la renuncia que en él había realizado su tío don Hurtado de
Mendoza, adelantado de Cazorla.

B. A.H.N. Osuna leg. 1707, piez. 7.

B. A.G.S. R.G.S. 1489 mayo fol. 268.

Existe otra copia en A.H. col. Salazar 9/816 manuscrito. 9
fol. 381,v- 382,v. pero que no hemos podido manejar. sacada de los
fondos de la sección de Osuna cuando el archivo estaba en manos
de la casa del Infantado

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de' Dios rey e

1. Nota en R.G.S.: "gracia de d."

reyna² etc por faser bien e merced a vos don Rodrigo de Mendoça³
cuya es la villa e fortaleza del çid, acatando los muchos⁴ e
buenos e leales servicios que nos aveis hecho e *los que
esperamos que nos fareys e confiando en vuestra suficiencia
tenemos por bien e es nuestra merced que agora e de aqui adelante
para en toda vuestra vida seades nuestro chanciller mayor de
nuestro sello de la poridad en logar de don Hurtado de Mendoça
adelantado de Çaçorla del nuestro consejo chanciller que era del
dicho nuestro sello por quanto el dicho don Hurtado renuncio e
traspaso en vos el dicho oficio e nos venbio,⁵ suplicar e pedir
por merced por su petiçion e renunciacion firmada de su nonbre e
signada de escrivano publico para que vos proveyesemos e
fiziesemos merced de dicho ofiçio e podades usar e usedes del
dicho oficio de nuestro chanciller mayor⁷ por vos o por vuestro
logartenientes en todo lo a⁸ el dicho oficio anexo e

2. En leg. 1707 falta: por la graçia de dios rey e reyna.

3. En R. G. S. esta roto faltando la palabra: Mendoça.

4. Roto en R. G. S.: "muchos".

5. En leg. 1707 tachado: nos.

6. En R. G. S.:

7. En leg. 1707 falta: mayor

8. En leg. 1707 pone: al

pertenesciente e aver e llevar los derechos al dicho oficio anexo e pertenesciente segund que lo uso el dicho don Hurtado e sus lugartenientes o tovo e llevo los dichos derechos e salarios e por esta nuestra carta e por su traslado signado de escribano publico mandamos a los de nuestro consejo que tomen e reciban de vos el juramento e solepnidades que en tal caso se requiera el qual asy por vos fecho vos⁹ ayan e reçiban al dicho ofiçio e vos dexen e consientan usar del por vos e por vuestro lugarteniente e aver e llevar los derechos e salarios al dicho ofiçio anexo e pertenescientes.

E otros sy por esta nuestra carta mandamos al príncipe «1.º» don Juan nuestro muy caro e muy amado hijo e a los ynfantes duques perlados condes marqueses ricos omes¹⁰ maestros de las fordenes priores comendadores e subcomendadores alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia alcaldes alguaziles de la nuestra¹¹ casa e corte e chançilleria e a todos los coneçejos corregidores asystentes alcaldes alguaziles merinos e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de

9. En leg. 1707 tachado: e

10. En leg. 1707 pone: ombres

11. En leg. 1707 tachado: corte

los nuestros reinos e señorios e a cada uno d'ellos que vos guarden e fagan guardar esta merçed que vos fazemos en todo e por todo segund que en esta nuestra carta se contiene e que contra el thenor ¹² ¹³e forma vos no venga ni pasen ni consientan yr ni pasen contra ello en tienpo alguno¹⁴ e ni por alguna manera.

E otro sy mandamos a los nuestros contadores mayores que los quarenta mill y ochocientos maravedis que el dicho don Furtado tenia de quitaçion con el dicho oficio e los otros sesenta mill maravedis que le mandamos librar en cada un año de ayuda de costa con el dicho oficio los resten e quiten de nuestros libros al dicho¹⁵ don Furtado e los pongan¹⁶ e asyenten en ellos ¹⁷a vos el dicho don Rodrigo ¹⁸e vos lo libren este ¹⁹ presente año e de aqui adelante en cada un año segun e quando libraren a las otras

12. R.G.S. fol. 1, v.

13. R.G.S. esta roto desde aqui.

14. En leg. 1707; \alguno!.

15. R.G.S. esta roto hasta aqui.

16. R.G.S. esta roto desde aqui.

17. R.G.S. esta roto hasta aqui.

18. R.G.S. esta roto desde aqui.

19. R.G.S. esta roto hasta aqui.

personas²⁰ las semejantes raciones e quitaciones que de nos tienen²¹ e pogan el traslado de esta nuestra carta en los nuestros libros e vos sobreescrivan e den e tornen este original.

E los unos ni los otros non ²² fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara e de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades \ante nos/ ²² en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos enplazare fasta en quinze día primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuese llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordoba a onze días del mes de mayo año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando d'Alvares de Toledo secretario del rey e de la reyna nuestros señores lo fize escribir por su mandado.

En forma Rodericus doctor registrada doctor Hernando de

20. R. G. S. esta roto: personas.

21. R. G. S. esta roto: os tien.

22. Leg. 1707: \ante nos/

Alcala por chanciller. 23

Documento nº 3.

1490, Marzo 30. Sevilla.

Los Reyes Católicos hacen merced a don Pedro González de Mendoza, cardenal de España, arzobispo de Toledo, chanciller mayor de Castilla etc., en atención a los servicios prestados, de las villas de Aldeire, la Calahorra, Ferreira y Dólar.

B A.H.N. Osuna leg. 1887 piez. 2 doc. 1'

B A.H.N. Osuna leg. 1887 piez. 2 doc. 2

C A.H.N. Osuna leg. 1887 piez. 2 doc. 3

B A.H.N. Osuna leg. 1887 piez. 2 doc. 4

23. En R.G.S. faltan las validaciones. Leg. 1707 escrito a final del folio en distinta letra; En el libro de quitaciones e ayudas de costa desde la 6 en adelante. Aparece repetido, dos veces: Tiene este libro Vazquez vezino de Olmedo oficial por Juan Velazquez. 1. Este documento ha sido transcrito en dos ocasiones la primera en la memoria de licenciatura del autor documento número tres páginas 358-369, y la segunda en los Documentos para el estudio del marquesado del Zenete (1462-1542) documento número VII páginas 35 a la 43.

B A.H.N. Osuna leg. 1887 piez. 2 doc. 5

B A.H.N. Osuna leg. 1887 piez. 4 doc. 1 fol. 1,r-3,v.

C A.H.N. Osuna leg. 2225 carpeta 1 piez. 3 fol. 44,r-46,v.

Don Fernando e doña Ysabel por la gratia de dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçilia, de Toledo, de Valentia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Serdenya, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, condes e condessa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria,¹ condes de Rossellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Gociano, por quanto a los reyes e principes es propia cosa de honrrar e soblimar e fazer gratias e merçedes a sus subditos e naturales espeçialmente² a aquellos que bien derecha e lealmente los sirven, lo qual por nos acatado e considerando los muchos, grandes, buenos, e leales e señalados servitios³ que vos don Pero Gonçales⁴ de Mendoça, cardenal d'España,⁵ arçobispo de Toledo, primado de las Spanyas,⁶

¹ Leg. 1887 pi. 2 doc. 4 y pi. 4; de Neo, patria

² Iden pi. 2 doc. 2; espeçialmente y doc. 3; espeçialmente.

³ Iden doc. 2; servigios

⁴ Iden doc. 5; Pedro Gonzalez

⁵ Iden doc. 4 fol. 1,v.

⁶ Iden dooc 2 y doc. 3; Españas

obispo de Sigüenza, chanciller mayor de Castilla e de⁷ nuestro
concejo, nos habeyz fecho despues que por gratia de nuestro señor
reynamos en estos nuestros⁸ reynos e nos faseys⁹ de cada dia
residiendo de contino así¹⁰ en nuestra casa e corte e consejo como
en la guerra de los moros enemigos de nuestra sancta fe catholica
los quales servitios son muy çiertos e notorios e en alguna
enmienda e remuneration¹¹ d'ellos no induzidos ni atraydos a ello
por vuestra supplication ni de otro por vos, mas de nuestro grado
propio¹² libre buena e espontanea e agradable voluntad e propio
motuo e cierta scientia¹³ vos fazemos¹⁴ merced gratia e donacion
pura perfecta e acabada qu'es dicha entre vivos e non revocable
para agora e para siempre jamas, para vos por respecto de vuestra
persona e no de ninguna ni alguna de vuestras yglesias e

7 Leg. 2225; del

8 *Idea*: \nuestros/

9 leg. 1887 doc. 4; fazeyz

10 *Ibidem*: ansy

11 Leg. 2225 fol. 44, v.

12 Leg. 1887 doc. 2, doc. 3, doc. 4 y leg. 2225; pura libre

13 Leg. 1887 doc. 2; çierta çiençia

14 *Idea* doc. 3 fol. 1, v.

dignidades e despues de vos para vuestros herederos e subcessores e para aquel e aquellos que de vos e de ellos ovieren causa e razon en qualquier manera de las villas e lugares¹⁵ de Andeyr,¹⁶ e Alca¹⁷ laforra, e Ferreyra, e Dolar, que son çerca¹⁸ de la çibdad¹⁹ de Guadix, con sus castillos e fortalezas, e con todos sus terminos, e tierras, destritos, e territorios, e linderos²⁰, con todos los vasallos que en ellos e en sus terminos agora ay e oviere de aqui adelante con la justitia e juredistion²¹ çivil²² e criminal, alta e baxa mero e mixto imperio en las dichas villas e logares e vassallos e terminos e fortalezas e con las casas huertas corrales vinyas e tierras labradas e non labradas que a nos pertenescen en las dichas villas e logares e en cada una d'ellas e con los prados e pastos abrevaderos exidos e sotos e arboless fructuosos e infructuosos con montes dehesas rios

15 *Idea doc. 4 enmendado: logares*

16 *Idea doc. 3: Andayre*

17 *Idea doc. 4 enmendado: Alca fol. 2, r.*

18 *Idea pl. 4 doc. 1: Zerca*

19 *Idea doc. 5: çibdad*

20 *Idea doc. 5 y pl. 4 doc. 1: escuderos*

21 *Idea doc. 2: justitia e juresdigion*

22 *Idea doc. 5 fol. 1, v.*

moljancas fuentes e aguas corrientes estantes e manantes, e con todos sus terminos modernos e antiguos, e con las escrivanias alguazilazgos²³ servicios fueros gallinas carneros maravedis pan pechos e derechos e otras qualquier rentas que a nos pertenesçen e pertenecer pueden e deben en qualquier manera en las dichas villas o logares²⁴ fortalezas e terminos e en cada una d'ellos e con todos los diezmos de los moros que agora viven e de aqui adelante vivieren en las dichas villas²⁵ y logares e terminos e en cada una d'ellas "..." los quales²⁶ a nos pertenesçen por bulla e privilegio²⁷ apostolico que d'ellos tenemos²⁸ de nuestro muy santo padre Innoncençio²⁹ papa octavo³⁰ e con todas las otras³¹ cosas quantas los dichos lugares³² e villas han e haber pueden e deven

23 *Idea doc. 4 fol. 2, v.*

24 *Idea enmendado; lugares*

25 *Ibiden; villas*

26 *Leg. 1887 doc. 2 fol. 1, v.*

27 *Idea doc. 2 y leg. 2225; previllejo, doc. 3 fol. 2, r. y doc. 4 enmendado; previllejo*

28 *Leg. 1887 pl. 4 fol. 1, v.*

29 *Idea; Ignocencio*

30 *Leg. 1887 doc. 2; perpetuo*

31 *Idea doc. 5; otras*

32 *Idea doc. 4 enmendado; lugares*

de derecho uso e costumbre ecepto³³ e sacado de lo suso dicho la soberania de nuestra justia real e mineros de oro e plata e otros metales si los y oviere e las otras cosas que no se pueden apartar de nuestra corona real e assi³⁴ mismo sacando al³⁵ cabalas e tercias si la hoviere en las dicha villa e logares³⁶ e en cada una d'ellas, quando fueren pobladas de christianos porque en tanto que fueren poblados de moros no ha de haber en ellas alcabalas ni terçias algunas segun lo que con las dichas villas e logares tenemos asentado e mandamos capitular al tiempo que la dicha tierra ganamos de los moros e assi³⁷ mismo sacando pedido e monedas e moneda forera quando nos lo mandaremos repartir en nuestros reynos e de las quales dichas villas e lugares e rentas e pechos e derechos e diezmos que de suso van declarados especificados³⁸ e ecepto lo que de suso va eceptado,³⁹ vos fazemos

33 *Idea doc. 3: ecepto*

34 *Idea doc. 2: ansy*

35 *Idea doc. 4 fol. 3, r.*

36 *Idea doc. 4 enmendado: lugares*

37 *Idea doc. 2 y doc. 3: ansy*

38 *Idea doc. 3: espeçificados*

39 *Idea doc. 3: eceptuado y pi. 4 eceptuado*

merçed gratia e donation para que todas ⁴⁰las tales rentas e pechos e derechos e todas las otras cosas e cada una de las de suso declaradas e especificada⁴¹ sen⁴² vuestras e de vuestros herederos e sucesores por juro de heredad para siempre jamas.

La qual dicha merçed gratia e dona⁴³tion vos fazemos pura e libremente luego de presente⁴⁴ sin ninguna ni alguna condition ni contradiction,⁴⁵ la qual es llamada en las leyes del fuero e del derecho entrevivos porque nuestra voluntad fue⁴⁶ a agora es de vos dar e donar todo lo suso dicho por las dichas causas⁴⁷ e mercenadgos⁴⁸ que de vos⁴⁹ el dicho cardenal tenemos e por los muchos trabajos⁵⁰ que con vuestra persona en nos servir⁵¹ e

40 *Idem doc. 4 fol. 3, v.*

41 *Idem doc. 3: especificados*

42 *Sic*

43 *Leg. 1887 pi. 4 fol. 2, v.*

44 *Los autores de los Documentos para... transcriben: punto*

45 *Leg. 1887 doc. 2: condition ni contradiccion*

46 *Leg. 1887 doc. 4 enmendado: que*

47 *Ibidem: causas*

48 *Leg. 1887 doc. 2 pi. 4 y leg. 2225: cargos*

49 *Leg. 1887 pi. 4 tachado: be*

50 *Idem doc. 3 fol. 2, v.*

seguir haveys passado, que son tales e tantos e a nos tan utiles e provechosos que valen e montan mucho mas que las dichas villas y lugares ni en⁵² todo lo susodicho e porque es nuestra deterni⁵³nada voluntad de vos lo dar e donar a vos lo damos e donamos todo e cada una cosa e parte d'ello⁵⁴ como⁵⁵ dicho es por donation⁵⁶ buena e sana e verdadera e non simulada e sin entredicho ni embargo⁵⁷ ni contradiction alguna e damos e donamos vos lo para que todo e cada una cosa e parte d'ello suso dicho sea vuestro e de vuestros herederos e subcessores despues de vos e de aquell o aquellos que de vos o d'ellos ovieren causa⁵⁸ e razon e para que si quisieredes en todo o en parte lo podades dar e donar empeñar vender trocar cambiar enajenar renunciar traspasar con qualesquier⁵⁹ y⁶⁰ en qualesquier personas e fazer d'ello e en ello

51 *Idea pl. 4 \servir/ tachado: prevenir*

52 *Idea doc. 2 y leg. 2225: que*

53 *Leg. 2225 fol. 45, r.*

54 *Leg. doc. 4 fol. 4, r.*

55 *Idea pl. 4 \como/ tachado: segund*

56 *Idea doc. 2: donacion*

57 *Idea doc. 2: syn*

58 *Idea doc. 4: causas*

59 *Leg. 2225 \con qualesquier/*

todo lo que quisieredes e por bien tovieredes bien assi como de cosa vuestra misma propia havida e adquirida por justo titulo e buena fe. E prometemos e otorgamos⁶¹ que esta donacion que assi⁶² vos fazemos de las dichas villas y lugares⁶³ e de todas las otras cosas segund que de suso se contiene e declara que la habemos⁶⁴ e havremos por rata firme estable para agora e para en todo tiempo e que nunca nos ni alguno de nos ni otro por nos ni algunos de los reyes que despues «2.r.» de nos subcediren en estos nuestros reinos iremos no veremos⁶⁵ ni iran ni vernan contra esta nuestra donacion que assi⁶⁶ vos fa⁶⁷zemos ni contra parte d'ella por la remover⁶⁸ desfaser o limitar en algun tiempo ni por alguna manera e señaladamente nunca la revoca⁶⁹remos ni limitaremos ni los

60 Leg. 1887 doc. 2; e

61 Iden doc. 5; prometemos e otorgamos

62 Iden doc. 3; ansy

63 Iden doc. 4 fol. 4, v.

64 Iden doc. 2 fol. 2, r.

65 Iden doc. 2; veremos

66 Iden doc. 2 y doc. 3; ansy

67 Iden pi. 4 fol. 2, r.

68 Iden pi. 4: \ver/

69 Iden doc. 5 fol. 2, v.

dichos nuestros⁷⁰ subcessores la revorcaran ni limitaran en ningun tiempo ni por alguna⁷¹ manera dixiendo⁷² o poniendo contra vos o contra los dichos vuestros herederos e subcessores alguno o algunos casos que ponen las leyes del fuero e del derecho, por las quales el donador pueda revocar la donacion que faze. E por la presente desde oy dia⁷³ de la fecha d'esta carta en adelante⁷⁴ para siempr jamas nos desapoderamos de las dichas villas e logares fortalezas vassallos jurediciones e rentas e terminos e de todas las otras cosas e cada una de las contenidas en esta nuestra carta,⁷⁵ segun e en la manera que dicha es e damos vos la posesion de todo ello e del señorio e propiedad d'ello a vos el dicho cardenal para vos e para los dichos vuestros herederos e subcessores como cosa vuestra segund dicho es e vos constituimos por verdadero señor e poseedor de todo ello para que lo poseades e tengades e sea vuestro como dicho es. E desde hoy⁷⁶

70 *Idea doc. 3 fol. 3, r.*

71 *Idea doc. 4 aneñado: alguna*

72 *Idea doc. 2: diziendo*

73 *Idea doc. 4: día a día (sic)*

74 *Idea doc. 6 fol. 5, r.*

75 *Idea pl. 4 \cartal tachado: eorgesed*

76 *Idea doc. 2 y doc. 3 y leg 2225: oy día*

en adelante fasta tanto que por vos sea tomada la possession de las dichas villas logares e fortalezas vassallos e jured.iciones rentas e pechos e dere⁷⁷chos e diezmos e de las otras cosas de suso declaradas e especificadas⁷⁸ constituimos a los que por nos las tienen por vuestros poseedores⁷⁹ d'ello e dezimos que lo tienen por vos en en vuestro nonbre e a mayor abondamiento por esta nuestra carta damos e otorgamos libre e llenero e cumplido e bastante poder a vos el dicho cardenal para que por vos mismo o quien vos quisieredes e poder vuestro⁸⁰ para ello hoviere por vuestra propia autoridad, sin otra nuestra liçencia e sin autoridad de alcalde ni de juez ni de otra persona alguna⁸¹ e sin pena e sin calunia⁸² alguna como quisieredes e por bien toviredes podades entrar e tomar e entraredes e tomedes la tenencia e possession de las dichas villas e logares castillos e fortalezas e vassallos e jurediciones e rentas e terminos e todas las otras cosas de suso

77 *Idea doc. 4 fol. 5, v.*

78 *Idea doc. 3: especificadas*

79 *Idea doc. 3: posehedores*

80 *Idea doc. 2: o vuestro poder*

81 *Idea doc. 3 fol. 3, v.*

82 *Idea doc. calapnia y doc. 3: calumnia*

contenidas e especificadas e declaradas de que vos asi fazemos la dicha merçed e donacion segun dicho es lo qual valga⁸³ para en todo tien⁸⁴po, bien assi e tan⁸⁵ cumplidamente como si nos mesmo e qualquiera de nos vos diessemos e entregassemos la dicha possession.

E por esta nuestra carta o por su traslado signado de escribano publico mandamos a los alcaydes aljamas⁸⁶ concejos alcaldes alguaziles viejos e hombres buenos de las dichas villas e logares e castillos e fortalezas de Andeyr,⁸⁷ e Alcalaforra,⁸⁸ e Ferreyra e Dolar que luego vista esta nuestra carta o⁸⁹ el dicho su traslado signado de escribano publico sin otra luenga ni tardança ni escusa alguna e sin sobr'ellos nos requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni segunda ni tercera insino⁹⁰ vos reciban a ayan e tengan por señor de las dichas⁹¹

83 Iden doc. 5 fol. 3, r.

84 Iden doc. 4 fol. 6, r.

85 Iden doc. 2; e a tan y doc. 4; ttan

86 Iden pi. 4: \aljal tachado; e de

87 Iden doc. 3: Andeira

88 Iden pi. 4: \al/

89 Leg. 2225 fol. 45, v.

90 Leg. doc. 4: fusion, doc. 5: tusion y leg. 2225; ynfuciones

villas castillos e fortalezas e logares e terminos e de todas las otras cosas e cada una de las de suso declaradas e especificadas e vos apoderen de todo ello, e vos den e presten e exhiban en ellas la obediencia e reverencia que como a señor de todo ello vos es devida⁹¹ e vos den e entreguen las varas de la justicia e usen con vos e con los que vuestro poder ovieren en los dichos officios⁹² e justicias e jurisdiction e al⁹³ caldías e alguaziladgos de las dichas villas⁹⁴ e logares e sus tierras y que dende en adelante no se entremetan de usar en cosa alguna de los dichos officios⁹⁵ sin vuestra voluntad e expreso consentimiento so las penas en que cahen los que usan de los officios para que non tienen poder ni jurisdiction alguna e vos den e entreguen la possession de todo ello e de sus castillos y fortalezas con todo lo suso dicho. E assi⁹⁶ puesto vos defiendan e amparen en ella e

91 Leg. 1887 doc. 2 fol. 2, v.

92 *Idea doc. 2*; especificadas

93 *Idea pl. 4 fol. 2, v.*

94 *Idea doc. 2*; officios

95 *Idea doc. 4 fol. 6, v.*

96 *Idea doc. 3 fol. 4, r.*

97 *Idea doc. 2*; officios

98 *Ibidem*; ansy

en cada una cosa e parte d'ella en caso que en ella fallaredes qualquier resistencia actual o verval e ahunque⁹⁹ todo concurra junta o apartadamente e que cumplan vuestras cartas¹⁰⁰ e mandamientos como de su señor e vayan a vuestros llamamientos e emplazamientos o de las personas que para ello vuestro poder oviere a los plazos e so las penas que los¹⁰¹ vos pusieredes¹⁰² e mandaredes poner las quales penas podays executar e fazer executar en las que remissos e inobedientes fueren e en sus personas e bienes. Otro sy que vos acudan e fagan acudir con todas las dichas rentas pechos e derechos diezmos y haberes y funciones¹⁰³ derechos proventes e emolumentos e con todas las¹⁰⁴ otras cosas e rentas de suso declaradas e espeçificadas de que nos vos fazemos la dicha merçed e donaçion e segun e por la forma e manera que fasta aquí los davan e pagavan e acudian con ellos a los reyes moros que fueron del dicho reyno¹⁰⁵ de Granada e a los

99 leg. 1887 doc. 2 y doc. 3; aunque

100 Iden pi. 4; \cartas/

101 Iden doc. 2; les

102 Iden doc. 4 enmendado; posierades

103 Iden doc. 4, doc. 5; ynfucion y Leg. 2225; ynfuciones

104 Iden doc. 5 fol. 3, v.

105 Iden doc. 2; reygno

cabdillos alcaydes e alguaziles de la dicha çibdad de Guadix e a los otros alcaydes e tenedores de los dichos castillos e logares e segun que a nos e a las personas que en nuestro nonbre te¹⁰⁶nian cargo de lo recibir e cobrar los han pagado e devieron e deveran pagar de aqui adelante. E que en ello ni en cosa alguna¹⁰⁷ ni parte d'ello vos non pongan ni consientan poner embargo ni contrario alguno. E por esta nuestra carta o por¹⁰⁸ su traslado sygnado de escrivano publico mandamos al prinçipoe don Joan nuestro muy caro e muy amado fiijo e a los ynfantes duques perlados condes marqueses ricos homes maestros¹⁰⁹ de la ordenes priores comendadores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audientia alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chancilleria e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los consejos alcaldes alguaziles regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la dicha çiudad de Guadix o de las otras ciudades villas o lugares de los nuestros reynos¹¹⁰ e señorios e a otras qualesquier

106 *Idea doc. 4 fol. 7, r.*

107 *Idea doc. 3 fol. 4, v.*

108 *Idea doc. 2, doc. 3 y leg. 2225: el dicho*

109 *Idea doc. 4 repite: nuestro nuestro (sic)*

110 *Idea doc. 2: reynos*

personas de qualquier ley estado o condition preheminencia e dignidad que sean''' que agora son o seran de aqui adelante e a cada una o qualquier d'ellos que vos guarden e fagan guardar esta merçed e donacion que vos fazemos en todo''² e por todo segund e por la forma e manera''³ que en esta nuestra carta se contiene e declara. E que para entrar e tomar e tener e continuar e deffender''⁴ la possession de todo lo suso dicho e cojer e reçibir e levar los frutos e rentas d'ello «...» todos se junten con vos o con quien vuestro poder oviere e vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieredes e ovieredes menester fasta tanto''⁵ que realmente e con effecto seays entregado e apoderado de todo ello, e que en ello ni en cosa alguna ni parte d'ello embargo ni impedimiento alguno vos no pongan ni consientan poner.

Lo qual todo queremos''⁶ e mandamos que asi vos sea''⁷

111 *Idea doc. 2 fol. 3, r.*

112 *Idea doc. 4 fol. 7, v.*

113 *Leg. 2225 fol. 46, v.*

114 *Leg. 1887 doc. 2: defender*

115 *Idea doc. 3 y pi. 4 (tanto/*

116 *Idea doc. 5 fol. 4, r.*

117 *Idea pi. 4 fol. 3, r.*

118 *Idea doc. 3 fol. 5, r.*

cunplido e guardado¹¹⁹ non embargante las leyes que dizen que las cartas¹²⁰ dadas contra¹²⁰ ley fuero o derecho deven ser obedecidas e non cunplidas e las leyes que dizen que las cartas¹²¹ e mercedes fechas en prejuizio de tercero no valan, e las leyes e prematicas que el señor rey don Juan nuestro padre fizo e ordeno en las cortes de Valladolid en que se contiene que non se puede fazer merced de vassallos ni de villa ni de castillo ni de lugar e si la fizieremos que la tal merced non valga, ni otras qualesquier leyes fueros e derechos e ordenanças e prematicas sanciones de nuestros reynos¹²² generales especiales fechas en cortes o fuera d'ellas que en contrario de esto sean o ser puedan ahunque aqui deviese ser fecha¹²³ special¹²⁴ mencion d'ellas e no embargante la ley que diz que general renunciacion o revocation non vala. Ca nos por esta nuestra carta del dicho nuestro proprio motuo e cierta scientia¹²⁵ habemos¹²⁶ aqui por insertas e encorporadas las dichas

119 *Idea pi. 4; \cartas/ tachado; mercedes*

120 *Idea; \tral tachado; rada*

121 *Idea; \cartas/ tachado; graçias*

122 *Leg. 1887 doc. 2; reynos*

123 *Idea doc. 4; debieran ser fechas*

124 *Idea doc. 4 fol. 7, v.*

125 *Idea doc. 2; çierta çiençia*

126 *Ibiden; avemos*

leyes e fueros e derachos e cada una d'ellas e otras qualesquier leyes fueros e derechos¹²⁷ que esto pudiesen impedir, como si de verbo adverbum¹²⁸ aqui fuessen insertas e encorporadas en quanto a tener a la validation d'esta dicha merced e donation que vos fazemos e de las otras cosas en esta nuestra¹²⁹ contenidas dispensamos con las dichas leyes e fueros e con cada una d'ellas e es nuestra final¹³⁰ intencion y deliberada voluntad que aquellas non obstante esta merced e donation que vos fizieremos¹³¹ sea firme¹³² e bastante e que las dichas leyes fueros y derechos ni alguno d'ellos agora¹³³ ni en algun tiempo se estiendan ni entiendan a perjudicar ni derogar a lo en esta carta contenido ni alguna cosa ni parte d'ello mas ante que esta¹³⁴ dicha merced e donation que asi vos¹³⁵ fazemos de las dichas villas e logares e

127 *leg. 1887 doc. 4*; le cada una d'ellas e otras qualesquier leyes e fueros e derechos/

128 *Idea doc. 4 subrayado*; verbo ad verbum

129 *Idea doc. 1 falta*; cartas

130 *Leg. 2225 falta*; final

131 *Leg. 1887 pi. 4*; fazemos

132 *Idea doc. 4 enmendado*; firme

133 *Idea pi. 4 tachado*; l

134 *Idea doc. 4 fol. 8, v.*

135 *Idea doc. 2*; ansy

fortalezas e castillos e terminos e jurediciones vassallos e rentas¹³⁶ e todo lo otros suso dicho e cada una cosa e parte de lo que así¹³⁷ vos damos vos sea cumplido e guardado a vos e a los dichos vuestros herederos e subcessorres e a los que de vos o d'ellos hobiere causa o razon para agora e para siempre jamas¹³⁸ como dicho es.

E por esta nuestra carta mandamos a los nuestros contadores mayores a a sus lugarestinientes que assienten en los nuestros libros e nominas¹³⁹ de lo salvado el traslado d'esta nuestra carta e vos sobr'escriban e den e tornen este original para que por virtud d'él tengades e poseades e gozedes de las dichas villas e logares fortalezas e jurediciones e rentas e de todas las otras cosas en ella contenidas e que si menester fuere¹⁴⁰ e vos quisieredes nuestra carta de privilegio¹⁴¹ mandamos a¹⁴² nuestro

136 *Idea doc. 3 fol. 5, v.*

137 *Idea doc. 4: \ansyl*

138 *Idea doc. 2 fol. 3, v.*

139 *Idea dco. 5 fol. 4, v.*

140 *Idea doc. 4 fol. 9, r.*

141 *Leg. 2225: previllejo*

142 *Leg. 1887 pi. 4: al*

chanciller e notarios e a los otros nuestros¹⁴³ oficiales que estan¹⁴⁴ a la tabla de los nuestros sellos que vos la den libre e passen e sellen.

E los unos ni los «v.» otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de privation¹⁴⁵ de los officios¹⁴⁶ e confiscation¹⁴⁷ de los bienes a cada uno que lo contrario fiziere para la nuestra camara. E demas mandamos al hone que les esta nuestra carta mostrare que los emplaze¹⁴⁸ que parezcan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los emplazare¹⁴⁹ fasta quinze dias primeros¹⁵⁰ siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de end tes¹⁵¹ timinio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple

143 *Ibiden* fol. 3, v.

144 *Ibiden*: qu'estan

145 *Leg. 1887* doc. 2: privacion

146 *Ibiden*: ofiçios

147 *Ibiden*: confiscacion

148 *Leg. 1887* pi. 4 tachado: ansi

149 *Iden* doc. 4 fol. 9, v.

150 *Leg. 2225* fol. 46, v.

151 *Leg. 1887* pi. 4: \tes/

nuestro mandado.

Dada en la muy noble ciudad de Sevilla a treynta dias del mes de março año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatrocientos e noventa anos.

Yo el rey.

Yo la reyna.

Yo Fernando Alvarez de Toledo secretario¹⁵² del rey e de la reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado.

Registrada Fernando Alvares secretario

Rodrigo Dias

Chanciller

Documento nº 4.

1490, Abril 10. Sevilla.

Los Reyes Católicos donan a don Pedro González de Mendoza, cardenal de España, arzobispo de Toledo etc., en atención a los servicios prestados, las villas Jérez con Alcazar, Lanteira y Alquife.

¹⁵² Idea doc. 3 fol. 6, r.

Apéndice Documental

- B A.H.N. Osuna leg. 1893 piez. 1 doc. 2 a 1
B A.H.N. Osuna leg. 1887 piez. 3 doc. 1
B A.H.N. Osuna leg. 1887 piez. 3 doc. 3
B A.H.N. Osuna leg. 1887 piez. 4 doc. 1 fol. 5,r.-8,v.
B A.H.N. Osuna leg. 1893 piez. 1 doc. 2 b.
C A.H.N. Osuna leg. 2225 carpeta 1 piez. 3 fol. 46,v-49,r.

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valentia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla. de Erdenya,² de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, conde e condessa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rossellon e de Serdania, marqueses de Oristan e de Gociano, por quanto a los reyes e principes es propia cosa de honrrar e soblinar e fazer gratias e merçedes a sus subditos e naturales speçialmente a aquellos que bien derecha e lealmente los sirven, lo qual por nos

1. Este ha sido transcrito en dos ocasiones una en la memoria de licenciatura del autor documento 4 páginas 370-382, y otra en los Documentos para el estudio del marquesado del Zenete (1462-1542) documento número VIII páginas 44 a la 47, aunque en este último caso falta la transcripción desde el renglón treinta y seis del folio uno recto hasta el séptimo del tres recto.

2 Leg. 1887 pi. 3 doc. 1; Zerdaña

acatado e considerando los muchos grandes buenos e leales e señalados³ servitios a vos dicho don Pero Gonçales⁴ de Mendoça,⁵ cardenal d'España, arçobispo de Toledo, primado de las Spanyas,⁶ obispo de Siguença,⁷ chanciller mayor de Castilla e de nuestro conçejo, nos haveys fecho despues que por gratia de nuestro señor reynamos en estos reynos⁸ nuestros⁹ e nos faseys de cada día residiendo de continuo asi en nuestra casa e corte e consejo como en la guerra de los moros enemigos de nuestra sancta fe catholica los quales servitios son muy çiertos e notorios e en alguna enmienda e remuneracion d'ellos¹⁰ no induzidos ni atraydos a ello por vuestra supplication ni de otro por vos, mas de nuestro grado propia pura libre buena espontanea e agradable voluntad e proprio motuo e sierta ciencia¹¹ vos fazemos merced gratia e donacion

3 Leg. 2225: \señalados/

4 Leg. 1887 pi. 3 doc. 1: Gonzalez

5 Idea doc. 3: Pedro Gonzalez de Mendoza

6 Idea doc 1, doc 3 y leg. 1893 doc. 2 b: Españas

7 Leg. 1887 doc. 3: Siguenza

8 Idea pi. 3 doc fo' 1, v. leg 1893 doc. 2 b: reynos

9 Idea pi. 3 doc. 1: nuestros reinos

10 Idea pi. 3 doc. 1: de ellos

11 Idea pi. 3 doc. 1: sierta ciencia, y doc 3: cierta ciencia

pura perfecta e acabada qu'es dicha entre vivos e non revocable para agora¹² e para siempre jamas, para vos por respecto de vuestra persona e no de ninguna ni alguna de vuestras yglesias e dignidades e despues de vos para vuestros herederos e subcessores e para aquel e aquellos que de vos e de ellos ovieren causa e razon en qualquier manera de las villas e lugares de de Jeriz¹³ con Alcaçer,¹⁴ e Allanteyra¹⁵ e Alquif, que son çerca de la çiudad de Guadix, con sus castillos e fortale e con todos sus terminos e tierras, destritos e territorios e linderos con todos los vassallos que en ellos e en sus terminos agora ay¹⁶ e oviere de aqui adelante con la justitia e juredistion çivil¹⁷ e criminal, alta e baxa mero e mixto imperio en las dichas villas e logares e vassallos¹⁸ e terminos e fortalezas¹⁹ e con las casas huertas²⁰

12 Leg. 1887 p. 3 doc. 1: aora

13 Iden p. 3 doc. 1 y doc. 3: Jeriz

14 Iden pi. 3 doc. 1 fol. 1, v. y pi. 3 doc. 1: Alcazar

15 Iden pi. 3 doc. 1 y doc. 3: Lianteira

16 Iden pi. 3 doc. 1 fol. 2, r.

17 Iden pi. 3 doc. 1 y pi. 4 doc. 1: zivil

18 Iden pi. 4 doc. 1 fol. 5, v.

19 Leg. 1893 pi. 1 doc. 2 b fol. 1, v.

20 Leg. 1887 pi. 3 doc. 1: guertas

corrales viñas e tierras labradas e non labradas que a nos pertenescen en las dichas villas e logares e en cada una d'ellas²¹ e con los prados, e pastos, abrevaderos²², exidos, e sotos, e arboles fructuosos e infructuosos, con montes, dehesas, rios, molinos, fuentes, e aguas corrientes estantes e manantes, e con todos sus terminos modernos e antiguos, e con las escritanzas²³ alguasilazgos, servicios, fueros, gallinas, carneros, maravedis, pan, pechos e derechos e otras qualquier rentas que a nos pertenesçen e pertenecer pueden e deven en qualquier²⁴ manera en las dichas villas y logares fortalezas e terminos e en cada una d'ellos²⁵ e con todos los diezmos²⁶ de los moros que agora biven e de aqui adelante bivieren en las dichas villas y logares "...e terminos e en cada una d'ellas los quales a nos pertenesçen por bulla e privilegio²⁷ apostolico que d'ellos tenemos de nuestro muy

21 Desde aqui falta en los Documentos para el estudio... (ver nota 95).

22 Leg. 2225; abrevaderos

23 Leg. 1887 pi. 3 doc. 1 y leg. 1893 pi. 1 doc. 2 b; escritancias

24 Leg. 2225 fol. 47, v.

25 Leg. 1887 pi. 3 doc. 1; de ellos

26 Idea pi. 3 doc. 1 y doc. 3; moos

27 Leg. 2225; previllejo

santo padre Inoncentio²⁸ papa octavo e con todas las otras²⁹ cosas quantas los dichos lugares e villas han e haber pueden e deven de derecho uso e costumbre ecepto e sacando de lo suso dicho la soberania de nuestra justia real e mineros de oro e plata e otros meta'es si los y³⁰ oviere e las otras cosas que no se pueden apartar de nuestra corona real e assi³¹ mismo sacando alcabalas e tercias si la oviere en las dichas villas e logares e en cada una d'ellas, quando fueren pobladas de christianos³² porque en tanto que fueren poblados de moros no ha de haber en ellas alcabalas³³ ni tercias algunas segun lo que con las dichas villas e logares tenemos assentado e mandamos capitular al tiempo que la dicha tierra ganamos de los moros e assi mismo sacando pedidos e monedas e moneda forera quando nos lo mandaremos repartir en nuestros reynos³⁴ de las quales dichas villas e logares e rentas e pechos e derechos e diezmos que de suso van

28 Leg. 1887 pi. 3 doc. 1; Innocencio, y leg. 1893 doc. 2 b; Ynonçençio

29 Leg. 1887 pi. 3 doc. 1 fol. 2, v.

30 sic en los denas aparece como: silos

31 Leg. 1893 doc. 2 b: any

32 Leg. 1887 pi. 3 doc. 3; criptianos

33 Ibidem fol. 2, r.

34 Leg. 1893 doc. 2 b: reynos

declarados e especificados³⁵ e³⁶ ecepto lo que de suso va eceptado, vos fazemos merçed gratia e donation para que todas las tales rentas e pechos e derechos e todas las otras cosas e cada una de las de suso declaradas³⁷ e especificada sean vuestras e de vuestros herederos e subcessores por juro de heredad para siempre jamas.

La qual dicha merçed gratia e donation vos fazemos pura e libremente luego de presente sin ninguna ni alguna condition ni contradiction, la qual es llamada en las leyes del fuero³⁸ e del derecho entrevivos porque nuestra voluntad fue e agora es de vos dar e donar todo lo suso dicho por las dichas causas³⁹ e mercenadgos⁴⁰ que de vos el dicho cardenal tenemos e por los muchos trabajos que con⁴¹ vuestra persona en nos servir e seguir haveys pasdescido⁴², que son tales e tantos e a nos tan utiles e

35 leg. 1887 pi. 3 doc. 1; expecificados

36 Iden pi. 4 doc. 1 falta: e

37 Iden pi. 3 doc. 1 fol. 3, r.

38 Leg. 1893 doc. 2 b fol. 2, r.

39 Leg. 1887 pi. 3 doc. 1 y doc. 3; cabssas

40 Salvo leg. 2225 todos los demas; cargos

41 Leg. 2225; \salvo/

42 Todos po. en: pasado, leg. 1887 pi. 4 doc. 1 fol. 6, r.

provechosos que valen e montan mucho mas que las dichas villas y lugares ni que todo lo susodicho e porque es nuestra determinada voluntad de vos lo dar e donar a vos lo damos e donamos todo e cada una cosa e parte d'ello⁴³ como dicho es por donation buena e sana e verdadera e non simulada e sin entredicho ni embargo ni contradiction alguna e damos e donamos vos lo para que todo e cada una cosa e parte de lo suso dicho sea vuestro e de vuestros herederos e subcessores despues de vos e de aquell o aquellos que de vos o d'ellos ovieren causa⁴⁴ e razon e para que si quisieredes⁴⁵ en todo o en parte lo podades dar donar empeñar vender trocar cambiar enajenar renunciar traspasar con qualesquier y en qualesquier personas e fazer d'ello⁴⁶ e en ello todo lo que quisieredes e por bien tovieredes bien assi como de cosa vuestra misma propia havida e adquerida por justo titulo e buena fe. E prometemos e otorgamos que esta donation que asi vos fazemos de las dichas villas y lugares e de⁴⁷ todas las otras cosas segund «2.º» que de suso se contiene e declara que la

43 leg. 1887 pi. 3 doc. 1; de ello

44 Iden pi. 3 doc. 1 y doc. 3; cabasa

45 Iden pi. 3 doc. 1 fol. 3, v.

46 Ibidem: de ello

47 Leg. 1887 pi. 3 doc. 3 fol. 2, v.

habemos e havremos por rata⁴⁸ firme estable para agora e para en todo tiempo e que nunca nos ni alguno de nos ni otro por nos⁴⁹ ni algunos de los reyes que despues de nos subcedieren en estos nuestros reynos⁵⁰ iremos no veremos ni iran ni vernan contra esta nuestra donation que assi vos fazemos ni contra parte d'ella⁵¹ por la remover desfaser o⁵² limitar en algun tiempo ni por alguna manera e señaladamente⁵³ nunca⁵⁴ la revocaremos ni limitaremos ni los dichos nuestros subcessores la revorcaran ni limitaran en algund tiempo ni por alguna manera diziendo o poniendo contra vos o contra los dichos vuestros herederos e subcessores alguno⁵⁵ o algunos casos que ponen las leyes del fuero e del derecho, por las quales el donador pueda revocar la donation que faze. E por la presente desde oy dia de la fecha d'esta carta en⁵⁶ adelante para

48 *Idea pl. 3 doc. 1 y doc. 3; grata*

49 *Leg. 2225 fol. 47, v.*

50 *leg. 1893 doc. 2 b; reynos*

51 *Leg. 1887 pl. 3 doc. 1; de ella*

52 *Leg. 2225; ni*

53 *Leg. 1887 pl. 3 doc. 3; saladamente sic*

54 *Idea pl. 3 doc. 1 y doc. 3; no*

55 *Idea pl. 3 doc. 1 fol. 4, r. y pl. 4 doc. 1; repite alguno*

56 *Leg. 1893 2 b fol. 2, v.*

siempre jamas nos desapoderamos de las dichas villas e logares fortalezas vassallos⁵⁷ jurediciones e rentas e terminos e de todas las otras cosas e cada una de las contenidas en esta nuestra carta, segun e en la manera que dicha es e damos vos la possession de todo ello e del señorio e propiedad d'ello a vos el dicho cardenal para vos e para los dichos vuestros herederos e subcessores como cosa vuestra segund dicho es e vos constituimos por verdadero señor e poseedor de todo ello para que lo poseades⁵⁸ e tengades e sea vuestro como dicho es. E desde hoy⁵⁹ en adelante fasta tanto que por vos sea tomada la possession de las dichas villas logares e fortalezas vassallos e jurediciones rentas e pechos e derechos e diezmos⁶⁰ e de las otras cosas de suso declaradas e especificadas⁶¹ constituimos a los que por nos las tienen por vuestros poseedores d'ello e dezimos que lo tienen por vos e en vuestro nonbre e a mayor abundamiento por esta nuestra carta damos e otrogamos libre e llenero e cumplido e bastante poder a vos el dicho cardenal para que por vos mismo o

57 Leg. 1887 pl. 4 doc. 1 fol. 6, v.

58 Iden pl. 3 doc. 1 y doc. 3: gozades

59 Iden pl. 3 doc. , doc. 3 y pl. 4 doc. 1: oy dia

60 Iden pl. 3 doc. 1: luo

61 Ibidem: expzificadas

quien vos quisieredes e vuestro poder para⁶² ello hoviere por vuestra propia autoridad, sin otra nuestra liçencia e sin autoridad de alcalde ni de juez⁶³ ni de otra persona alguna e sin pena e sin calunia alguna como quisieredes e por bien toviredes podades entrar e tomar e entraredes e tomades la tenencia e possession de las dichas villas e logares castillos e fortalezas e vassallos e⁶⁴ jurediciones e rentas e terminos e todas las otras cosas de suso contenidas e especificadas⁶⁵ e declaradas de que vos asi fazemos la dicha merçed e donacion segun dicho es lo qual valga para en todo tiempo, bien assi e tan cumplidamente como si nos mesmo e qualquiera de⁶⁶ nos vos diessemos e entregassemos la dicha possession.

E por esta nuestra carta o por su traslado signado de escribaro publico mandamos a los alcaýdes aljamas concejos alcaldes alguaziles viejos e hombres buenos de las dichas villas e logares e castillos e fortalezas de Xeriz con Alcaçar, e Lanteyra⁶⁷, e Alquif que luego vista esta nuestra carta o el dicho

62 *Ibiden fol. 4, v.*

63 *Leg. 1887 pi. 3 doc. 3 fol. 3, r.*

64 *Idea pi. 3 doc. 1 falta; e*

65 *Ibiden; especificadas*

66 *Ibiden tachado; todos*

67 *Leg. 1887 pi. 3 doc. 1 y doc. 3 Llanteira, leg. 1893 2 b: Llanteira.*

su traslado signado de escribano publico sin otra ^(2.v.) luenga ni tardança ni escusa alguna e sin ⁶⁸sobr'ellos nos requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni segunda ni tercera insion vos reciban a ayan e tengan⁶⁹ por señor de las dichas villas castillos e fortalezas e logares e terminos⁷⁰ e de todas las otras cosas e cada una de las de suso declaradas e especificadas⁷¹ e vos apoderen de todo ello, e vos den e presten e exhiban en ellas e en cada una d'allas la obediencia e reverentia que como a señor de todo ello vos es devida e vos den e entreguen⁷² las varas de la justicia e usen con vos e con los que vuestro poder ovieren⁷³ en los dicho officios e justicias e jurediction e alcaldias⁷⁴ e alguaziladgos de las dichas villas⁷⁵ e logares e sus tierras y que dende en adelante no se entremetan de usar en cosa alguna de los dichos officios ni de alguno de ellos

68 Iden pi. 4 doc. 1; si

69 Leg. 1893 doc. 2 b fol. 3, r.

70 Leg. 1887 pi. 3 doc. 1 fol. 5, r.

71 Iden pi. 3 doc. 1 y leg. 2225; especificadas e declaradas

72 Iden pi. 4 doc. 1 fol. 7, r.

73 pi. 3 doc. 1 y pi. 4 doc. 1; tuvieren

74 Iden pi. 4 doc. 1; alcaldes

75 Leg. 2225 fol. 48, r.

sin vuestra voluntad e expreso consentimiento e que assi lo fagan e cumplan so las penas en que cahen los que usan de los officios para que no tienen poder ni jurediction alguna e⁷⁶ vos den e entreguen la possession de todo ello e de sus castillos y fortalezas con todo lo suso dicho. E assi⁷⁷ puesto vos defiendan e amporen en ella en ⁷⁸caso que en ella fallaredes qualquier resistencia actual o verbal y ahunque todo concurra junta o apartadamente e que cumplan vuestras cartas e mandamientos como de su señor e vayan a vuestros llamamientos e emplazamientos e de la persona que para ello vuestro poder oviere a los plazos e so las penas que los vos pusieredes e⁷⁹ mandaredes poner las quales penas podays executar⁸⁰ e fazer executar en los que remissos e inobedientes fueren e en sus personas e bienes. Otro sy que vos acudan e fagan acudir con todas las dichas rentas pechos e derechos diezmos y anantajos⁸¹ y funciones proventes e emolumentos e con todas las otras rentas e cosas de suso

76 *Ibidem*: que

77 *Lag. 1887 pl. 3 doc y y doc. 3*; Otro si

78 *Idea pl. 3 doc. 3 fol. 3, v.*

79 *Idea pl. 3 doc. 1: que y doc. 3: o*

80 *Idea pl. 3 doc. 1 fol. 5, v.*

81 *sic en los deas: yantares*

declaradas e especificadas⁸² de que nos vos fazemos la dicha merçed e donacion e segun e por la forma e manera que fasta aqui los davan e pagavan e acudian e devian⁸³ acudir con ellas a los reyes moros que fueron del dicho reyno de Granada e a los cabdillos alcaydes e alguaziles de la dicha çudad de Guadix e a los otros alcaydes e tenedores de los dichos castillos e logares e segun que a nos e a las personas que en nuestro nonbre tenian⁸⁴ cargo de lo reçibir e cobrar los han pagado e devieron e deveran⁸⁵ pagar de aqui adelante. E que en ello ni en cosa alguna ni parte d'ello⁸⁶ vos non pongan ni consientan poner⁸⁷ embargo ni contrario alguno. E por esta nuestra carta o por su traslado⁸⁸ sygnado de scrivano publico mandamos al príncipe don Joan nuestro⁸⁹ muy amado fiyo e a los ynfantes duques perlados condes marqueses ricos omes maestros⁹⁰ de la ordenes priores

82 Leg. 1887 pl. 3 doc. 1; especificadas

83 Leg. 1893 doc. 2 b; devieron

84 Leg. 1887 pl. 3 doc. 1; tienen

85 Leg. 2225; devían

86 Leg. 1887 pl. 4 doc. 1; de ello

87 Iden pl. 4 fol. 7, v.

88 Leg. 1893 doc. 2 b fol. 3, v.

89 Todos insertan: muy caro e menos el transcrito

90 Leg. 1887 pl. 4 doc. 1; maestros

comendadores d'ellas e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audientia alcaldes⁹¹ e⁹² otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chancilleria e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los consejos alcaldes alguaziles regidores cavalleros escuderos officiles e omes buenos e a los viejos de la dicha çiudad de Guadix o "e.r." de las otras çiudades villas o lugares de los nuestros reynos⁹³ e señorios e a otras qualesquier personas de qualquier ley estado o condition preheminencia e dignidad que sean que agora son o seran de aqui adelante e a cada una o qualquier d'ellos que vos guarden e fagan guardar esta carta de merçed e dona⁹⁴tion que vos fazemos en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella se contiene e declara⁹⁵. E que para entrar e tomar e tener e continuar e deffender la possession de todo lo suso dicho e de cada una cosa e parte d'ello e para cojer e reçibir e llevar los frutos e rentas d'ello todos se junten con vos o con quien vuestro poder oviere e vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieredes e

91 *Idea pi. 3 doc. 1 y doc. 3; e a los viejos*

92 *Idea pi. 3 doc. 1 fol. 6, r.*

93 *Leg. 1893 doc. 2 b; reynos*

94 *Leg. 1887 pi. 3 doc. 3 fol. 4, r.*

95 *Hasta aqui falta e los Ddocumentos para... (ver nota 21)*

ovieredes menester fasta tanto que realmente e con effecto seays⁹⁶ entregado e apoderado de todo⁹⁷ lo suso dicho, e que en ello ni en cosa alguna ni parte d'ello non pongan ni consientan poner⁹⁸ embargo ni impedimento alguno.

Lo qual todo queremos e mandamos que así⁹⁹ vos sea cunplido e guardado no embargante las leyes que dizen que las carta dadas contra¹⁰⁰ ley fuero o derecho devan ser¹⁰¹ obedecidas e non cunplidas e las leyes que dizen que las cartas e mercedes fechas en perjuizio de tercero no valan, e las leyes e prematicas que el señor rey don Juan nuestro padre fizo e ordeno en las cortes de Valladolid en que se contiene que no se puede fazer merced de vassallos ni de villa ni de castillo ni de lugar e si¹⁰² la fizieremos que la tal merced no valga, e no embargante otras qualesquier leyes fueros e derechos e ordenanzas¹⁰³ e prematicas

96 Leg. 1887 pi. 3 doc. 3 y pi. 4: se aya

97 Iden pi. 3 doc. 1 dol. 6, v.

98 Leg. 2225 fol. 48, v.

99 Leg. 1893 doc. 2 b: ansy

100 Leg. 1887 pi. 4 doc. 1: con toda

101 Iden pi. 3 doc. 1 y doc. 3: que sean

102 Iden pi. 4 doc. 1: assi

103 Iden fol. 8, v.

sanciones de nuestros reynos¹⁰⁴ generales especiales fechas en cortes o fuera d'ellas¹⁰⁵ que en contrario d'ello¹⁰⁶ sean o ser puedan¹⁰⁷ ahunque aqui devisen ser fecha special mencion d'ellas e no embargante la ley que diz que general renunciacion o revocation non vala. Ca nos por esta nuestra carta del dicho nuestro propio motuo e cierta scientia habemos aqui por insertas e encorporadas las dichas leyes e fueros e derechos e cada una d'ellas¹⁰⁸ e¹⁰⁹ otras qualesquier leyes fueros e derechos que esto pudiesen¹¹⁰ impedir, como si de verbo ad verbum aqui fuessen insertas e encorporadas en quanto atane a la validation d'esta merced e donacion que vos fazemos e de las otras cosas en esta nuestra carta contenidas dispensamos con las dichas leyes e fueros e derechos e con cada una d'ellas e es nuestra final intencion y deliberada voluntad que aquellas non obstante esta merced e

104 Leg. 1893 doc. 2 b; reynos

105 Leg. 1887 pi. 3 doc. 1; de ellos

106 Leg. 1893 doc. 2 b y leg. 2225; d'esto

107 *Idea* doc. 2 b fol. 4, r.

108 Leg. 1887 pi. 3 doc. 1; de ellas

109 *Ibidem* fol. 7, r.

110 Leg. 1887 pi. 3 doc. 1, doc. 3 y pi. 4 doc. 1; puedan

e donation que vos façemos sea¹¹¹ firme e bastante e que las dichas leyes fueros y derechos ni alguno d'ellos¹¹² agora ni en algun¹¹³ tiempo se estiendan ni entiendan a perjudicar ni derogar a lo que en esta nuestra¹¹⁴ carta se contiene ni alguna cosa ni parte d'ello mas ante que esta dicha merçed e donation que vos fazemos de las dichas villas e castillos e fortalezas e logares terminos juredicciones vassallos rentas e todo lo otro suso dicho e cada una cosa e parte de lo que asi vos damos vos sea¹¹⁵ cumplido e guardado a vos el dicho cardenal e a los dichos vuestros herederos ^{ca. v.} e subcessores e a los que de vos o d'ellos hobiere causa¹¹⁶ o razon para agora e para siempre jamas como dicho es.

E por esta dicha¹¹⁷ nuestra carta mandamos a los nuestros contadores¹¹⁸ mayores a a sus lugarestinientes que assiente en

111 *Idea pl. 4 doc. 1; sera*

112 *Idea pl. 3 doc. 1; de ellos*

113 *Ibiden; ningun*

114 *Leg. 1887 pi. 3 doc. 3 fol. 4, v.*

115 *Idea pl. 4 doc. 1; sera*

116 *Idea pl. 3 doc. 1; cabzas, y doc. 3; cabesa*

117 *Leg. 1887 pi. 4 doc. 1 falta; dicha*

118 *Idea pl. 3 doc. 1 fol. 7, v.*

los nuestros libros e nominas de lo salvado el¹¹⁹ traslado d'esta
nuestra carta e vos sobr'escriban e den e tornen¹²⁰ este original
para que por virtud d'el tengades e poseades e gosedes de las
dichas villas e logares fortalezas e jurediciones e vassallos e
rentas e de todas las otras cosas en ella contenidas e que si
menester fuere e vos quisieredes nuestra carta de privilegio¹²¹
mandamos a nuestro chanciller e notarios e a los otros nuestros
oficiales qu'estan¹²² a la tabla de los nuestros sellos que vos
la den libren e passen e sellen.

E los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera
so pena de la nuestra merced e de privation de los officios e
confiscation de los bienes de cada uno que lo contrario¹²³ fiziere
para la nuestra camara e fisco. E deyas mandamos al hone que
los¹²⁴ a esta nuestra carta mostrare que los emplaze¹²⁵ que
parezcan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos¹²⁶

119 *Idea pl. 4 doc. 1: e*

120 *Idea pl. 3 doc. 1 tachado; nuestros*

121 *Leg. 2225: previllejo*

122 *Leg. 1887 p. 3 doc. 1; qu'estan, leg. 1893 doc. 2 b fol. 4, v.*

123 *Idea pl. 4 doc. 1 fol. 8, v.*

124 *leg. 1893 doc. 2 b; les*

125 *Leg. 1887 pl. 4 doc. 1; cumplan*

126 *Idea pl. 3 doc. 1 y doc. 3; estubieramos, leg. 1887 pl. 4; esteos*

del día que los emplazare fasta quinze días¹²⁷ primeros siguientes
so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escribano
publico que para esto fuere llamado que de end¹²⁸ testimonio
signado con su signo al que¹²⁹ lo pideire porque nos¹³⁰ sepamos
en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble ciudad de Sevilla a diez días de¹³¹
abril del anyo¹³² del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de
mil e quatroçientos e noventa anyos¹³³.

Yo el rey.

Yo la reyna.

Yo Fernando Alvarez de Toledo secretario del rey e de la
reyna nuestros señores la fize escribir por su mandado.

Registrada Fernando

Rodrigo Dias

Alvares¹³⁴ secretario¹³⁵

Chanciller

127 Leg. 2225 fol. 49, r.

128 1887 pl. 4 falta: end

129 Iden pl. 3 doc. 1 fol. 8, r.

130 Leg. 2225 falta: nos

131 Leg. Leg. 1887 pl. 4 y leg. 1893 doc. 2 b insertan: del mes

132 Iden pl. 3 doc. 1, leg. 1893 doc. 2 b y leg. 2225 insertan: año

133 Iden pl. 3 doc. 1, leg. 1893 doc. 2 b y leg. 2225 insertan: años

134 Leg. 1887 pl. 3 doc. 1 inserta: de Toledo

135 Iden pl. 3 doc. 1 y doc. 3 falta: secretario.

Documento nº 5.

1490, septiembre 15. Córdoba.

Don Pedro González de Mendoza, cardenal de España arzobispo de Toledo etc, otorga su carta de seguro a los musulmanes vecinos de las villas que este tenía en el Cenete, para que pudieran volver libremente al mismo.

B A.H.N. Osuna leg. 1887 piez. 5 doc. 1' fol. 1,r.-1,v.

B A.H.N. Osuna leg. 1887 piez. 5 doc. 2

B A.H.N. Osuna leg. 1893 piez. 1 doc. 2 g² fol. 1,r.

Don Pedro Gonçalez de Mendoza por las divina miseration cardenal d'España, arçobispo de la sancta yglesia de Toledo primado de las Españas chanciller mayor de Castilla e obispo de Siguença etc. por quanto algunos de los moros nuestros vasallos veçinos de las nuestras villas e lugares de Yerez e Lanteyra e

1. *Transcrito en la memoria de licenciatura del autor doc. número ocho págs. 400 a la 411.*

2. *Transcrito en los Documentos para... documento XVIII páginas 64 a la 66.*

Alquif³ e Andeyr e Calahorra e Ferreyra e Dolar con algunos miedos e rezelos que les fueron puestos se alçaron por el rey de Granada e otros se fueron e ausentaron⁴ de las dichas nuestras villas e logares e assy⁵ los que quedaron en ellas como los que se fueron d'ellas diz que se temen e rezelan que por causa d'ello por nos o por nuestro mandado seran cautivos⁶ e presos e tomados sus bienes e faziendas⁷ o les seian fecho otro mal e daffo e desaguisado alguno, e nos acatando como los dichos moros nuestros vasallos qua assi⁸ se alçaron e rebelaron e se⁹ fueron de las dichas nuestras villas e logares lo fizieron¹⁰ mas con rezelos que ovieron de ser presos e robados por el dicho rey de Granada que por voluntad que toviessen de se alçar por el ni menos de se

3 Leg. 1833 pone: Alquife

4 Iden: Absentaron

5 Iden: my leg. 1887 doc. 2: así

6 Iden: cativos leg. 1887 doc. 2: captivos

7 Iden: haciendas

8 Iden: así

9 Iden falta: se

10 Iden: hizieron

ausentar¹¹ de las dichas nuestras villas e logares. E nuestra voluntad es que los dichos nuestros vasallos por causa de los suso dicho no ayan de rezebir ni rezeiban mal ni danyo¹², mas que sean bien tratados en las dichas nuestras villas e logares e tengan sus faziendas e bienes.

Por la presente asseguramos¹³ a todos e qualesquier moros e moras, nuestros vasallos, que se alçaron e revelaron por el dicho rey de Granada e a los que sea fueron de las dichas nuestras villas e lugares e de cada uno d'ellos que queriendo bivir estar e morar en las dichas nuestras villas e logares todos ellos podran estar e queremos que esten en ellos e¹⁴ en cada una d'ellas con todas sus haciendas, e esten¹⁵ seguramente¹⁶ e que por nos ni por nuestra parte ni por nuestro mandado ni en otra manera biviendo e morando en ellas¹⁷ dichas nuestras villas e logares no sean

11 *leg. 1893*: absentar

12 *Idea*: dafio *leg. 1887*: dapnos

13 *Idea*: aseguramos

14 *Leg. 1893*: y

15 *Leg. 1887*: usen

16 *Leg. 1893*: siguramente

17 *Leg. 1887*: las

cautivos¹⁸ ni¹⁹ presos²⁰ arrestados ni enbargados ni les seran fecho²¹ mal ni²² dafio ni desaguizado alguno en sus²³ personas ni bienes ni de sus mugeres ni²³ hijos e criados e criadas, antes seran bien tratados e mirados como buenos e leales vasallos nuestros.

E por esta nuestra carta mandamos a los conçejos, justiçias, alcaldes, ofiçiales e ome buenos de las dicha nuestras villas e logares e a qualesquier nuestros alcaydes y ofiçiales e factores e otros qualesquier nuestros subditos que guarden e cumplan este nuestro syguero²⁴ en todo e por todo segund en el se contiene. E los unos ni los otros no pasen ni sean osados de yr ni pasar contra el²⁵ «i.v.» ni contra cosa alguna ni parte del so pena de nuestra merçed e de caer en aquellas penas e casos en que caen²⁶

18 Leg. 1893; cativos Leg. 1887; captivos

19 Leg. falta; ni

20 Leg. 1893 inserta; ny

21 Idea; otro

22 Leg. 1887; las

23 Idea; e

24 Idea; seguro

25 Leg. 1893 : ella

26 Leg. 1887; cahen

los que quebrantan e no guardan syguero puesto por su señor.

E otro si por la presente rogamos e encargamos a qualesquier capitanes e alcaldes²⁷ e otros qualquier gentes asi de pie como de cavallo del rey e de la reyna nuestros señores que guarden e fagan²⁸ cunplir este nuestro syguero segund²⁹ que en el se contiene, el qual porque venga a notiçia de todos e ninguno pueda pretender ygnorancia³⁰ del mandamos que sea pregonado e publicado por las plaças e logares³¹ e mercados e lugares publicos de las dichas nuestras villas e logares e³² de cada una d'ellas en testimonio de lo qual mandamos dar esta nuestra carta de siguro firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello.

Dada en la muy noble çibdad de Cordova a quinze dias del mes de septiembre año del nascimiento de nuestro salvador³³ Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa años. El cardenal³⁴.

27 Leg. 1893 y 1887 ponen: alcaydes

28 Leg. 1887: guardar e cunplir

29 Leg. 1893 pone: sygund

30 Leg. 1887: ynorancia

31 Idea falta: logares

32 Leg. 1887 fol. 1, v.

33 Leg. 1893 y leg. 1887 ponen: señor

34 Leg. 1887 falta: El

Por mandado de su reverendísima señoría Diego González su secretario.

Documento nº 6.

(1490-1), s.m. s.d.. S.l.

Los mudéjares, vecinos del señorío del Cenete, suplican a su señor, don Pedro González de Mendoza, les devuelva sus haciendas y resuelva otros problemas planteados a causa de la sublevación producida el verano de mil cuatrocientos noventa.

A. A.H.N. Osuna leg. 1893 piez. 2.º

Yllustre e reverendísimo señor. Las cosas que los moros,

1. Ha sido transcrito en la memoria de licenciatura del autor documento número cuatro páginas 449 a la 454. Fue publicado también en los mencionado Documentos para ... documento IV páginas 25 a la 28, así como por Espinar Moreno, Manuel y Ruiz Pérez, Ricardo "Datos para el estudio de los judíos y mudéjares del marquesado del Cenete" en *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos* (Granada), III fasc. 2º (1963), pág. 113-132.

vezinos del Çenete, vasallos de vuestra reverendissima señoría suplican es lo siguiente:

Que algunas presonas que heran ydos a la Alpuxarras avian dexado sus haciendas en el Çenete, e que quieren venirse aveçindar al dicho Çenete, suplican a vuestra señoría todos los vasallos les mande volver sus haciendas, en que puedan vivir como fizo a los otros, porque las tienen ocupadas los judíos.

Nos escrivimos a Ravaneda que de e torne estas haciendas a los que se tornaren a la tierra, seyendo paçíficos e de buen trato, e que no resçiban a gandules ni a onbres de mal bevir requeriendole para lo que nos le escrivimos.

Que quando los moros robaron a la dicha tierra del Çenete les tomaron çierto ganado de ovejas y vacas y bestias, e que agora las han conoçido en Granada que suplican a vuestra señoría e que sy cosa es que se les pueda tornar mande vuestra señoría entender en ellos porque diz que ellos tienen ley que no se puedan robar unos moros a otros.

Que el contador Diego de Talavera vaya a Granada e entienda con el alcalde Calderon en ello

Que algunos vezinos de Xeris trayan çierto ganado vacuno en tierra de Guejar e de las Alpuxarras, e que otros moros vezinos del dicho Xeris conoçierdo que eran las vacas de Xeris por faser mal e daño a los dichos moros vendieronles el dicho ganado por manera que no osan entrar los dichos moros que vendieron el

ganado en el dicho lugar de Xeris syn que primero paguen a los dueños de las vacas el dinero porque asy las vendieron, suplican a vuestra señoría que les mande dar en su mandamiento para que les paguen las dichas vacas los moros que se las vendieron porque puedan entrar luego en el dicho lugar.

Que antes que sean recibidos ni tornados a la tierra estos que fizieron esta ruyndad del ganado lo paguen a sus dueños o no seran recibidos en la tierra ni se les buelvan sus haciendas, mandamos a Rabaneda que lo faga e de carta de pagar ante todas las cosas.

Que algunos gandules que solian venir en el dicho Çenete vinieron agora con yntençion de se avesindar allí y los moros como no son muy malos ombres estos gandules no quisieron consentir ni darles logar a que se avesindasen en el dicho Çenete y vinieron los otros días los dichos gandules y mataron algunos moros vasallos de vuestra señoría suplicanle, les mande dar su mandamiento para que no puedan los dichos gandules avesindarse en el dicho Çenete o lo mande proveer como mas fuere servido.

Yten mandamos al dicho Ravanera que no reciba ni consyenta recibir ningun vasallo en la tierra d'estos gandules ni de otros de mal bevir y que sy vinieren a la dicha tierra e que los eche d'ellas mal parecido.

Que los judios arrendadores les faser pagar la farda, que se dize la farda de nonez, y que nunca la solian pagar syno en tiempo

de guerra o por gran penuria que les ponian y que pues agora no ay guerras que suplican a vuestra señoria que no les mande pagar la dicha farda.

Que asy mismo les fazen pagar el guarac que es la foja de los morales que cojen para la seda y que tanpoco nunca lo acostunbraron a pagar suplican a vuestra señoria que mande que no lo paguen de aqui adelante porque es el mayor agravio del mundo este que se le fase y que sy vuestra señoria les manda dar a ellos las rentas que ellos faran que jamas estas dos cosas se paguen porque es grandysimo agravio a los vasallos.

A estos dos capitulos respondemos que nos seremos presto en aquella tierra ya mandaremos entender en ello e sy los vasallos han reçibido agravio los mandaremos desagruar.

Que los judios arrendadores les fazen muchas synrazones que sy traen a vender alguna mercaduria a qualquier logar del çenete les fazen pagar diezmo e sy sacan qualquier cosa para llevar a sus casas que tambien les fazen pagar diezmo lo que nunca jamas se acostunbro faser, e sy asy ovise de ser que muchos de los vasallos se yrían y sus lugares se despoblarían suplican a vuestra señoria que mande que no paguen otro diezmo ninguno mas de lo que vendieren porque sy mas les llevan les fazen mucha synrazon e agravio.

Mandamos a Rabaneda que aya informacion d'estos derechos y que como se han pagado en los años pasado se paguen agora e sy

los arrendarces han llevado lo que no les pertenecía lo faga tornar e restituyr a los vasallos.

Y que desde qu'estos judios son arrendadores no les viene ningun basteçimiento de pescado queso ni azeite ni otra cosa ninguna porque estos judios les fazen pagar el doble el diezmo, al que alguna cosa trae a vender e sy el alguasil les fabla sobr'ello sacan el puñal para el y disen que no tiene, el que entra, derecho a ello. qu'ellos son el cardenal.

Que los judios de aquella tierra no traen señal ninguna en la ropa como es costumbre de judios que suplican a vuestra señoria les mande dar un mandamiento para que todos los judios trayan señal e que quien quiera que no la traxere que les mande apreniar sobr'ello i en llevar pena alguna.

Mandamos al dicho Ravanera que faga que los judios que entraren en el Çenete trayan señales porque sean conoçidos.

Que los judios arrendadores demandan por achaque del derecho de la garfa mas de lo que somos obligados ni acostumbramos pagar en los años pasados de lo que avemos reçibido e sy de aqui adelante pasase reçibiremos mucho agravio e daño suplicamos a vuestra señoria nos mande proveer çerca d'ellos mandando que no paguemos mas del derecho de la garfa mas de aquello que antiguamente soliamos pagar.

Mandamos al dicho Rabanera que aya ynformaçion de lo que se suele y deve pagar de aqueste derecho e que aquello se pague agora.

Por mandado de su reverendissima señoría.

Diego de Talavera su contador (firma)

Documento nº 7.

1492, mayo 2. Guadix.

Don Pedro González de Mendoza, arzobispo de Toledo, ordena a su mayordomo Antonio de Ravaneda que no pida a los mudéjares del Cenete le den de comer cuando vaya a cobrar las rentas.

B. A.H.N. Osuna leg 1893 piez. 1 doc 2 f.º

Los el cardenal d'España arzobispo de la santa yglesia de Toledo etc. fazemos saber a vos Antonio de Ravanera nuestro criado e mayordomo que por parte de los alfaquies alguaziles viejos e

1. Transcrito en los citados Documentos para ... documento XXVI págs. 90 a la 92.

omes buenos de las siete villas del Cenete nos fue fecha relacion diziendo que quando quiera que vos ys a las dichas villas o a cada una d'ellas le demandays que vos den de comer para vos e para los vuestros que con vos van en la qual diz que son muchos agraviados porque quando quiere que algo oviesen de dar cargaria sobre los mandos de las dichas villas e fuenos suplicado que acerca d'ello les mandassemos proveher non dando lugar a que vos ni nuestros mayordomos que por tiempo fueren de dicho Zenete los pediesen ni llevassen las dichas comidas e por que nuestra voluntad no es a los agraviar en cosa alguna antes que sean mirados en bien tratados quisimos ser informado de la costumbre en que estaban e fallamos que el rey moro de Granada acostunbraba dar a los alguaziles de cada una de las dichas villas çierta cosa porque quando quiera que alguno de los alcaydes de (en blanco) estuviesse en alguna de las dichas villas les diessen de comer tres dias en qualquier de las dichas qu' estuviesse e despues que se mandaron por el caudillo viejo de Guadix que quando embiava a algun alguazil a qualquier cosa diz que desafortadamente le davan de comer a el e a los que con el yvan e como quiera que podieramos mandar justamente que los moros nuestros vassallos diessen de comer al dicho nuestro mayordomo o a los que por tiempo fueren que alli van a cobrar nuestras rentas e segun su costumbre assi se devia fazer pero porque nuestra voluntad no es de dar lugar que sean agraviados en cosa alguna antes de les

fazer mercedes e que sean bien tratados e mirados porque la dicha tierra se pueble e ellos bivan en toda paz e sosiego por ende por la presente mandamos a vos del dicho Ravaneda e a qualquier otro mayordomo que por tiempo fuere en el dicho Cenete que quando quier que fueredes o enbiaredes a las dichas villas e lugares a cobrar nuestras deudas o a fazer otras cosas complideras a nuestro servicio no les leveys ni demandeys comidas ni otras cosas algunas para vos ni para los vuestros que con vos lleveredes ni de las persona que alla enbiaredes salvo solamete si ellos de su propia voluntad e por cortesia no le dieren e si algo les tomeredes que los pagueys a los presçios e segun que esta entre ellos e vos assentado conviene a saber las gallinas a doze maravedis e los capones a veynte maravedis e los pollos a seys maravedis e los unos ni los otros no fagades ⁿⁱ ende al por alguna manera por que esta es nuestra determinada voluntad.

Fecho en la çiudad de Guadix a dos dias de mayo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Pero si en algun tiempo vos el dicho Ravaneda o otro qualquier que toviere vuestro cargo oviere de yr a las dichas villas e lugares a entender en algunas cosas entre los dichos vassallos o por ellos que en tal caso mandamos que vos ayan de dar e den el aliafaca el primero dia que a qualquier de las dichas villas de çenete fueredes e enbiaredes e non mas e si mas estuvieredes que les pagueys e fagays pagar todo

lo que assi tomaredes e ovieredes menester de la dicha tierra como dicho es. Fecho a supra.

El cardenal.

Por mandado de su revendisima

Funes por él su secretario

(rúbrica)

Documento nº 8.

(1490-1496), s.m. s.d. S.l..

Don Rodrigo de Mendoza, marqués del Cenete, confirma y aprueba la merced dada por su padre el cardenal don Pedro González de Mendoza (documento 7).

B. A.H.N. Osuna leg. 1893 piez. 1 doc. 2 f fol 1.v.¹

Yo el marques don Rodrigo de Bivar seguro e prometo a vos los vezinos e moradores de las nuestras villas e lugares da mi marquesado de Cenete mis vasallos que vos sera fecho dada e

1. Transcrito en Documentos para ... documento XXVI pág. 92.

cumplida la merced que el cardenal mi señor que sea en gloria aquí vos fizo por esta su carta d'esta otra parte escripta segun que en ella se contiene e que agora ni en ningun tiempo vos sera.

El marques

Rodrigo Diaz

(rúbrica)

Documento nº 9.

1492, junio 20. La Puebla de Santa María de Guadalupe.

Los Reyes Católicos donan a don Rodrigo de Mendoza, chanciller mayor del sello de poridad, en atención a los servicios prestados, la villa de Huéneja.

B A.G.S. R.G.S. 1492 junio fol. 7^o

B A.H.N. Osuna leg. 1887 piez. 4 fol. 9,r-12,r.

B A.H.N. Osuna leg. 1896 piez. 3 doc. 1

B A.H.N. Osuna leg. 1896 piez. 3 doc. 2

C A.H.N. Osuna leg. 2225 carpeta 1 piez. 3 fol. 12,r-14,r.

A.H.N. Osuna leg. 1887 piez. 9 solo carpetilla²

A.Mu. Guadix Inventario General citado por Ladero Quesada,

pero que nosotros no hemos podido localizar en él

mismo

Don Fernando e doña Ysabel etc. (sic) "por quanto a los reyes e principes es propia cosa de honrrar e soblimar e fazer graçias e merçedes a los sus subditos e naturales speçialmente aquellos que bien derecha⁴ e lealmente los sirvca lo qual por nos acatado e considerando los muchos e buenos e leales e señalados serviçios que vos don Rodrigo de Mendoça, nuestro chanciller mayor de sello de la poridad, nos habeys⁵ fecho e nos faseys⁶ de cada dia, asy en la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica que con vuestra persona e casa e gente nos aveys servido continuamente como en otros servicios señalados que de vos hemos⁷

1. *Transcrito en la memoria de licenciatura del autor doc. diecisiete pgs. 465-473.*

2. *De aquí dicen transcribirlo los autores de los Documentos para el estudio... doc. XXVIII pág. 95- 101*

3. *En R.B.S. falta: por la graçia de dios rey e reyna de Castylla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Serdanya, de Cordova, de Corsega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rossellon, de Cerdania, marqueses de Oristan e de Gociano*

4 *Leg. 1896 doc. 1; derechaente*

5 *Idea; habedes*

6 *Leg. 1897 pi. 4 y leg. 1896 doc. 2; façedes*

7 *Leg. 1896 doc. 1 y doc. 2; aueos*

rescibido e en alguna enmienda e remuneracion d'ellos vos fazemos merced graçia⁸ e donaçion pura perfecta e acabada que es dicha entre vivos e non revocable para agora e para siempre jamas, para vos e para vuestros herederos e subcesorres e para aquell o aquellos que de vos e de ellos hobieren causa e razon e qualquier manera de la villa de Gueneja que es çerca de la çibdad de Guadix con su castillo e fortaleza e con todos sus terminos e tierras, destritos territorios e con todos los vasallos que en ella e en sus terminos⁹ agora ay e hobiere de aquí adelante con las justicia e juridición çivil¹⁰ e criminal, alta e baxa e nero misto imperio e con las casas huertas corrales viñas e tierras labradas e non labradas que son nuestras e nos pertenescen en la dicha villa e sus terminos e tierras e con los prados e pastos abrevaderos exidos e sotos e arboles fruticosos e infruticosos e montes e dehesas rios molinos¹¹ e fuentes e aguas corrientes e estantes e manantes, e con las escribanias¹² e alguaziladgos servicios fueros

⁸ Leg. 1896 doc. 1 y doc. 2 leg. 2225; graçia e merçed leg. 1887; graçia e merçed/

⁹ Leg. 2225; que

¹⁰ Leg. 1887 pi. 4; zebil

¹¹ Leg. 2225 fol. 12, v.

¹² Leg. 1896 doc. 2; escribanias leg. 1887 p. 4 fol. 9, v.

e derechos e maravedís e pan e pechos e derechos e otras
 qualquier rentas penas calupnias que a nos pertenesçen e
 pertenescer pueden e deben en qualquier manera en la dicha villa o
 sus terminos o fortaleza e vasallos e en cada una d'ello por razon
 de señorio d'ello¹³ e con todos los diezmos de los moros que
 agora viven e de aqui adelante bivieren en la dicha villa¹⁴ e
 sus terminos los quales a nos pertenescen por bullas e provision
 apostolica que d'ellos tenemos¹⁴ de nuestro muy santo padre
 Inoncencio papa ottavo e con todas las otras cosas quantas la
 dicha villa¹⁵ e¹⁶ ¹⁷fortaleza han e aver pueden e deben de
 derecho uso e costunbre e retenemos en nos e para nos e para
 nuestros suçesores en los dichos nuestros reinos¹⁸ la soberania de
 nuestra justiçia real e que las apelaciones¹⁹ de vos o de vuestro
 alcalde mayor sy lo y oviere vayan ante nos o ante nuestros

13 Leg. 1896 doc. 2 fol 1, v.

14 Iden doc. 2 fol. 1, v.

15 R. G. S. tachado: ha

16 Leg. 1896 doc. 2 falta: villa e

17 R. G. S. tachado: aver

18 Leg. 1896 doc. 2: reynos

19 Iden doc. 1: apellaciones

oydores de la nuestra audiencia e chancilleria e que nos fagamos e mandemos faser justia en la dicha villa e fortaleza e en sus terminos e en cada uno d'ellos cada que nos²⁰ fuere pedida e nos vieremos que cunple a nuestro servicio de la mandar fazer e que no podades vos ni vuestros herederos labrar ni hedificar de nuevo en la dicha villa²¹ fortaleza ni fortalezas alguna mas²² de las que agora ay syn nuestra licencia e mandado e que si oviere de aver escrivano o escrivanos publicos christianos en la dicha villa que tenga aquellos tales titulos nuestros o de los reyes que despues de nos viniere e que en otra²³ manera no puedan usar de las dichas escrivanias e otro sy guardando²⁴ para nos los mineros oro e plata e otros metales sy los oviere e²⁵ las otras cosas que pertenesçen a nuestra preheminençia e soberania real e assi mismo sacando alcabalas e tercias si la oviere en la dicha villa quando fueren poblada de christianos porque en tanto que fuere poblada de

20 Leg. 1896 doc. 1; vos

21 Leg. 2225 tachado; e

22 Idea y leg. 1887 pi. 4 falta; mas

23 Leg. 1887 pi. 4; teniendo

24 Leg. 1896 doc. 2 y leg. 2225; quedando

25 Leg. 1896 doc. 2 y leg. 2225; todas

moros no ha de aver en ella alcabalas ni tercias algunas porque segun lo que con la dicha villa tenemos asentado e mandamos capitular al tiempo que la dicha tierra ganamos de los moros no²⁶ han de dar ni pagar otros derechos algunos de mas de los que pagaban al rey moro de Granada, e asi mesmo sacando pedidos²⁷ y monedas e moneda forera quando nos lo mandaremos repartir en nuestros reynos²⁸ de la qual dicha villa e²⁹ rentas e pechos e derechos e diezmos e otras qualesquier cosas que de suso van declaradas e especificadas excepto lo que de suso va exçeptado, vos fazemos merçed graçia e donaçion para que todas las tales rentas e pechos e derechos e todas las otras cosas e cada una d'ellas de suso declaradas e especificadas sean vuestras e de vuestros herederos e sucesores por juro de heredad para siempre jamas.

E para que sy quisieredes todo o en parte lo podades dar donar enpeñar vender trocar cambiar e enejonar renunciar e traspasar en parte o en todo quier por contrato o donaçion o por parentesco o por otra qualquier disposiçion con qualesquier o en

26 Leg. 1896 doc. 1, doc. 2 y leg. 2225; no nos

27 Leg. 1887 pl. 4 fol. 10, r.

28 Leg. 1896 doc. 2; reynos

29 *Idea* fol. 2, r.

qualesquier personas e fazer d'ello e en ello todo lo que quisieredes e por bien tovieredes assi como de cosa³⁰ vuestra³¹ e³² avida e adquirida por justo titulo e buena fe, pero esto que no lo podades³³ faser ni fagades con persona de orden e de religion e de fuera de nuestros reynos e señorios syn nuestra liçencia e mandado e que a los que las vendieredes donaredes e trocaredes pase con las limitaciones e exçepciones de suso dichas.

E por la presente de oy día de la fecha d'esta carta en adelante para siempre jamas nos desapoderamos de la dicha³⁴ e fortaleza vasallos e jurediciones e rentas e terminos e de todas las otras cosas e cada una de las contenidas en esta dicha nuestra carta, segun e en la manera que dicha es e damos vos la posesion de todo ello e del señorio e propiedad d'ello a vos el dicho don Rodrigo de Mendoça para vos e para los³⁵ vuestros

³⁰ Leg. 2225 fol. 13, r.

³¹ Todos insertan: propia salvo R. G. S.

³² Leg. 1896 doc. 1 fol. 2, r.

³³ Leg. 2225: podays

³⁴ R. G. S sic los demas insertan: villa

³⁵ Leg. 1887 pl 4, leg. 1896 doc. 1 y doc. 2 falta: los

herederos e sucesores como³⁶ cosa vuestra con las limitaciones e excepciones que de suso se contiene segund dicho es e vos constituimos por verdadero poseedor de todo ello para que lo tengades e poseades e sea vuestro como dicho es. E por esta nuestra carta damos e otorgamos libre e llenero e cumplido e bastante poder a vos el dicho don Rodrigo de Mendoça para que por vos³⁷ mismo o quien vos quisieredes e vuestro poder para ello oviere por vuestra propia abtoridad con esta nuestra carta sin otra nuestra³⁸ carta ni provision e syn abtoridad de alcalde ni de juez ni de otra persona alguna e sin pena e sin calupnia alguna como quisieredes e por bien tovieredes podades entrar e tomar e entredes e tomades la tenencia e posesion vel casy³⁹ de la dicha villa e castillo e fortaleza vasallos e jurediçion e rentas e⁴⁰ terminos e todas las otras cosas de suso contenidas e espeçificadas e declaradas de que vos asi fazemos la dicha merçed e donaçion segun dicho es. E por esta nuestra carta o por su tras-

36 Leg. 1896 doc. 2 y leg. 2225 insertan; de

37 Iden doc. 2 fol. 2, v.

38 Leg. 1887 pl. 4 fol. 10, v.

39 Iden pl. 4; belquassi y leg. 1896 doc. 1; vel casa

40 Leg. 1896 doc. 2; jurediçiones

lado sygnado de escribano publico mandamos a los alcaydes aljamas conçejo alcaldes alguaziles viejos e ones buenos de la dicha villa e castillo e fortaleza de Hueneja que luego vista esta nuestra carta o el dicho su traslado sygnado de escribano publico sin otra luenga ni tardança ni dilacion ni escusa alguna e sin sobr'ello nos requerir ni esperar otra nuestra carta ni segunda⁴¹ ni terçera in sino⁴² vos ayan e resçiban e tengan por señor de la dicha villa castillo e fortaleza e terminos e ⁴³ e de todas las otras cosas e cada una de las suso declaradas e especificadas e vos apoderen de todo ello, e vos den e exhiban en ellas la⁴⁴ obediencia e reverencia⁴⁵ que como a señor de todo ello vos es devida e vos den e entreguen las varas de la justicia e usen con vos e con los que vuestro poder ovieren en los dichos officios e justicias e jurediciones e alcaldias⁴⁶ e alguaziladgos de la dicha

41 Leg. 1887 pl. 4 en blanco desde segunda hasta vos

42 Leg. 1896 doc. 1 y leg. 2225; justion

43 R.G.S. tachado: con cada una cosa

44 Leg. 1896 doc. 1 fol. 2, v.

45 Iden doc. 1 falta reverencia y en leg. 1887 pl. 4 pone obediencia

46 Leg. 1887 pl. 4: alcaydias

villa e sus tierras e que dende en adelante no se entrometan⁴⁷ en usar en cosa alguna de los dichos oficios sin vuestra liçençia e espresso consentimiento so las penas en que cahen los que usan de los oficios para que no tienen poder ni juredicion alguna⁴⁸ e vos den e entreguen la posesyon vel casy⁴⁹ de todo ello e de su castillo⁵⁰ e fortaleza con todo lo suso dicho. E assi⁵¹ puesto vos defiendan e amparen en ella e en cada una cosa e parte de'ello⁵² e que cumplan vuestras cartas e mandamientos en lo que segun las leyes de nuestros reynos⁵³ las deven cumplir e conforme con ellas que⁵⁴ vayan a vuestros llamamientos e emplazamientos o de las⁵⁵ personas que para ello vuestro poder hobiere⁵⁶ a los plazos

47 Leg. 1893 doc. 1; de

48 Leg. 2225 \alguna/

49 Leg. 1887 pi. 4; vel quasi

50 Leg. 1896 doc. 2 fol. 3, r.

51 Idea: ansy

52 Leg. 1887 pi. 4 tachado: parte

53 Leg. 1896 doc. 2; reynos

54 Leg. 1887 pi. 4 y leg. 1896 doc. 1 falta: que

55 Idea pi. 4; de otra persona

56 Idea pi. 4 fol. 11, v.

e so las penas que los vos pusieredes e mandaredes⁵⁷ poner las quales penas les ponemos e avemos por puestas e vos damos poder para las executar en ellos e en sus bienes. E otro sy que vos acudan e fagan acudir con todas las dichas rentas pechos e de^{2.v.}rechos diezmos y yantares⁵⁸ ynfuciones derechos proventes e emolumentos e con todas las otras cossas e rentas de suso declaradas e expeçificadas de que nos vos fazemos la dicha merçed e donaçion desde primero dia de enero del año venidero de ⁵⁹noventa e tres años e dende en adelante en cada un año para syenpre jamas segund e por la forma e manera fasta aqui los davan e pagavan e acudian con ellos a los reyes moros que fueron del dicho reyno de Granada e segun que a nos e a las personas que en nuestro nonbre tenian cargo de lo recibir e cobrar lo que han pagado e debieron e deberan pagar de aqui adelante. E que en ello ni en cosa alguna ni parte d'ello vos non pongan ni consientan poner embargo ni contrario⁶⁰ alguno, e por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado de escrivano publico

57 Leg. 2225 fol. 13, v.

58 Leg. 1896 doc. 1: autorias

59 Leg. 1896 doc. 1 doc. 2 y leg. 225 insertan; de mill e quatroçientos

60 Leg. 1887 pl. 4: contradiccion alguna

mandamos al príncipe don Juan etc. (sic)⁶¹

Lo qual todo queremos e mandamos que así vos sea cumplido e guardado non enbargante qualesquier ordenanças e leyes e prematicas sanciones⁶² que en contrario sea o ser puedan con las quales nos de nuestro propio motu e çierta sciencia e poderio real

61 En R.B.S. falta: nuestro muy caro e amado hijo e a los ynfantes duques e prelados condes marqueses ricos homes maestros de la ordenes priores conendadores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chancilleria e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los consejos alcaldes alguaziles regidores cavalleros escuderos officiles e oves⁶² 1099 doc. 1 fol. 2.º. buenos de la todas las cibdades villas e logares de los nuestros reynos e señorios e a otras qualesquier personas de qualquier ley estado o condiçion preheminencia e dignidad que sean que agora son o seran de aqui adelante e a cada una o qualquier d'ellos que vos guarden e fagan guardar esta merçed e donaçion que vos fazemos en todo e por todo segund e por la forma e manera que en esta nuestra carta se contiene e declara, e para entrar e tomar e tener e continuar e defender la posesion de todo lo susodicho e coger e regibir e levar los frutos rentas d'ello vos den todo el favor e ayuda que les pidieredes e oyeredes menester ovieredes fasta tanto que realmente e con efecto seays entregado e apoderado de todo ello, e que en ello ni en cosa alguna ni parte d'ello enbargo ni impedimento alguno vos non pongan ni consientan poner.

62 Ley. 1096 doc. 1: esençiones

absoluto de que en esta parte usamos avemos aqui por ynsertas e incorporadas. E en quanto atañe a la validacion d'esta dicha merced e donacion que vos fazemos e de las otras cosas en esta nuestra⁶³ contenida dispensamos con ellas e con cada una d'ellas quedando en su fuerça e vigor para adelante.

E por esta dicha nuestra⁶⁴ carta mandamos a los nuestros contadores mayores e a sus logarestenientes que asiente en sus⁶⁵ libros e nominas de lo salvado el traslado d'esta nuestra carta e vos⁶⁶ la sobreescriban e den e tornen este original para que por virtud del tengades e poseades e gosedes de la dicha villa e fortaleza e juridiccion e rentas e de todas las otras cosas en ella contenidas e que si menester fuere e vos quisieredes⁶⁷ nuestra carta de privilejo mandamos al nuestro chanciller e notarios e escrivanos mayores de los nuestros privilegios e confirmaciones e a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos

63 R.G.S. (sic.) los demas insertan: carta

64 Leg. 1896 doc. 1 y 2: dicha

65 Leg. 1887 pi. 4, leg. 1896 doc. 1, doc. 2 y leg. 2225: nuestros

66 Leg. 2225 fol. 14, r.

67 leg. 1896 doc. 2 fol. 3, v.

que vos lo den libren e pasen e sellen e los unos ni los otros
etc. (sic)⁶⁸

Dada en la puebla de Santa Maria de Guadalupe a XX^{to} dias
7^o de junio 7^o del nacimiento de nuestro señor Ihesu Christo de I U
CCCCXCII⁷².

Yo el rey Yo la reyna.

Yo Fernando Alvarez de Toledo secretario del rey e de la
reyna nuestro señores la fize escribir por su mandado⁷³.

68 En R.6.S. falta: no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra
merced e de privacion de los oficios e confiscaciones de los bienes a cada uno que lo
contrario fieziere para la nuestra camara . E denas mandamos al ome que les esta nuestra
carta mostrare que los emplaze¹⁰⁰. 1007 pt. 4 fol. 12. r. que parescan ante nos en la
nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los emplazare¹⁰⁰. 1006 doc. 1 fol. 3. v.
fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier
escribano publico que para esto fuere llamado que de ende testimonio signado con su sygno
porque nos sepanos en como se cumple nuestro mandado.

69 En los doc. del fondo Osuna aparece en letra

70 *Idea insertan:* del mes

71 *Idea insertan:* del año

72 *Idea en letra*

73 *Idea:* Registrada Fernand Alvarez, Alonso Alvarez chanciller.

Documento nº 10.

1496, febrero 6. Guadix.

Antonio de Ravaneda, en nombre del marqués del Cenete, arrienda por un año seis obradas de tierra en el pago de Maja Sorbas en término de la villa de Huéneja a Juan García de Osuna pagando solamente el diezmo de lo que cogiere

A A.H.N. Osuna leg. 2287 piez. 1 fol. 254

Sepan quantos esta carta vieren como yo mosen Antonio de Ravaneda governador del marquesado del Cenete por el muy magnífico señor mi señor el marqués don Rodrigo de Mendoça otorgo y conosco por virtud del poder que de su señoria tengo para faser e otorgar todo quanto adelante sera contenydo que arriendo e doy a renta a vos Juan Garçia de Osuna vesino que soys d'esta dicha çibdad que estades presente seys obradas de tierras que el dicho señor marques ha e tiene en termino de la villa de Ueneja en el pago que dizen de Majasorbas por tiempo de un año primero que comienca desde oy dia de la fecha d'esta carta fasta ser conplido el dicho año para que vos el dicho Juan Garçia de Osuna o quien vos quisieredes labrades e senbrades las dichas tierras a vuestra

costa con tanto que de lo que cogieredes en el seades obligado a dar e dades de dies fanegas una de qualquier cosas que en ella cogieredes puesto a vuestra costa en la dicha villa de Hueneja so pena del doblo. Obligome de vos las fazer sanas e no vos las quitar las dichas tierras en pena de vos pagar lo que pudieren rentar e con mas el doble. E yo Juan Garçia que soy presente otorgo y conozco que rescibo en renta las dichas tierras de vos el dicho Antonio de Ravaneda pcr el dicho tiempo y presçio e segund dicho es e me obligo de vos acodir a vos o quien vuestro poder ovyerere con la dicha renta de diez fanegas una de lo que en las dichas tierras se cogiere puesto a mi costa en la dicha villa de Fueneja so pena dei doblo para lo qual todo que dicho es asi tener e guardar e cunplir e pagar como dicho es nos las dichas partes obligamos nuestras personas y bienes muebles e raizes avidos e por aver e por esta carta doy poder cunpido a qualquier alcalde o juez del rey e de la reyna nuestros señores ante quien esta carta paresçiere e de ella fuere pedido cunplimiento de justia esecucion a la jurisdiccion e jurisdicciones de las quales nos sometemos renunciando como renunciarnos nuestro propio fuero jurisdiccion e domicilio que por todos los remedios e rigor de derecho nos constringa e apremien a lo ansi fazer e cunplir faziendo e mandando fazer en nos mismo e en nuestros bienes todas las esecuciones prisiones ventas y remates de bienes y todas las otras cosas e cada una de ellas que el caso convengan e menester

sean e los bienes en que fueren fechos la dicha esecucion se vendan e rematen en almoneda publica o sin ella e los maravedis en que se vendieren entreguen e fagan pago a vos qualquier que de nos que ovieren fuere bien asi de la dicha debda principal como de la dicha pena del doblo sy en ella cayeremos bien asi e tan conplidamente como si los dichos juezes o qualquiera d'ellos los oviese asi oido e juzgado e dado por sentencia la qual por nos consentido fuese pasado en cosa juzgada sobre lo qual renunçiamos qualesquier leyes fueros y derechos y fordenanzas reales e moniçipales e todas las otras cossas e cada una de ellos de quien nos podriamos ayudar que nos no vala en espeçial renunçiamos la lei e derecho que dize que general renunçiacion no vala e porque esto sea çierto e no venga en dubda otorgamos dos cartas por ante el escrivano publico e testigos de yuso escriptos, que fue fecha en la dicha çibdad de Guadix a seis dias del mes de febrero año del señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e seis años testigos que fueron presentes llamados e rogados el contador Juan de Sosa e Martin de Hervas vezinos de Guadix e Françisco de Çervantes criado del dicho señor marques. Va testado o dis a vos no enpezca.

E yo Lope de Molina escrivano publico del numero de la dicha çibdad de Guadix por el rey e la Reyna nuestros señores en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fui

a la escribir e por ende fize aqui este mi signo (signo) es verdad.

Lope de Molina (firma rubrica).

Documento nº 11.

1496, febrero 14. Guadix.

Antonio de Ravaneda en nombre del marqués del Cenete arrienda por un año a Juan de Herbas y Pedro Sanchez, vecinos de Guadix, diez fanegas de tierra en Maja Sorbas en el término de Huéneja, pagando la dezima parte de la cosecha.

A A.H.N. Osuna leg. 3123 piez 43. doc. 1

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio de Ravaneda governador del marquesado del Cenete estante en la noble çibdad de Guadix por mi e en nonbre del muy magnifico señor don Rodrigo de Menaça marques del dicho Çenete por virtud del poder que digo que del tengo otorgo y conosco que do a terradgo e por teradgos a vos Juan de Hervas e a vos Pero Sanchez de Moya vecinos de dicha cibdad de Guadix que estades presente diez fanegas de tierra que son termino de la villa de Hueneja lugar del dicho Cenete en Majasorbas que es en la syerra por tiempo d'este presente año de

noventa e seis años fasta ser cogido el fruto porque me dedes e paguedes de terradgo de cada diez fanegas una puesta en vuestra costa en la dicha villa de Hueneja limpio e me obligo por esta presente carta de no de vos quitar las dichas tieras en todo el dicho tiempo por mas ni por menos ni por el tanto que otro por ellas me de en terradgo ni en otra cualquier manera so pena de vos de e pague dos mill maravedis de la moneda usual e yo el dicho Juan de Hervas e yo el dicho Pedro Sanches de Moya anos a dos mancomun e a boca de uno y cada uno de nos y de nuestros bienes por el todo renunciando la ley de duobus rex devendi que fabla en favor e ayuda de los que se obligan de mancomun otorgamos e conosco que tomamos las dichas diez fanegas de tierra por el dicho tiempo d'este dicho presente año el esquilmo abido por el dicho terradgo e precio de todo el fruto que dios diere en las dichas tierras de diez fanegas de pan una el qual dicho terradgo nos obligamos de lo dar en la villa de Hueneja puesto en vuestro poder o de quien por el dicho señor marques lo oviere de aver y de recabdar en alçandolo de la hera so pena del doblo y nos obligamos de las no dexar en este dicho tiempo las dichas tierras por mas ni por menos ni por el tanto ni por otra casa ni rason alguna so la dicha pena de los dichos dos mill maravedis por lo qual asytirnos y guardar e mantener e faser e cunplir e pagar y aver por firme segund dicho es e obligamos a nos mismo y a cada uno de nos e a todos nuestros bienes muebles

y raises avidos e por aver amos a dos de mancomun segund dicho es e yo el dicho Antonio de Ravaneda asy mismo obligo todos los bienes del dicho marques mi señor muebles e rayses e por esta presente carta damos poder cumplido a todas las justicias de todas las çibdades villas e logares de los reynos e señorios del rey e de la reyna nuestros señores y a cada uno e qualquier d'ellos ante quien esta carta paresçiere y de ella fuere pedido y demandado cumplimiento de justicia que nos costringan y apremien e que guardemos y cunplamos e paguemos todo lo en esta carta contenido y cada una cosa e parte d'ello e renunçiamos todas y qualesquier cartas e fueros e derechos partidas e hordenamientos hordenados e por hordenar usadas e por usar asy en cortes como fuera d'ellas que contrario sea d'esta carta ni de parte d'ella espeçialmente renunçiamos la ley escripta en derecho en que diz que renunciacion de leys fecha en general no vala e por esto sea firme e no venga en dubda otorgamos esta carta en la manera que dicha es ante el escrivano publico e testigos de yuso escriptos dos de un thenor tal la una como la otra para cada una de nos las dichas partes la suya fue fecha y otorgada en la dicha çibdad de Guadix catorze dias del mes de hebrero año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e seys años testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta dicha carta Martin de Hervas e Françisco Martinez e Pedro de Linares vezinos y moradores de la dicha çibdad de Guadix para

ello llamados y rogados e yo Pero Sanchez de Quesada escribano publico del numero de la dicha çibdad de Guadix por el rei e por la reyna nuestros señora en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'esta carta presente fuy y la fiz escribir e por ende fiz aqui este mi signo (*signo*) en testimonio.

Pedro Sanchez (*firma*)

Documento nº 12.

1496, marzo 6. Guadix.

Don Rodrigo de Mendoza confirma y aprueba el seguro que el cardenal otorgó a los mudéjares del Cenete.

B A.H.N. Osuna leg. 1887 pie. 5 doc. 1 fol. 1,v-2,r'.

B A.H.N. Osuna leg. 1887 pie. 5 doc. 2.

B A.H.N. Osuna leg. 1893 pie. 1 doc. 2 g fol. 1,v..

1. Transcrito en la memoria de licenciatura del autor doc. 25 paginas 539-40.

Yo el marques don Rodrigo de Biuar por fazer bien e merçed a vos los vezinos e moradores de las mis villas e lugares de mi marquesado del Cenete a quien lo d'esta² otra parte scripto³ toca e atane por la presente vos confirmo e apruevo esta carta de merçed que el cardenal, mi señor ⁴ que santa⁵ gloria aya, vos hizo d' esta otra parte contenida, para que vos vala e sea guardada e cumplida sygund que en ella se contiene e sygund⁶ que fasta aqui vos a seydo⁷ guardada, de lo que vos di⁸ la presente^{2.º} fermada de mi nonbre.

Fecha en la çibdad de Guadix a nueve dias del mes de março año del señor de mill e quatroçientos y noventa y seis años. El marques don Rodrigo. Rodrigo Dias.

2. A.H.N. Osuna leg. 1887 pie. 5 doc. 1: e.

3. Leg. 1887 doc. 2: escripto

4. Tachado en leg. 1893 pie. 1 doc. 2 g: esta en.

5. A.H.N. Osuna leg. 1893 piez. 1 doc. 2 g: que santa/.

6. leg. 1887 doc. 2: segund.

7. A.H.N. Osuna leg. 1887 pie. 5 doc. 1: sido

8. Leg. 1887 doc. 2: doi

Documento nº 13.

1496, abril 4. Guadix.

Antonio de Ravaneda arrienda por un año ciertas fanegas de tierra en Naja Sorbas a Miguel Perez de la Corredera , debiendo este pagar de diez fanegas una de lo que cogiera.

B A.R.N. Osuna leg. 3123 piez. 43 dcc. 2

Sepan cuantos esta carta vieren como yo Antonio de Ravaneda governador del marquesado del Cenete en nonbre del señor marques don Rodrigo otorgo y conosco por esta que doi y otorgo a renta en nonbre de renta e terradgo a vos Miguel Perez de la Corredera vezino de esta cibdad de Guadix que estades presente çiertas tierras que el dicho señor marques ha y tiene en termino de la villa de Gueneja en el pago que dizen de Majasorbas para que vos el dicho Miguel Perez este presente año de noventa e seis años o quien vos quisieredes senbradas las dichas tierras con tanto que de lo que en ellas dios os diere e cogieredes me dedes y paguedes de trigo de cada diez fanegas que cojieredes una puesta en vuestra costa en la dicha villa de Gueneja so pena del doblo. E por la presente me obligo de vos fazer sanas e de paz las dichas tierras so pena de vos pagar lo que ansi senbraredes con mas el doblo. E

yo el dicho Miguel Perez de la Corredera que soi presente otorgo y conozco que rescibi las dichas tierras a teradgo de vos el dicho Ravaneda por el dicho tienpo y presçio e segund dicho es obligome de vos dar de diez fanegas una de lo que cogiere en las dichas tierras puesto a mi costa en la dicha villa de Gueneja so pena del doblo para lo qual así, cunplir como dicho es, por ambas las dichas partes obligamos nuestras personas y bienes damos poder cunpido a qualquier alcalde o juez del rei e de la reina nuestros señores ante quien esta carta paresçiere e de ella entendiere cunplimiento de justia esecucion a la jurisdiccion y jurisdicciones de los quales nos cometemos renunciamos como renunciamos nuestro propio fuero jurisdiccion dominio para que por todos los remedios e rigor de derecho nos constringa e aprenie a lo así fazer faziendo como deve fazer e nos mismo y en los dichos nuestros bienes todas las esecuciones petitiones ventas y remates de bienes y todas las otras cosas e cada una de ellas que el caso convengan e menester sean. E a mayor abundamiento renunciamos y apartamos de nos e de nuestro favor y ayuda todas y qualesquier leyes fueros y derechos y hordenamientos y moniçpales fechos y por fazer e todas cartas del rei e de reina e de otro señor o señora ganadas e por ganar e todas ferias y derechos feriados e de "..." mercado e plazo de abogado y de confeso e el traslado d'esta manera e todas las otras cosas e cada una de ellos de quien nos podriamos ayudar y aprovechar para yr o venir

contra lo en esta carta contenido que nos no vala en espeçial renunçacion lei que diz que general renunçacion no vala.

E porque esto sea çierto e no venga en dubda otorgamos dos cartas por un thenor ante el escrivano publico e testigos de yuso escriptos que fue fecha en la dicha çibdad de Guadix a diez dias del mes de abril año del señor de mill e quatroçientos e noventa e seis años testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta carta llamados y rogados Martin de Ervas vezino de Guadix e Miguel Sanchez e Andres de Ravaneda vezino de Guadix.

Va testado do dize un poder. Yo Lope de Molina escrivano publico del numero de la dicha çibdad de Guadix por el rei e la reina nuestros señores en uno con los dichos testigos al otorgamiento de esta carta presente fui a la escribir por ende fize aqui este mi signo que es verdad. Lope de Molina.

Documento nº 14.

1499, septiembre 19. Granada

Los reyes ordenan a su corregidor o juez de residencia de la ciudad de Guadix o su alcalde determine sobre las quejas que Abubaquiz, vecino de la villa de Ferreira, recibe de Antonio de Ravaneda gobernador uel Cenete.

B. A.G.S. R.G.S. 1499 septiembre s. fol.º

Don Fernando e doña Ysabel etc. a vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resyidencia de la çibdad de Guadix, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Abubaquiz, moro, vecino del lugar de Terreyra, del Zenete, nos fixo relacion por su petiçion e carta, diziendo que el se vino a bevir al dicho lugar por gozar de sus bienes, entre los quales diz que se encontraba un vaño e dos haças de tierras las quales dichas tierras e vaño diz que le quito e tomo e tiene quitadas e tomadas un Ravanera, alcayde de la villa de Zenete, por fuerça e contra su voluntad, syn le aver cosa alguna, e asy mismo diz que le tomo quarenta pesantes de plata e que por el dicho Ravanera le avia tomado los dichos vienes el se queria yr del dicho lugar a bevir a otra parte, e diz que, de que el dicho Ravanera lo supo, fizo pregonar publicamente que qualquier moro que biviese en la dicha tierra de la dicha villa de Zenete e se fuese a bevir a otra parte, que fuese captivo, a causa de los qual diz qu'él esta perdido e

1. Ed. LADERO QUESADA, M.A.: *Los audéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, doc. 78, págs. 219-20.

destruydio e que sy asy oviese de pasar resçebiria mucho agravio e dafio, por enda, que nos suplicava e pidia por merçed çerca dellos lo mandasen proveer mandadole tornar e restituyr las dichas sus tierras e vafio e los dichos quarenta pesantes de plata que asy diz que le tiene quitados e tomados el dicho Ravanera, e que sobrellos le mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto etc (sic), e confiando de vos etc. (sic). Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, brevemente e de plano, syn espiritu e figura de juyzio, salvo solamente verdad sabida, fagades e administrades a las dichas partes entero cumplimiento de justicia por vuestra sentençia o sentençias, asy interlocutorias como definitivas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunciaredes, llevedes e fagades llevar e pronta e devida esecucion con efeto, quanto e como con favor e con dinero (sic) devedes e mandades a a las partes a quien çerca dello entendieredes ser ynformado, que venga e paresça ante vos e vuestro llamaniento e enplazamiento e digan sus dichos a los plasos e solas penas que de nuestra parte les pusiredes e mandaredes poner. las quales nos, por la presente, le ponemos e avemos por puestas.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a XIX de setiembre de I mil CCCCXCIX años.

Signatura. Consejo Real.

Documento nº 15.

1500, octubre 10. Granada

*Capitulaciones de los Reyes Católicos con los mudéjares del
marquesado del Cenete para su conversión.*

C Ar. Ch. Gr. cabina 502 leg. 387 piez 3 fol. CCCLXXX, r.-
CCCLXXXI, r.

B A. H. N. Osuna leg. 1887 piez. 6

B A. Palau. caja 1 doc. 32 '

Don Fernando e Doña Ysabel por la grazia de Dios rey e reyna
de Castylla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo,
de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla. de Serdania, de
Cordova, de Corsega, de Murçia, de Jahen, e de los Algarbe, de
Algeziras, de Gibraltar, e de las yslas de Canaryas, conde e

1. Publicado por el padre March en "Sobre la conversión de los moros del reino de Granada.
Nuevo documento" *Razon y Fe* nº 79 (1927), pp. 347-8.

condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e Cerdania, marqueses de Oristan e de Gociano². Por quanto por parte de los alguasiles³ y procuradores de las villa e⁴ lugares del marquesado del Zenete nos es fecha relacion que se quieren convertir a nuestra santa fe catolica⁵ y conosciendo quanto de esto⁶ nuestro señor es servido, e⁷ alabado y⁸ nuestra santa fe catholica⁹ ensalçada, ovimos por bien e deliberado de hazerles merçedes e agora e para syempre jamas en la horden'¹⁰ e manera que aqui sera contenido en esta guisa.

Primeramente mandamos y es nuestra merçed y¹¹ voluntad que

2. Tanto en Osuna como en Palau falta la intitulación real.

3 Osuna pone: alguasiles

4 Iden: y

5 Osuna y Palau: catholica

6 Palau: d'esto

7 Osuna y Palau: e

8 Osuna y Palau: e

9 Osuna y Palau: catholica

10 Osuna y Palau: orden

11 Osuna: e

marquesado del Zenete que se convertieren¹² a nuestra santa fe católica¹³ diezmen e pechen e paguen¹⁴ derechos como¹⁵ los otros christianos comarcanos del dicho Zenete¹⁶ no en otra manera.

Otro si mandamos y es nuestra merced que todas las cosas tocante a la justicia y tocantes a ellos y todas las otras qualesquier¹⁷ sus causas sean deliberadas e determinadas por las leyes e hordenanzas¹⁸ de nuestros reynos e señorios segund que lo son los nuestros vasallos christianos de nuestros reinos e señorios, e segun que lo son los nuestros vasallos christianos de nuestros reinos y señorios.¹⁹

Otro si mandamos que todos los heredamientos deputados para los²⁰ probres e para captivos e reparo de caminos se gasten e

12 Osuna; convertir

13 Palau; catholica

14 Paiu subrayado; paguen

15 Iden subrayado; como

16 Iden subrayado; comarcanos del dicho Zenete

17 Osuna inserta; de

18 Palau; ordenanzas

19 sic solo en Ar. Ch. Gr.

20 Osuna falta; los

destribuyan cada cosa de la renta d'ellos, lo de los pobres para los pobres e captivos, e los de los caminos²¹ para reparo de los caminos.

Otrosi mandamos que sean muy bien castigados por las nuestras justicias, qualesquier que dixeren a qualesquier d'ellos moro o mora o tornadizo o tornadiza.

(ccclxxx. v.)²² Otrosi²² que les mandamos perdonar todas las culpas y eçesos y otras cosas de qualquier calidad que sean, aunque ayan consentido contra nuestro servicio, fasta el dia que se convirtieren a nuestra santa fe catholica.

²³Item que tengan sus carniceros y pescaderos como agora los tienen matando las carnes segund por la horden e manera que las mantan los christianos e non en otra manera.

Item que no sean apremiados que fasta que rasguen sus vestidos que agora tienen ellos e sus mugeres a que conpren e traygan e conpren otros nuevos.

²¹ Palau subrayado: cami

²² Palau al margen izquierdo: ojo

²³ Palau fol. 1, v.

Iten que²⁴ les mandamos dar²⁵ clerigos e sacristanes²⁶ donde sean administrados el culto divino para que muestren a ellos e sus mugeres e fijos las cosas de nuestra santa fe catolica²⁷.

Iten que todos los recabdos y obligaciones e otras carta de²⁸ casamiento que tienen en letra arabiga firmados de sus alfaquies e cadys²⁹ tengan en si tanta fuerza e vigor que sean guardadas agora e de aqui adelante bien asi e tan cunplidamente como si fueren otrogadas antes nuestros escribanos³⁰ publicos.

³¹ Iten que no sean apremiados a ningun servicio de labor ni de arrar ³²cosa de la fortaleza ni de los adarves e otras cosas salvo por sus jornales segund que a los otros vezinos cristianos de las dichas villas e logares del dicho Zenete.

24 Osuna falta: que

25 Osuna falta: dar

26 Osuna y Palau falta: sacristanes

27 Palau: catholica

28 Osuna pone: e otras escripturas de

29 Palau tachado: dyes

30 Osuna pone: letrados

31 Palau al margen izquierdo: ojo

32 Osuna inserta: ni a otra cosa

Iten que no les sea vedado el vafio a los que se quisieren vafiar en el agora ni en ningund tiempo.

Iten que los dichos vezinos de el³³ marquesado del Zenete puedan paçer e abrevar e cortar por todo el reyno de Granada agora e para syempre jamas segund que lo husaron en tiempo de los reyes moros e han husado despues que nos ganamos el dicho reino de Granada guardando dehesas vedadas.

Iten que los cativos que se hallaren del dicho Zenete que quien los toviere los de por los presçios que lo compraron.

³⁴ Iten que todos los ganados que fueron tomados por los cristianos del dicho Zenete en el campo de Nixar e de Almeria e de otras parte al tiempo de el levantamiento «CCCLXXXI. r.» de las Alpujarras que sus altezas se lo mandan bolver e pagar e para ello les dan juez esecutor a Bartolome de Salamanca vezyno de Guadix.

A lo qual todo que dicho es hordenamos e mandamos e somos servidos e nos plaze que se haga e cunpla segund que aqui se contiene syn falta alguna e por la presente rescibimos e tomamos a los alguaziles e buenos onbres vezinos e moradores de las dichas villas e logares de el dicho Zenete so nuestro anparo e

33 Palau inserta: dicho

34 Palau fol. 2, r.

seguro defendimiento real e mandamos e defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean hosados ni se atrevan a contradecir ni a menguar en cosa alguna de lo en este nuestro asiento e capitulacion contenido so pena de la nuestra merçed e de aquellas penas e casos asi çeviles como³⁵ criminales en que cayen³⁶ e encuren los que pasan e quebrantan seguro e defendimiento e asyento e capitulacion puesto dado e otorgado por su rey e reyna e señores naturales.

Dada en la grande e nonbrada³⁷ cibdad de Granada diez dias del mes de octubre de mill e quinientos años, Yo el rey. Yo la reyna. Yo Hernando de Çafra su secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fize escribir por su mandado.

Documento nº 16.

1501, enero 17. Granada.

Los Reyes Católicos ordenan a Diego López de Ayala,

35 Osuna y Palau ponen: e

36 sic Osuna y Palau ponen: caen

37 Osuna pone: e gran.

corregidor de Guadix, Baza y Almería que haga soltar a Antonio de Ravaneda, y no proceda contra él, anulado la sentencia que contra él pronunció Pedro Galan alcalde y juez de residencia del marquesado del Cenete.

B. A. G. S. R. G. S. 1501 enero. s. f.

Don Fernando e doña Ysabel etc. a vos Diego Lopez de Ayala nuestro corregidor de la çibdad de Guadix e Almería e Baça salud e graçia..

Sepades que el bachiller Françisco de Çuñiga, en nonbre de Antonio de Ravaneda, nos fyzo relacion etc diciendo qu'el dicho Antonio de Ravaneda su parte se ovo quexado ante nos del bachiller Pero Galan, alcalde e juez de resydencia del marques del Çenete, sobre lo qual nos ovimos enbiado al bachiller Juan de Burgos para que ante todas cosas fysyere soltar al dicho Antonio de Ravaneda su parte de la presyon en que estaba e qu'el dicho bachiller Pero Galan no le pudiese tomar resydencia syn el dicho bachiller Juan de Burgos el qual nonbramos por su aconpañado y que el dicho bachiller Juan de Burgos fyzo soltar al dicho Antonio de Ravaneda su parte. E estando tomando la resydencia anos a dos juntamente diz que el marques del dicho Çenete suspendio la resydencia revocando el poder que avia dado al dicho bachiller

Pero Galan, e que despues el dicho Pero Galan en menosprecio de nuestras cartas e mandamientos e defecto e contradición, e en ausencia del dicho Antonio de Raveda su parte, avia proçedido e diz que procede en la dicha cabsa tomando la dicha resydençia syn el dicho bachiller Juan de Burgos su aconpañado e tomando e reçibiendo querellas e demandas y otros autos fechos y presentaciones por las partes contrarias e asy mismo diz que procede contra el dicho Antonio de Raveda su parte de su ofiçio tomando y esaminando los testigos qualquier contra el dicho su parte ynjusta e ynvedidamente, lo qual "..." diz que ha fecho por agraviar al dicho Antonio de Raveda e a los dichos testigos diz que apremia e pone a temores para que digan lo qualquier en lo qual diz que sy ansy pasase el dicho Antonio de Raveda resçibiria mucho agravio e daño e nos suplico e pido por merçed en el dicho nonbre que sobre ellos proveyesemos mandando dar por ninguna e de ningun valor e efeto todo lo dicho e actuando por el dicho bachiller Pero Galan sy el dicho bachiller Juan de Burgos su aconpañado mandando el escrivano ante quien avia pasado que lo ronpiese e no lo diese a persona alguna o como la nuestra merçed fuese e por quanto nos enbiamos por aconpañado del dicho bachiller Pero Galan al dicho bachiller Juan de Burgos e le mandemos que juntamente con el e no en otra manera reçibiese la dicha resydençia e syn el dicho bachiller Juan de Burgos el dicho bachiller Pero Galan no pudo ni devio resçibir la dicha resydençia

ni el dicho marques suspenderla, tovismolo por bien. E por la presente damos por ninguna e de ningund valor e efecto todo lo que asy el dicho bachiller ' hizo e fiziere contra el dicho Antonio de Ravaneda que la dicha residencia \syn/ el dicho acompañado que asy por nos le fue dado para la dicha resydençia despues que fue requerido con nuestra carta por el dicho acompañado e mandamos a vos el dicho Diego Lopez que por virtud d'ello no proçedays contra el dicho Antonio de Ravanada ni otra justia alguna pareçida ni por virtud de las sentençias que el dicho bachiller Pero Galan fa dado o diere no fagan esecucion alguna en persona e bienes del dicho Antonio de Ravanada e los unos ni los otros etc.

Dada en la çibdad de Granada a XVII «2.^o» dias del mes de fenero año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e un años.

Joan episcopus ovetensis. Franciscus licençiatu Petrus dotor, Martinus dotor archedianus de Talavera, Licenciatus çapata Fernando Tello licençiatu, licençiatu Muxica e yo Alonso de Marnol escrivano etc.

1. Tachado: "Pero".

Documento nº 17.

1501, junio 22. Jérez del marquesado.

Capitulación otogada entre don Rodrigo de Mendoza, marqués del Cenete y los vecinos y moradores de la villa de Jérez para el pago de los derechos que estos debían darle.

A. A.H.N. Osuna leg. 1897 piez. 4^o

En la villa de Xeres lugar del marquesado del Çenet en veynte e dos dias de junio de mill e quinientos e un año estando presente el yllustre e muy magnifico señor don Rodrigo de Bivar marques del dicho Çenet etc. Paresçieron ante su señoria por parte de la dicha villa de Xeriz Rodrigo de Mendoza que antes se dezia Hali Almodagua e Françisco de Ravaneda que seyendo moro se dezia Omar Albunen alguaziles de la dicha villa e Gonçalo que se dezia Alfaqui Gida e Cebrian de Çamar que antes se dezia Mahomat Çamar

1. Ed. Gómez Lorente Manuel: "Aportaciones para el estudio del marquesado del Cenete" en *Cuadernos de Historia Medieval* (Granada), XII (1984), pág.92-93.

e Fernando que antes se dezia Mahamat alfaqui vecinos e jurados de la dicha villa e Lope Almuedani que seyendo moro se dezia Hali Almuedani Algoraby como uno de los buenos del pueblo por sy e en nonbre de los veçinos e moradores de la dicha villa e por virtud del poder que d'ellos tiene presentaron una peticion dirigida al dicho señor marques cuyo thenor es esta que se sygue:

Yllustre y muy magnifico señor Rodrigo de Mendoça que seyendo moro se dezia Hali Almodaga e Françisco de Ravanera que de antes me nonbrava Omar Albunen e Çebrian de Çamar que se nonbrava Mahomat Camar e Fernando que me dezia Mohamat Alfaquy e Gonçalo que estando moro me llarava alfaqui Gida e Lope Almuedani Algoravi que me nonbrava Hali Almuedano Algoravi alguaziles jurados e de los honrrados e viejos de la villa de Xeriz en el nonbre del conçejo, jurado, viejos e honrrados e de los otros veçinos de la dicha villa sus vassallos besamos las muy magnificas manos de vuestra señoria a la qual plega saber como por algunas justas causas cumplideras al bien e pro de los vecinos de la dicha villa, estando ayuntados en conçejo en nuestro ayuntamiento juntos segund que los avemos de uso e de costunbre de nos ayuntar. estando convertidos a nuestra santa fe catholica avyendo sobre ello primeramente praticado e razonado fue entre todos acordado como e en que manera daríamos e pagariamos en cada un año para syenpre jamas a vuestra señoria e a sus

subçesores e herederos los derechos tributos diezmos e rentas que somos obligados a le dar e pagar como sus vassallos sobre lo qual bien visto e mirado entre todos estando juntos segund dicho es fue acordado que por quanto al tiempo que los vecinos de la dicha villa e los otros veçinos del Çenet vassallos de vuestra señoria se rebellaron e levantaron en favor del rey moro e en deservicio de sus altezas e del reverendissimo señor don Pedro Gonçales de Mendoça cardenal de España nuestro señor cuya anima c aya, seyendo sus vassallos en aquella razon e nos passamos e fuynos al Alpuxarra e a Granada que era de guerra e por lo qual perdimos todos nuestros bienes e faziendas que en las dicha villa e su termino e tierra tenyamos e posseyanos assy casas como viñas tierras arboles e morales e otros heredamientos e bienes muebles los quales dichos bienes se adjudicaron e fueron adjudicados al dicho señor cardenal por suyos propios por sus herederos e subçesores por razon de la dicha rebellion e levantamiento por nos fecho sobre lo qual despues por nuestra parte fue pedido e suplicado al dicho señor cardenal oviesse por bien de nos perdonar el dicho levantamiento e avenzidarnos en la dicha villa e en los otros sus lugares del Çenet tomandonos por sus vassallos e teniendonos como antes e usando con nosotros de clemencia conforme a nuestra suplicacion ovo por bien su señoria de nos tornar a avenzidar en la dicha villa e ponernos en los dichos bienes e faziendas para que las labrasemos e grangeasemos

e la toviesemos para nos sustentar e mantener de sus frutos e
reditos e esquilmos con pacto e asyento e tal condiçion entre el
dicho señor cardenal e nosotros asentado e por anbas partes
consentido que gozasemos d'ellos e nuestros fijos e subçesores
todo el tiempo que viviesemos e estoviesemos e morasemos de esta
carta e asyento "..." en la dicha villa o en los otros sus
lugares del Çenete e con condiçion e asyento que no pudiesemos
vender ni enajenar ni enpeñar las dichas heredades e bienes a
ningun extranjero que no fuesse vecino e morador de la dicha villa
e de los otros sus lugares del Çenete e con condiçion que
oviesemos de pagar e contribuir al dicho señor cardenal e a sus
subçesores e herederos para synpre jamas los derechos tributos
rentas e diezmos segund e como e por la forma e manera que en los
tiempos passados syendo moros los dimos e pagamos e contribuimos
al rey Muley Abulahaçen faziendo asentado e capitulado las dichas
heredades e todos los otros bienes por el dicho señor cardenal e
dexandolos por suyos e de sus subçesores e herederos para
siempre jamas e por quanto despues que somos chritianos e como
chritianos somos obligados a pagar otros diezmos e derechos mas
e allende de los que con el dicho señor cardenal assentamos, lo
qual sy assy enteramente todos los dichos derechos e diezmos
oviesemos de pagar se nos recresçeria mucha fatiga e no lo
podriamos cunplir ni pagar buenamente a vuestra señoria,
humildemente pedimos e suplicamos aya por bien de tomar assyento

con nosotros serca de la contribucion e paga de los dichos derechos e rentas e diezmos de tal manera que tengamos algun alivio y vuestra señoria sea servido e pagado e lo que assy fuere assentado e ygalado capitulado ge lo daremos e pagaremos a vuestra señoria e a sus subçesores e herederos por nosotros e por nuestros fijos e herederos e subçesores para siempre jamas en lo qual resçebimos grand bien e merçed de vuestra señoria aya vida y muy magnifico estado guarde nuestro señor por largos tienpos a su serviçio con acresçetamiento de mas señorios.

La qual dicha peticion assy presentada por los susodichos e leyda e vista por el dicho señor marques ovo por bien su señoria de condesçender e otorgar la suplicacion e pedimiento de los dichos sus vassallos e a su yntançia el dicho señor marques de la una parte e los dichos alguaziles e jurados e viejos e honrrados de suso nonbrados e declarados e por sy e en nonbre de los otros vecinos e moradores de la dicha villa e por virtud del poder que d'ellos tienen de la otra parte, assentaron de pagar los derechos e rentas e diezmos syguientes a su señoria e sus he-deros e subçesores para syempre jamas de principio d'este año de quinientos e un año en adelante para syempre en esta guisa:

Primeramente que los vecinos e moradores de la dicha villa de Xeriz de qualquier estado condiçion que sea que de cada cabeça de ganado que toviere sean obligados de pagar e paguen a su

señoría dos dineros y medio entiendese de cabeça menor e de cada cabeça mayor doze dineros, e que pagado por cada cabeça d'este ganado mayor los dichos doze dineros \i menor los dichos dos dineros e medio/ que no sean obligados de pagar d'este ganado \mayor o menor/, ni de sus frutos alcavala ni diezmo ni hervaje del dicho ganado.

Yten el derecho del almagona y marage segund que lo suelen pagar e que d'este maraje su señoría le ha de fazer gracia e descuento de çient pesantes en cada un año.

Yten que sean obligados de pagar e paguen los derechos de los hornos de la seda e los derechos de los hornos del pan e de los derechos de los molinos e tiendas e leñas e gallinas e velas segund que con ellos esta assentado de antes de agora e se ha cogido los años passados con los çensos e tributos de las tierras e otros frutos que su señor pertenesçen.

Yten que sean obligados de pagar e paguen los diezmos del pan con sus garfas segund lo suelen e han acostumbrado e pagar fasta agora con condiçion que se tomen en el tiempo de agosto para que los vezinos lo pogan en la parte e lugar que se señalare para ello por quien lo oviera de aver e rescibir a assy mesmo el pan del baño.

Yten que sean obligados de pagar e paguen el diezmo de la seda (2.v) segund que fuere tassado por los tassadores que para ellos se diputaren de ambas partes.

Yten que sean obligados de pagar e paguen el diezmo del lino e del lienzo como por christianos son obligados a pagar e que non paguen cauda.

Yten que daran e pagaran los diesmos de uvas e castañas e nuezes e de todas las otras frutas e cosa que se cogeren salvo de las çerezas e alvarcoques e çiruelas.

Yten que sean obligados de pagar e paguen las alcavalas que se fizieren de todas las cosas susodichas².

Yten que sean obliigados de pagar e paguen assy mesmo alcavalas de todas las otras cosas que se contrataren e vendieren en la dicha villa e sus terminos.

Lo qual todo los dichos alguaziles e jurados e buenos hombre se obligaron de dar e pagar por sy e en nombre de todos los otros vecinos e moradores de la dicha villa e sus terminos a su señoria e a sus subçesores e herederos para syenpre jamas los dichos derechos e rentas segund e por la forma e manera de susodicha e declarada e seguridad de lo qual obligaron sus personas e bienes e las personas e bienes de todos e cada uno de los vecinos de la dicha villa de Xeriz e para lo cumplir e tener e guardar segun

2. *Tachado*; excepto de la seda e los ganados pero entiendase que la carne que se pesare han de pagar e paguen alcavala.

dicho es renunciaron las leyes dieron poder a las justicias otorgaron cartas bastantes a vista e consejo de letrado qual paresciere sygnado del esrivano de yuso escripto espeçialmente dixeron que renunciarnos e renunciaron la capitulacion e assyento e merçed a ellos fechos por sus altezas del tiempo de su conversyon e el dicho señor marques se obligo por sy e por sus bienes de tener e guardar lo susodicha capitulacion e cosas con los dichos sus vassallos fecha para agora e para en todo tiempo e que no yra ni verna contra ello so pena de çient mill maravedis para los dichos vasallos para lo qual assy mesmo obligo sus bienes e renunçio las leys etc.

Testigos que fueron presentes al assyento e conçierto e otrogamiento de todo lo suso dicho (en blanco) e por firmeza d'ello lo firmaron de sus nombres los dichos alguaziles e jurados viejos e honrrados vecinos de la dicha villa de suso nonbrada e declarados.

El marques don Rodrigo (firma)

Al-Faquih Sada	Muhammad al-Faquih	Muhammad al-Sammār
(firma en árabe)	(fima en árabe)	(firma en árabe). ³

3. La transcripción de las palabras árabes que encontramos en los documentos de este apéndice se la debemos al doctor Anador Díaz García.

Documento nº 18.

1501, julio 28. Granada.

Los Reyes Católicos ordenan a Pedro Galan, alcalde mayor del marquesado del Cenete, que suelte de la prisión a Antonio de Rabaneda ya que este había otorgado como fianza algunos bienes que este poseía en la ciudad de Guadix y su término..

B A.G.S. R.G.S. 1501 julio s.f.

B A.G.S. R.G.S. 1501 Agosto s.f. 1,r.-2,r.

Don Fernando e doña Ysabel etc. a vos el bachiller Pedro Galan alcalde mayor del Çenete salud e gracia.

Sepades que Alonso de Torres, en nonbre de Antonio de Ravaneda, nos fyzo relacion etc. diziendo que vos aveys fecho al dicho su parte' muchos agravios synrazones en espeçial que seyendo el abonado en bienes muebles e rayzes en la çibdad de

1 R.G.S Agosto falta; al dicho su parte.

Guadix e sus terminos, diz que le mandaste prender e tener preso porque no dava fianças en el dicho marquesado de Çenete para fazer resydençia de cierto tiempo que tovo el ofiçio de justiçia en el dicho marquesado en lo qual diz que fue muy agraviado porque seyendo abonado no le devian² prender e que vos le pediades las dichas fianças en çinco mill ducados e porqu'el dicho Antonio de Ravaneda su parte no tenia las dichas fianças en el dicho marquesado del çenete diz que le queria faser cabçion incatoria de faser la dicha resydençia e que asy mismo porque al tiempo que le proveyeron del dicho ofiçio no le pidieron las dichas fianças e que vos no le quisistes reçibir la dicha cabçion incatoria antes diz que vos el dicho bachiller Pero Galan despues³ aca con enemistad que le teneys ge las pedistes no seyendo obligado a las dar e que aunque fuese obligado a las dar que no tiene en el dicho marquesado quien lo fie e nos suplico e pidió por merçed⁴ que la mandasemos soltar de la dicha prysyon e que no fuese obligado a dar las dichas fianças pues que no se las *...* pidieron al tiempo que fue resçebido el dicho ofiçio o a los menos que no

² *Idea inserta: de*

³ *Idea fol. 1, v.*

⁴ *Idea falta: que*

fuese obligado a las dar en el dicho marquesado e que sobr'ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que sy el dicho Antonio de Ravaneda no esta preso por cabsa que meresca pena corporal que dando fianças en logar realengo de estar a derecho e pagar lo juzgado le solteys e fagays soltar de la dicha prysyon en que la teneys con apreçibimiento que vos fasemos que sy asy no lo fizyeredes e conplieredes que a vuestra costa enbiaredes⁵ persona de nuestra corte que lo faga e cunpla.

E no fagades ende al etc.

Dada en la çibdad de Granada a XXVIII⁶ dias del mes de jullio del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de I U DI ⁷ años. Licenciatus Capata, Fernandus Tello licenciatus, licenciatus Mozica, Ludianus licenciatus y yo Alonso de Marmol etc.⁸

⁵ *Idea pone:* enbiárenos

⁶ *Idea en letra:* veynte e ocho.

⁷ *Idea:* mill e quinientos e un.

⁸ *Idea inserta:* escribano del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado. fol. 2.^o. Dado con acuerdo de los de su consejo. Registrada Alonso Perez. Francisco Diaz Chanciller.

Documento nº 19.

1501, agosto. 5. Granada.

Los reyes ordenan a Pedro Galan, alcalde mayor del marquesado, libere a Antonio de Ravaneda, puesto que este ya habia entregado la fianza necesaria.

B. A. G. S. R. G. S. 1501 Agosto, s. fol.

Don Fernando e doña Ysabel etc. a vos el bachiller Pedro Galan alcalde mayor del çenete salud e graçia. Sepades que nos mandamos dar e damos una nuestra carta para vos sellada con el nuestro sello e librada de los del nuestro conçejo su thenor de la qual es esta que se sygue:

(documento nº 18)

E agora por parte del dicho Antonio de Ravaneda nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presente diziendo que vos fuystes requerido con la dicha nuestra carta suso encorporada para que la cumpliesedes segund que en ella se contenia e debiendola cunplir diz que mandaste dar

traslado d'ella a los vesinos de la villa de Xerez del dicho Çenete, lo qual diz que fyzistes maliçiosamente e por tener preso al dicho Antonio de Ravaneda, porque el dio las dichas fianças que por la dicha nuestra carta le mandades dar e que dando las dichas fianças no fera nesçesario dar traslado de la dicha carta e que sy asy oviese de pagar diz que el reçiaria mucho agravio e daño e nos suplico e pidio por merçed mandasemos enviar una persona de nuestra corte que la soltase de la dicha prysyon e la tomase la dicha resydençia o vos mandamos que syn embargo de lo por vos respondido guardasede la dicha nuestra carta o que sobr'ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien e que vos mandares que «2.v.» veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardades e cunplades e fagades guardar e complir en todo o por todo segund que en ella se contiene e contra el thenor e forma d'ella no vades ni pasades ni consyntades yr ni pasar por alguna manera e no fagades ende al etc.

Dada en Granada a çinco dias del mes de agosto de mill e quinientos e un año. Liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, licençiatu Moxica, Ludinianius licençiatu, Yo Alonso de Narnol escribano.

1501, agosto 17. Granada.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor Fernando de Gamarra que vea los derechos que el marqués don Rodrigo cobraba a sus vasallos del Çenete y no le consienta cobrar otros derechos salvo los que estos debían pagar como cristianos nuevos.

B A.G.S. R.G.S 1501 agosto s. fol.

Don Fernando e doña Ysabel etc. a vos el corregidor Fernando de Gamarra salud e gracia. Sepades que por parte de los viejos e omes buenos de los lugares e comunes de todo el çenete nuevamente convertidos a nuestra santa fe catolica, nos fue fecha relacion por su procurador diziendo que por que don Rodrigo de Mendoça marques del dicho çenete les llevaba los derechos e diezmos que pagaban seyendo moros se ovieron quejado ante nos e diz que por nuestra çedula enblamos mandar al dicho marques que no llevasse ni consentiese llevar a los dichos nuevamente convertidos los dichos derechos como a moros, syno como a cristianos pues asy fue con ellos asentados al tiempo que se convirtieron a nuestra santa fee catolica e no embargante que con ella se diz que fue requerido diz que dixo que habian de pagar de çient cahizes treze, no seyendo obligado a ello e que sy no lo pagaban asy que faria yr a sus montones que tenian en las feras, e por lo que alli fuese

apilado se fazia pagar los dichos derechos lo façia tomar de alli e que asy mismo les mando que le diesen e pagasen de cada cabeça de ovejas e de cabrino chica o grande syete maravedís e medio, no seyendo obligados a pagar mas de diez cabeças una chica o grande e que asy mismo les pidio que le pagasen el almaguana que solian pagar seyendo moros e mando que quando la cria de la seda se lo vaya *(1. v.)* e les pide un dinero e que despues que los gusanos acaban da filar enbia a pedirles otros dineros, e que d'esta manera faze todas las otras cosas, yendo contra lo que con ellos mandamos capitular e asentar, e les faze otras muchos agravios, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed nos mandasemos dar lugar a ello mandando enviar una persona que les fiziese bolver todo lo que contra la dicha capitulaçion les esta tomado, e mandasemos que de aqui adelante ninguna persona fuese osado de yr contra ella e que sobre ello preveyesemos como nuestra merçed fuese e nos tovismolo por bien e confiando de vos que seys tal persona que guardareys nuestro serviçio e la faser e las partes e bien e fielmente faseys lo que por nos vos fuere encomendado e cometado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos

l Tachado: a poder.

porque vos mandamos que luego vades a las dichas villas e logares
 del dicho Çenete a veays lo que por nuestro mandado se asento e
 capitulo con los veçinos á el al tiempo que se convirtieron a
 nuestra santa fe catolica e fagays que aquello se guarde fasta que
 sea visto e determinado en el nuestro conçejo lo que se deve de
 fazer e mandays al dicho marques de nuestra parte que guarde e
 cunpla la dicha capitulacion e asiento so las penas que vos de
 nuestra parte le pusieredes, las quales nos por la presente le
 ponemos e avemos por puestas e esto fecho e cumplido sy algund
 derecho el dicho marques tiene para poder llevar los dichos
 derechos moriscos paresca ante nos en el nuestro conçejo e
 mandamos fazer cumplimiento de justicia, y entretanto que se vea e
 determine todavia guarde la dicha capitulacion para lo qual todo
 que dicho es vos damos por esta nuestra carta poder cumplido con
 todas sus ynçidencias, e dependencias, conexidades, e anexidades e
 es nuestra merçed e mandamiento quisieredes en fazer lo susodicho
 doze dias se ayades e llevedes de salario por vuestra costa e
 mantenimiento cada uno de los dichos dias que en ello vos ocupare
 «2.»des quatroçientos maravedis e para (en blanco) nuestro
 escrivano por ante quien mandasedes que pase lo susodicho cada
 uno de los dichos dias setenta maravedis demas e allende de los
 derechos de las escrituras e otros abtos que ant'el pasaren, los
 quales tienen por el aranzel del dicho logar donde los susodichos
 se fizieren los quales dichos maravedis del dicho vuestro salario

e del dicho escriv no mandamos que hayades e cobredes e vos sean dados e pagados por los veçinos de las dichas villas del Çenete para los quales haver e cobrar e para fazer sobre ello todos prendas e premiticas que se requieran, asy mismo vos damos poder cumplido. E non fagades ende al.

Dada en Granada a diez e syete dias de agosto de I U DI años. Episcopus ovetensis. Martinus doctor archipestre de Talavera, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Moxica. Yo Alfonso de Marmol escrivano (signo).

Documento nº 21.

1501, agosto 21. Granada.

Los reyes ordenan a Juan de Burgos que vaya al marquesado y haga soltar a Antonio de Ravaneda pagando este último la fianza necesaria

B. A. G. S. R. G. S. 1501 agosto, s. fol.

Don Fernando e doña Ysabel etc a vos el bachiller Juan de Burgos salud e graçia. Sepades que ovimos mandado dar e damos una nuestra carta e sobrecarta d'ella para el bachiller Pedro Galan

Apéndice Documental

alcalde mayor del Çenete por el maques don Rodrigo de Vivar por las quales le enbiamos mandar que dando fianças llanas e abonadas vesinos de lugares realengos Antonio de Ravaneda vesino de Guadix dio esta a derecho : pagado juzgado sobre la residençia que avia de faser de tiempo que tovo el cargo de la justiçia por el dicho marques le soltase de la prysyon en que le tenia preso con la qual dicha nuestra carta o sobrecarta paresçe que fue requerido el dicho bachiller e que en el conplimiento d'ellas paso algunas escusas e dilaciones yndevidas dando traslado de las dichas nuestras cartas a las partes contrarias no enbargante que el dicho Ravaneda diz que dio las dichas fianças como por nuestras cartas lo mandamos de manera que fasta agora el dicho bachiller non avia soltado al dicho Ravaneda ni conplido las dichas nuestras cartas aunque ' una vez dixo que lo soltava \luego/ lo torno a prender e por parte del dicho Antonio de Ravaneda nos fizo suplicacion e pedido por merçed mandasemos enviar una persona de nuestra corte que le fisiese soltar de la dicha prision pues tenia dadas las dichas fianças e las avia abonado segun constaba por el testimonio que e todo ello ante nos en el nuestro conçejo presentava e que asi mismo estovise presente el tiempo del tomar

1. Tachado: avia.

de la dicha residencia fuese acompañado del dicho bachiller e de otro qualquier que lo oviese de tomar cuenta del cargo de la justicia que de la dicha "..." tierra del Çenete a tenido viese las demandas e acusaciones que le estaban puestas a las que mas le quisiesen poner e le oyese de nuevo ficiese complimiento de justicia porque de el dicho marques ni del dicho su alcalde no la esperaba aver porque se avia mostrado a el juez muy sospechoso o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese lo qual visto en el nuestro conçejo e con nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason e nos tovismolo por bien e confiando de vos que sois tal persona que guardaredes nuestro servicio e la² justicia de las partes bien e fiel e diligentemente fareys lo que por nos fuere encomendado e comete lo suso dicho e por la presente vos los encomendamos e porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido vades al dicho Çenete e otras qualesquier partes o lugares donde fuere neçesario e ante todas cossas fagays soltar al dicho Antonio de Navarreda (sic) so las fianças que tiene dadas e mandamos al dicho bachiller Pero Galan e a otros qualesquier personas que lo tienen preso que luego que por vos fueren

requerido lo suelten e pongan en toda su libertad so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes la quales nos por la presente los ponemos e avemos por puesta e vos damos poder e facultad para los executar en los que rebeldes ynobedientes fuesen. E esto fecho vos juntyes con el dicho bachiller Pero Galan alcalde mayor e con otra qualquier persona que hobiere de tomar cuenta al dicho Antonio de Rava\ne/³da del cargo de justiçia que en el dicho Çenete ha tenido e fagays el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra el qual fecho ambos juntamente y no en el uno sin el otro tomeys e reçibays del dicho Antonio de Navarreda (sic) la dicha cuenta por termino de sesenta dias en qual mandamos al dicho Antonio de Navarreda (sic) que faga ante vosotros e cumplid de justiçia e "2.r." los querellosos segund e como en presençia se deve faser e mandamos que las apellaçiones que de vosotros se ynterpusyeren sean para ante nos e no para otra persona alguna para lo qual todo que dicho es e para una cosa e parte d'ello por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus incidencias e dependencias anexidades e conexidades e es nuestra merçed e mandamos que ayades de salario cada uno de los dichos dias que en ellos vos ocuparedes con yda e tornada a nuestra

Apéndice Documental

corte dozientos e treinta maravedis para vuestra costa e mantenimiento y por vuestro salario, los quales mandamos que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por el dicho Antonio de Navarreda (sic) para los quales aver e cobrar e para faser sobre ello todas las prendas e premisas e esençiones e ventas e remantes de bienes se requieran asi mismo vos damos poder conplido por esta presente carta que non fagades ende al.

Dada en la nonbrada e gran çibdad de Granada a XXI dias del mes de agosto año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e un años. Va soberraido o diz juramento o diz la dicha su carta. Liçenciatus Çapata, Fernandus Tello liçenciatus, licençiatu Moxica, ⁴ el licençiatu Polanco. Yo Alonso del Marmol escrivano la etc. (sic)

(signo)

Documento nº 22.

1501, septiembre 7. Granada.

Los Reyes Católicos hacen saber a los concejos del marque-

⁴ Tachado: "yo"

sado del Cenete, que el marqués don Rodrigo le había rogado diese por nula la carta que dieron a Fernando de Gamarra, y le permitiese llevar los derechos como antiguamente los cobraba, para que estos puedan ser oídos al respecto.

B A.G.S R.G.S. 1501 septiembre s. fol.

Don Fernando e doña Ysabel etc. a vos los concejos alcaldes regidores oficiales omes buenos de las villas e lugares del Çenet salud e graçia. Sepades que Rodrigo Dyas en nonbre de don Rodrigo de Bivar marques del dicho Çenet se presento ante nos en el nuestro consejo en grado de suplicaçion nulidad o agravio en aylla (sic) mejor forma e manera que de derecho devia e podia de una nuestra carta por la qual mandays al corregidor Fernando de Gamarra, contino de nuestra casa que fuese a este dicho marquesado e fiziese qu'el dicho marques guardese la capitulaçion que con los veçinos d'ese dicho marquesado aviamos asentado al tiempo que vos tornasteis christianos a nuestra santa fee catolica, segund mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene, la qual dixo ser muy ynjusta e agraviada contra el, porque para la dar deviera ser llamado e oydo e antes nos devieramos mandar que no llevase los derechos que les pertenesçian como antyguamente los solia llevar e nos soplico e pidio por merçed mandansemos revocar e dar por ningun la dicha carta e los mis mandamientos suspender el efecto

d'ellos, fasta que las partes fuesen oydas, e que sobr'ello proveyese como la nuestra merçed, e por quanto sobre lo suso dicho vosotros deveades ser llamados e oydos, fue en el nuestro consejo acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rason e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que d'el dia que con ello fueredes requerido juntos en vuestros consejos e ayuntamientos e pidiendo ser habidos sy no disyendolo faziendolo saber a un alcalde e dos regidores de cada villa, d'estas dichas villas e lugares por manera "..." que vengan a vuestra notiçia e d'ello no podades pretender ynorançia fasta ocho dias prosimos siguientes, los quales vos damos por todos los plasos e termino perentorio, acabado enbiedes vuestro poder suficiente con vuestro poder bastante bien ynstruto e informado ante los del nuestro consejo en seguimiento de lo susodicho e a dar e alegar de' vuestro derecho todo lo que dar e allegar quisieredes e a concluyr e cerrar rasones e oyrse mis sentencias asy y interlocutorias como difinitivas e oyr e ser presentes a todos los abtos del dicho pleito principal açesorios ynçidentes e dependientes anexos e conexos, se haçe firme uno en pos del otro fasta la sentençia difinitiva e ynterlocutorias (?) para la qual oyr

1 Tachado; del suso dicho

e protestaçon de costos sy las oviere e para todos los otros abtos del dicho pleito, e que derecho deveades de ser llamados çerramos e llamamos e ponemos plaso perentoriamente con esta nuestra carta, con aperçibimiento que sy enbiaredes el dicho vuestro poder los del nuestro consejo vos oyan, en uno con la parte del dicho marques en todo lo que dar e alegar quisieredes en guarda de vuestro derecho e otra manera vuestras ausençias e rebeldias no enbargantes, aviendolas por presençias, oyra al dicho marques en todo lo que decir e alegar quisiere e sobre todo librara e determinara lo que fallare por derecho syn vos mas çitar ni ilamar ni atender sobr'ello.

E entre tanto que lo susodicho en el nuestro consejo se ve he determina mandamos al dicho señor marques que guarde lo que estava dado por la dicha nuestra carta, so las penas en ella contenidas, e de como esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada a syete dias del mes de setiembre año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e un año. Joan episcopus ovetensis, Johannes doctor, Antonius archipreste de Talavera, (en blanco) Tello

licenciatus, licenciatus Mexica. Yo Alfonso de Marmón escribano de
camara del rey e «2.ª» de la reyna nuestros señores la fiz
escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

(signo).

Documento nº 23.

1501, octubre 29. Alcaudete.

*Quejas de los moriscos del Cenete sobre los malos tratos que
les infiere el marqués D. Rodrigo.*

A.G.S. Céd. Cám. leg 5, doc. 1. 360, fol. 301, v'.

El rey e la reyna. Nuestro corregidor de la çibdad de Guadix
o vuestro lugarteniente. Por parte de algunos vezinos de algunos
lugares del Zenete nos fue fecha relacion que el marques don

1. Publicado por LADERO QUESADA, H.A.: *Los mudéjares de Castilla en tiempo de Isabel*
I...doc.147, págs. 319-20.

Rodrigo les faze poner los derechos moriscos aviendose asentado con ellos quando se convirtieron a nuestra santa fe catholica que non pagaden syno como christianos, e les fase yr a las labores del dicho marques con gente e bestias a su costa, e que un alcaide de la Calahorra los maltrata e tiene algunos dellos presos e los açota e les fase muchos otros agravios, de manera que son tratados como esclavos, fuenos por su parte suplicado e pedido por merçed çerca dello le mandasemos proveer e remediar por manera que el dicho asiento les fuese guardado y ellos fuesen tratados como christianos y personas libres o como la nuestra merçed fuese, e porque nos queremos ser ynformados de lo susodicho nos vos mandamos que luego syn dilacion alguna vos ynformeys e sepays de la verdad de lo susodicho por quantas vias e maneras lo pudierades saber, e la ynformacion avida e la verdad sabida, çerrada e sellada e signada de escrivano por ante quien pasere, nos la enviad, en manera que faga fee, para que nos la mandamos ver, e proveer sobre ello lo que sea justia. E entretanto fased sobreseer en el llevar de los dichos derechos moriscos e soltad las personas que hallaredes que estan presos por mandado del dicho marques o del dicho alcaide o de otra persona alguna a cabsa de lo susodicho, e tornadles qualesquier prendas que por ello les hayan sido sacadas.

E non fagades ende al.

Documento nº 24.

1502, julio 1. Coca.

Cédula de doña Maria de Fonseca por la que reconoce haberse casado por palabra de presente esa misma noche con el marqués del Cenete don Rodrigo de Mendoza.

B. A.H.N. Osuna leg.2316, fol. 34,v.-40,r. (impreso)

Yo doña Maria de Fonseca hija de Alonso Fonseca y de doña Maria de Toledo mis señores, que por quanto vos el marqués don Rodrigo mi señor y yo nos avemos desposado esta noche por palabras de presente, segun la santa madre iglesia de Roma lo manda, y esta ha sido secretamente, por algun inconveniente que avia en hacerse publico, acorde de daros esta cedula escrita de mi mano, firmada de mi nonbre, en presençia de Garçia de Montalvo y de Luis Enriquez, los quales son presentes a avermela escribir, y lo han sido a vernos desposar, por la qual yo digo que me otorgo y otorgue por vuestra esposa e muger segun la santa madre yglesia lo manda y que asi juro a Dios y esta señal de t de lo aver por firme y valedero desde agora para sienpre jamas y de lo dezir asi cada vez que fuere menester y vos me mandaredes que lo diga

porque esta ha sido y es mi voluntad e en fee de lo qual por mas seguridad firme aqui mi nonbre y rogue a Garcia de Montalvo y a Luis Enriquez que fuesen presentes a todo lo susodicho y firmasen aqui sus nonbres. Fecha en Coca a primero dia de julio de 1502.

Doña Maria de Fonseca. Garcia de Montalvo. Luis Enriquez.¹

Documento nº 25.

1502, noviembre 10. Madrid

Los Reyes Católicos mandan, a los que cobran las alcabalas y tercias del marquesado del Cenete, que no exigan mas derechos a sus moradores que aquellos que deben pagar según las leyes del cuaderno de alcabalas.

B A. Palau leg. 119 piez. 6 fol. 3,r.-4,r.

Don Fernando e doña Ysabel rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çiçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de

¹ Subrayado en el documento.

Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Nurçia, de Jaem, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria; conde e condesa de Barcelona; e señores de Vizcaya e de Molina; duques de Atenas e de Neopatria; condes de Ruysellon e de Çerdanya; marqueses ^(3.v.) de Oristan y de Goçiano. A vos los arrendadores, recabdadores e recabdadores (sic) u otras personas que teney cargo de coger cobrar las alcavalas e terçias del marquesado del Zenete y otras personas qualesquier a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e a cada uno o qualquier de vos a quien fuere mostrada o su tralado signando de escrivano publico salud e graçia. Sepades que por parte de los nuevamente convertidos de moros vezinos e moradores de la villa del Çenete e su tierra nos fue fecha relacion por su petiçion diziendo que vosotros les pedis e demandays muchas cantias de maravedis por razon de las dichas alcavalas de mas e allende de lo que conforme a las leys de nuestros reynos son obligados a pagar e que sobre ello le fatigays en pleyto en los qual diz que resçiben mucho agravio e dafio e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed mandasenos que no le fuesen pedidos ni demandadas las dichas alcavalas salvo de la manera que se piden e demandan los otros christianos de nuestros reynos e que no fuesen obligados a las pagar como se acostunbrava a pagar en tienpo de moros o como la nuestra merçed fuese lo cual visto en el nuestro concejo fue

acordado que devíamos de mandar dar esta nuestra carta '4.r.' para vos en la dicha razon e nos tovismolo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que agora ni de aqui adelante no pidays ni demandeys ni lleveys mas alcavala a los dichos nuevamente convertidos que viven en la dicha villa del Cenete e lugares de su tierra de lo qual pagan e deven pagar conforme a las leys del quaderno con que mandamos arrendar las nuestras alcavalas de los otros christianos que biben en los otros lugares de nuestros reynos e si ansi lo hizieredes e conplieredes mandamos a las nuestras justicias que vos constringan e apremien a ello e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid a diez dias del mes de noviembre año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e doss años. Don Alvaro episcopus cartagenensis licenciatus Marti doctor archedianus de Talavera, licenciatus Çapata, licenciatus Noxica. Yo Juan Ramirez escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores le fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada licenciatus Polanco, Francisco Diaz chanciller.

1505, Julio 16. Guadix

La audiencia obispal de Guadix condena a Juan Mexia, mayordomo del marquesado del Cenete, para que de cuentas de lo que valieron los diezmos de los cuatro últimos años y los pague a Juan de Sampedro, mayordomo de las iglesias parroquiales del obispado de Guadix, porque éste los cobro indevidamente.

A A.G.S. Camara de Castilla, pueblos leg. 6 piez. 15 fol.

1.r.-v.

Visto e con diligencia examinado este presente proceso que es entre partes de la un autor demandante Juan de Sanpedro, clerigo mayordomo de las yglesias parrochiales d'esta cibdad de Guadix e de todas las otras yglesias de su partido en que entra el marquesado del Zenete, con su procurador sustituto en su nonbre, e de la otra parte reo defendiente Juan Mexia e Alonso de Baeça en su nonbre, el qual proceso se sigue e ha tratado e ventilado sobre las causas e razones en el contendias e vista la demanda yntentada por el dicho Juan de Sanpedro mayordomo e lo dicho e alegado por el dicho Juan Mexia e por el dicho Alonso de Baeça su procurador en su nonbre e vista la conclusyon e como fueron amas las dichas partes recibidas a prueba e la provança fecha por el dicho Juan de Sanpedro e las escripturas e ynformaciones por el

presentadas e por el dicho su sustituto en su nombre e carta e cédula del rey nuestro señor en este proceso presentada e visto todo lo demas que se devia ver e examinar e lo por el dicho Juan Mexia e su procurador dicho e alegado e presentados en esta causa e como la dicha causa fue conclusa e ansy guardado termino para dar sentençia e a mayor abundamiento las asygnamos e çitamos a anvas las dichas partes e la ora e punto en que esta nuestra sentençia damos e pronunçiamos sobre todo nuestro acuerdo e deliberaçion avida teniendo a Dios ante nuestros ojos.

Fallamos que devemos pronunçiar e pronunçiamos de la yntençion de las dichas yglesias e del dicho su mayordomo en su nombre por bien provada es a saber el dicho Juan Mexia aver tomado cojido e cobrado todos los diezmos del dicho marquesado del Zenete ser e pertenecer a las dichas yglesias de los dichos diezmos e el dicho Juan Mexia no haber provado cosa alguna que aprovecharle pueda en consequençia de lo qual fallamos que devemos condepnar e condepnamos al dicho Juan Mexia e que de cuenta con pago buena quenta de todos lo que cobre de los dichos diezmos e rentaron e valieron en los dichos quatro años al dicho Juan de Sanpedro mayordomo de las dichas yglesias o a quien por ellas la oviere de aver lo qual mandamos que de e page dentro de nueve dias de la data d'esta nuestra sentençia prosimos siguientes en virtud de santa obediencia e so pena descomunion condenamosles

mas en las costas d'este proceso justa e derechamente fechas, la tasacion de las quales en nos reservamos e asy lo pronunciamos e mandamos por esta nuestra sentencia definitiva juzgado en estos escriptos e por ellos pro tribunalis sedendo, Alfonsus Lupius, Franciscus Martinus.

...Asy dada e pronunciada la dicha sentençia por los dichos señores juezes estando presentes ambas las dichas partes el dicho Juan de Sanpedro dixo que la consentia e pedia e pidió sygnada en forma en favor de las dichas yglesias etc. el dicho Alonso de Baeça procurador del dicho Juan Mexia dixo que la oya e pedia e pidió traslado de la dicha sentencia, testigos Juan Garrad pertiguero de la dicha iglesia e Gegrorio de Bonylla clerigo racionero e Fernando de Cordova e Bartolome de Ubeda vecinos de la dicha çibdad de Guadix.

E luego los dichos señores juezes dixeron que la mandavan e mandaron dar traslado de la dicha sentençia que dentro de çinco dias prosimos siguiente vengan respoçiendo o apelando o consintiendo. Testigos los dichos.

E yo Pedro Baez notario publico e apostolico dado por la autoridad apostolica e notario de la avdiençia obyspal de Guadix presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e de pedimiento del dicho Juan de Sanpedro esta

Apéndice Documental

sentencia escrivi segund que ante mi paso y por ende fize aqui este mi sygno a tal, en testimonio de (signo) verdad.

Pedro Baez

Notario apostolico (rúbrica)

Documento nº 27.

1505, agosto 31. Guadix.

Pedro Baez, notario y escribano de las rentas del obispado de Guadix el año mil quinientos cinco en nombre de Juan de Sampedro, hacedor de los diezmos de las rentas del mencionado obispado, realiza una carta de fe para que todos los vecinos de las villas del marquesado acudan con las tercias de este año a Martin de Hervas y a Pedro Sanchez de Salcedo, que las habían arrendado, ya que los vecinos no querían hacerlo sin mandato del marqués.

A A.G.S. Camara de Castilla, pueblos leg. 6 piz. 15. fol. 2.r.

Yo Pedro Baez notario publico apostolico e notario de la audiencia obispal de Guadix e escribano de las rentas de los derechos de la yglesia mayor de Guadix e de las otras yglesias menores de su obispado con el marquesado del Zenete qu'es del

dicho obispado a las dichas iglesias pertenescientes este presente año de quinientos e cinco años, doy fe que yo por mandado de Juan de Sanpedro clerigo beneficiado e mayordomo de las yglesias e hazedor de las rentas de los diezmos a ellas pertenescientes el dicho año fize escribir un recaudamiento e lo firme juntamente con el dicho Juan de Sanpedro para todas las villas e lugares del marquesado del Zenete e para los vezinos e moradores d'ellas e para los fieles e cojedores de los diezmos d'ellas este presente año para que acudiesen e fisyesen acudir con la terçia parte de los todos sus diezmos d'este dicho presente año a Martin d'Ervas veçino de la dicha çibdad o a Pedro Sanches de Salzedo clerigo en su nonbre que los avian e han de cobrar e aver este dicho presente año e arendaron del dicho Juan de Sanpedro por çierta contia de maravedis en almoneda publica por ante mi el dicho escribano e que el dicho Pedro Sancho de Salzedo fue al dicho Zenete e a todas las villas e lugares del e por Alonso de Santiago clerigo requirio a cada uno de los dichos por razon que los dichos lugares a los vecinos e moradores d'ellos que fallo e pudo aver e algunos regidores que le acudiesen e fiziesen acudir bien e conplidamente con todos los dichos diezmos pertenescientes a las dichas yglesias este presente año e que en la yglesia de Xerez los requirio al bachiller Velez cura d'ella e en Ferreyra lo requirio Pedro de Talavera cura d'ella e en la Calahorra los requirio a Diego Lopes clerigo clerigo (sic) cura d'ella e en todos los otros

Apéndice Documental

lugares del dicho marquesado del Zenete los requirio el dicho Alonso de Santiago clérigo segund parece por los avtos e requerimientos que estan asentados a las espaldas del dicho requerimiento firmadas con testigos en cada uno de los susodichos clérigos que lo requirieron en cada lugar e respondieron en cada lugar que no darian ni acudirian con los dichos diezmos fasta en tanto que lo mande el marques su señor e porque es verdad que lo susodicho es y paso asy y quedan ante mi todos los dichos autos di esta fe firmada de mi nonbre la qual neçesario seyendo dar sygnada e grosada en publica forma tornandome esta fe. Qu'es fecha en Guadix a postrero dia del mes de agosto en domingo de mill e quinientos e çinco años.

Pedro Baez notario apostolico
e escribano publico de renta (rúbrica)

Documento nº 26.

1507, octubre 9. Granada.

Dofia Juana ordena a Juan Mexia, mayordomo y receptor de las rentas del marquesado del Cenete, que acuda al pleito que se mueve en la Chancillería de Granada sobre los bienes de Leonor Alhina que pertenecían, por testamento de esta, a Martin Alhonaygua.

Bartolome Algarbí y Diego Alajamí cristianos nuevos vecinos de la villa de Aldeire.

A Ar.Ch.Gr. cab. 512, leg. 2425, piez. 7. fol. 4,v.-5,r.

Doña Ithona por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algizira, de Gibraltar, e de las yslas de Canarias, e de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalen, arciduquesa de Abstris, duquesa de Borgofia e de Brabante etc. condesa de Flandes e de Tyrol etc. señora de Viscaya e de Nollaa etc., a vos Juan Mexia vezino de la çibdad de Guadix salud e gracia. Sepades que Martin Alhonaygua e Bartolome Algarbí e Diego Aljami nuevamente convertidos, vezinos de la villa d'Eldeyr qu'es del marquesado del Çenet, me hizieron relacion por su peticion e demanda que ant'el presidente e oydores de la mi abdiencia que reside en la nonbrada e grand çibdad de Granada presentaron dysyendo que Leonor Alhina muger que fue del dicho Martin Alhonaygua ya defunta al tienpo de su fin e muerte fiso su testamento en la dicha villa d'Eldeyr puede aver dos meses poco mas o menos ante ciertos testigos por que antes ni despues diz que no fa avido en la dicha villa escrivano por ante quien le

pudiese fazer por el qual dicho su testamento diz que mando una haça que es en termino de la dicha villa de tres marjales de regadio que alinda con la rambla e con faça d'el Zeyen al dicho Bartolome Algarvi e otra faça qu'es ençima de la suso dicha, la mitad a Diego Almotaxi, veçino de la dicha villa, e la otra mitad al dicho Diego Alaxami e al dicho Martin Alhonaygua su marido unas casas en que morava con todo lo que estava de las puertas adentro e çierto ganado que serian diez cabras e una mula e tres haças de regadio en termino de la dicha villa so çiertos linderos que protestaron declarar en la presentaçion de la cabsa en que puede aver diez marjales e dos viñas en termino de la dicha villa en que avra dos marjales e todos sus morales que seran veynte pies, e que en todo lo demas de sus remanente le ynstytuyo por su feredero, e diz que vos asy como mayordomo e recebtor del marquesado de çenet puede aver tres o quatro dyas que estando ellos en la posesion de los dichos bienes que por fuerça e contra su voluntad tomaste la llave de la dicha casa al dicho Martin Alhonaygua e le echastes d'ella e le tomaste la dicha mula e ganado con todo lo que estava dentro en la dicha casa e asy mismo les tomastes todas las dichas heredades e le mandastes que no las arasen ni senbrasen diziendo que heran del dicho marques de çenet e los despojaste de todo lo suso dicho e que le dixistes que lo fasiades por mandamiento del bachiller Pero Galan alcaide del dicho marquesado. Por ende que suplicaron e pedian por merçed que

pronunciando y declarando lo suso dicho ser e aver pasado asy vos mandase condenar que les tornasedes e restituyesedes la posesion de todos los dichos byenes asy muebles como raizes declarando aquellos pertenesçerles por virtud de las dichas mandas e ynstituçion de herençia que asi diz que les hizo la dicha Leonor Alhima e ge los mandase dar e entregar e que el conosçimiento de lo suso dicho pertensçia a los dichos presidente e oydores por que vos soys mayordomo e reçebtor del dicho marques de Çenete e dixiste que en su nonbre e para el tomavades los dichos bienes por que les pertenesçian e que alla con vos no podian alcançar complimiento de justiçia. Por ende que me suplicava les mandase dar mi carta de emplazamiento para vos que viniesedes o enbiasedes alsar a derecho con ellos ante los dichos mi presydenete e oydores que çerca d'ellos con remedio de justiçia les mandase proveer como la mi merçed fuese e dieron çierta ynformaçion del caso de corte por lo qual el conosçimiento de los suso dicho pertenesçe a los dichos mi presidente e oydores. E por ello visto lo suso dicho fue por ellos acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon e yo tuvelo por bien por lo qual vos mando que del dya que vos fuere leyda e notificada en vuestra presençia «...» sy pudieredes ser avydo syno ante las puertas de las casas de vuestra morada donde mas continuamente vos soledes acoger hazlo saber a vuestra muger e fijos sy los avedes syno a vuestros criados e vuestros mas

Apéndice Documental

cercanos para que vos la digan e vos fagan saber por manera que venga a nuestra noticia e d'ello no podades pretender ynoraçia diziendo que lo no supistes fasta dies dias primeros siguientes, los quales vos do e asygnó por todos los plazos e terminos perentorios acabado parescades ante los dichos mi presidente e oydores por vos e por vuestro procurador suficiénte con vuestro poder bastante \bien puesto e ynformado/ çerca de lo suso dicho con vuestros derechos e escripturas que çerca d'ellos tovieredes e tomar traslado de la dicha demanda e responder a ella e a dezir e alegar çerca d'ella en guarda de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisieredes e a poner vuestras exebçiones e defensiones sy las por vos avedes e a concluir çerrar raçones e a oyr e ser presentes a todos los abtos del dicho pleito prinçipales açesores ynçidencias dependientes mergentes anexos e conexos subcessyvo uno en pos del otro fasta la sentençia dyfynitiva ynclusive publica, la qual oyr e tasaciones de las costas sy las y (sic) oviere e para todos los otros abtos del dicho pleito e que de derecho deveys ser presente llamado e çitado vos llamo e çito e pongo plazo perentoriamente por esta mi carta con aperçibimiento que vos faga que sy en el dicho plazo paresçieredes ante los dichos mi presidente e oydores segund e como dicho es en ellos vos oyran e guardaran vuestro derecho en otra manera vuestra absençia e rebeldia no enbargante oviendola por presençia e syn atender los nueve dias de corte ni tres de pregones oyran a la

Apéndice Documental

parte de los dicho Martin Alhonaygua e sus consortes en todo lo que desyr e alegar quisieren en guarda de su derecho e librarán e determinarán lo que hallaren por justicia syn vos mas llamar ni çitar ni atender sobr'ello e de como esta mi carta vos fuere leyda e notificada e la conplieredes mando so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis para la mi camara e fisco e qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa como se cumple mi nandado.

Dada en la çibdad de Granada a nueve dias de otubre año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e siete años. Va escripto entre renglones o diz bien puesto e ynformado.

Yo Francisco Medina escribano de camara de la abdiencia de la reyna nuestra señora la fiz escribir con acuerdo de los liçenciados Diego Martines de Astudillo e Pedro Gomez de Sevilla oydores de su consejo.

(sello)

Por chanciller

El licenciado Alonso Perez

(firma)

Registrada.

Didacus dotor.

(firma)

Documento nº 29.

1508, diciembre 8. Alcudia.

Los vecinos de la villa de Jérez dan poder a Gonzalo Alfaquí Gida, alguacil y vecino de Jérez, para que pueda convenirse, igualarse y encabezarse con el marqués don Rodrigo sobre las rentas que estos debían de pagarle.

B. A. Palau leg. 125 piez. 6 fol. 4,r.- 6,v.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Francisco Albuñany alguazil de la villa de Xeriz que primero me dezía Omar Abenxani, e yo Lope Algoravi jurado de la dicha villa que primero me dezía Ali el Goravi, e yo Gonçalo Alfaquí Gida jurado de la dicha villa que primero me dezía Alfaquí Gida, e yo Francisco Xacara que primero me dezía Abrahen Xacara, e yo Lope Abenlupe que primero me dezía Yayd Abenlupe, e yo Diego el Filay que primero me dezía Hamed el Filay, e yo Rafael Arrabey que primero me dezía Avdala Rahayn, e yo Fernando Layzar que primero me dezía Abrahen Layzar, e yo Rafael Alhotar que primero me dezía Hamete Alhotar, e yo Francisco Nayar que primero me dezía Nahomad el Nayar, e yo

Apêndice Documental

Françisco Adalid que primero me dezia Adalid, e yo Hernando Abenhague que primero me dezia Abarahen Albage, e yo Françisco Ubey, e yo Françisco Alhandaf que primero me dezia Mahomad, e yo Diego Albage que primero me dezia Cayd Albage, e yo Gil Reduan que primero me dezia Rami Reduan, e yo Rafael "A.V." Algoravi que primero me dezia Mahomad Algoravi, e yo Hernando Alavty que primero me dezia Caçen Alavty, e yo Rafael Alazra que primero me dezia Mahomad Alazraque, e yo Lope Almodaguar que primero me dezia Ali Almodaguar, e yo Hernando Adulhaque que primero me dezia Avdalhaque Almuçayma, e yo Andres el pregonero, e yo Lope Algoravi que primero me dezia Mahomad Algoravi, e yo Lope Raqui que primero me dezia Çayde Raqui, e yo Hernando Abenomar que primero me dezia Caçen Abenamar, e yo Diego Alazraque que primero me dezia Mahomad Alazraque, e yo Hernando Albaçan que primero me dezia Mahomad Albaçan, e yo Hernando Abulfarax que primero me dezia Mafomad Abulfarax, e yo Andres Arrav que primero me dezia Arrab, e yo Hernando Abengalaf que primero me dezia Mahomad Abengalaf, e yo Garçia el Andayri que primero me dezia Abrahen, e yo Fernando Alfilay que primero me dezia Çaid Alfilay, e yo Fernando Albubaqui que primero me dezia Mafomad Albubaqui, e yo Rafael el Valençi que primero me dezia Mahomad Alvalençi, e yo Lope el Gilliani que primero me dezia Abrahen Gilliani, e yo Diego Alfaqui que primero me dezia Mahomad Alfaqui, e yo Fernando Abengalaf que primero me dezia Ali Abengalaf, e yo Fernando Care que

primero me dezia Vbetar Çate, e yo Lope Çalet que primero me dezia Mahomad Çaled, e yo Francisco Mendez que primero me dezia Ali Mendez, e yo Lope Almayzi que primero me dezia Ali Almayzi, e yo Lope Abenhoja que primero me dezia Mohamad Abenhoja, e yo Hernando Çayd que primero me dezia Caçen Çayd todos nuevamente convertidos a nuestra santa fe vezinos e moradores que somos de la villa Xeris del marquesado del Zenete por nosotros e en nonbre de todos los otros vezinos e moradores de la dicha villa por los quales juntamente e por cada uno d'ellos ynsolidun prestamos voz e cabçion e nos obligamos que estaran e pasaran e guardaran e compliran todo lo que por nos fuere fecho e otorgado e cada una cosa e parte d'ello por ende nos los susodichos otorgamos e conoçemos que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido ^(e. r. .) libre e llenero e bastante segund que nosotros e todos los otros vezinos e moradores de la dicha villa a voz de conçejo e en nonbre del conçejo d'ella lo avemos e thenemos e segund e mejor e mas conplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar e de derecho mas puede e deve valer a vos Gonçalo Alfaqui Gida jurado de la dicha villa que primero vos deziades Alfaqui Gida vezino de la dicha villa de Xeriz generalmete para que en todas nuestras cabeas e negoçios especialmete para que por nos mismos e en nuestro nonbre e en nonbre del conçejo de la dicha villa Xeris e de todos los vezinos e moradores d'ella e de cada uno d'ellos podays conveniros e ygualaros con el marques don Rodrigo de Mendoça

nuestro señor sobre razon de los derechos pechos rentas e alcabalas diezmos e otros qualesquier derechos y rentas que somos obligados de le dar e pagar e contribuir en cada un año e para que podays hazer e hagays yguala e convenençia con su señoria de todos los dichos derechos rentas e diezmos del pan e trigo e cevada panizo e otra qualquier symilla e de la uba e lino e seda e del cuento del ganado e de otros qualquier derechos e rentas que somos obligados e estamos a costunbre de dar e pagar a su señoria en qualquier manera e para que lo podays hazer e hagades todo lo susodicho e cada una cosa e parte d'ello a dinero e para que vos podays convenir e ygualar por el preço o presçios que quisieredes e por bien tovieredes para que podades hazer e hagades la dicha yguala e convenençia de los dichos derechos sygund dicho es por el tienpo e años que quisieredes e por bien tovieredes e nos podades encabeçonar e encabeçades de todos los derechos e rentas e dineros segund e en la manera que dicho es haziendo de todos los dichos dineros una suma e cuerpo junta e apartado como bien visto vos fuere a vos el dicho nuestro procurador e para que en razon de los susodicho e de cada cosa e parte d'ello que asy asentaredes e convinieredes e ygualaredes e vos encabeçaredes en nuestro nonbre e del dicho conçejo e de todas e qualesquier escrituras obligaciones que convengan e menester sea de se hazer en razon e conplimiento de lo susodicho e de cada cosa e parte d'ello con todos los vinculos e renunçiones firmezas «...» e

sumisiones que necesarias e conplideras sean de se hazer en razon de conplimiento e con el dicho señor marques para vos e para cada uno de vos asentaredes hizieredes e convinieredes e ygualaredes e vos encabeçaredes e para que en syguridad de lo susodicho podades renunçiar e renunçiedes qualquier carta e previllejo en que el dicho conçejo e nos e los vezinos de qualquier d'ellos por nosotros e en su nonbre ayamos e tengamos e para que sobr'ello podades obligar e obliguedes a nos mismos e a cada uno de nos e al dicho conçejo e a todos los vezinos e moradores de la dicha villa de Xeriz con todos nuestros bienes muebles e rayzes e semovientes avilos e por aver do quier e en qualquier parte que los nos ayamos e tengamos e los propios e rentas de la dicha villa ca nos por esta presente carta de poder nos obligamos a todo lo que vos nos obligaredes e que lo ternemos e guardaremos e conpliremos e pagaremos segund e a los plazos que nos obligaredes para agora e para siempre jamas todo aquello e cada cosa e parte d'ello de lo que asy en la dicha razon hizieredes e ygualaredes convinieredes e conçertaredes e encabeçaredes con el dicho señor marques o quien su poder oviere e para que lo daremos e pagaremos a su señoria e a sus herederos e subçesores para syempre jamas e syn pleito e syn rebuelta e syn contradición alguna segund e en la manera e por la via e forma que por vos fuere fecho e asentado e para que en razon de los susodicho e de qualquier cosa e parte d'ello podades renunçiar e renunçiedes qualquier beneficio de

restitucion ynyregar e otras qualquier cosas e beneficijos leyes e remedios que convengan renunçiar e por firmeza e validacion de lo susodicho aunque sean tales e de tal efeto e misterio que requieran e devan aver en si nuestro mas especial e espreso e espacifico mandado e reverencia e quan conplido e bastante poder como nos avemos e thenemos para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte d'ello otro tal e tan conplido e ese mismo vos damos çedemos e trapasamos a vos el dicho nuestro procurador todas sus ynçidencias e dependencias merxençias anexidades e conexidades e con libre e general administracion e prometemos de aver por firme rato e grato estable e valedero todo quanto por vos el dicho Gonçalo Alfaqui Gida nuestro procurador fuere fecho dicho ygalado e convenido apreçiado encabeçado con el dicho señor marques e las obligaciones e carta e escripturas que sobr'ello fizieredes e otorgaredes las avremos por firmes e fuertes estables e valederas segund que las otorgaredes como nos mismos e el dicho conçejo las otorgasemos e a ello presenta fuesemos so obligacion que para ello hazemos de nuestros bienes e personas e de las personas e bienes de todos los otros veçinos e moradores de la dicha villa e de los bienes e rentas e propios d'ella e para ello general espeçial e espresamente obligamos e relevamos a vos el dicho nuestro procurador de toda carga de satydacion e de otra manera de fiaduria e cabçion so aquella clausula del derecho que dicha en latyn iudicium systi iudicatum

solvi con todas sus clausulas acostunbradas e para que esto sea çierto e firme e no venga en dubda otorgamos esta carta de poder en la forma susodicha ant'el escribano publico e testigos de yuso escriptos que es fecha e por nos otorgada en el lugar de Alcudia jurisdiccion de la dicha çibdad de Guadix estando en el campo a la huertas juntas con el dicho lugar de Alcudia sabado dos dias del mes de dizienbre año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho años testigos que fueron presentes al otorgamiento d'esta dicha carta de poder çebrian Zamar vezino de la villa de Xeriz e ynterprete por cuya lengua lo otorgamos e Manuel de Ubeda e Martin Riquelme çafin vezinos de la çibdad de Guadix e Juan de Molina estante en el dicho lugar de Alcudia a los quales e a cada uno d'ellos rogamos que lo firmasen por nosotros en el registro por testigo Juan de Molina, por testigo Manuel de Ubeda Martin Riquelme çafin va escripto soberrraydo o diz Ali vala e çamar .

E yo Alonso de las Casas escrivano de la reyna nuestra señora e su escribano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios e su escribano publico del termino de la çibdad de Guadix en uno con los susodichos testigos «e.v.» presente fui al otorgamiento d'esta carta e la firmaron en el registro los testigos e la fiz escribir segund que ante mi paso e por ende fiz aqui este mi sygno a tal en testimonio de verdad
Alonso de las Casas.

Documento nº 30.

1508, diciembre 2. Alcudia.

Los vecinos y moradores de la villa de Lanteira otorgan su poder a Gil Abenmelique, vecino de dicha villa, para que pueda igualarse y encabzarse con el marqués don Rodrigo sobre las rentas que debían de pagarle.

B. A. Palau leg. 152 piez. 6 fol. 8.r.-10.r.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Savastian Sarrafi alguazil de la villa de Lanteyra que primero me dezia Hamete Sarafi, e yo Gil Almayran jurado de la dicha villa que primero me dezia Ali Almayran, e yo Pero Mofarris jurado de la dicha villa que primero me dezia Ali Mofarris, e yo Anton Mofarris que primero me dezia Hamete Mofarris, e yo Gonçalo Abenauguy (e.v.) que primero me dezia Ali Abenaguyna, e yo Zebrian Jamila jurado de la dicha villa, e yo Françisco el Cabri que primero me dezia Hamet Sabi, e yo Juan Abengavy que primero me dezia Avdal Melique, e yo Rodrigo Alatar que primero me dezia Caçen Alatar, e yo Rafael Almayar que antes me dezia Mahomad Almayar, e yo Rodrigo Çayfin que primero me dezia Amet Çayfin, e yo Hernando Haçen que primero me dezia Hamet Haçen, e yo Rafael

Almayrad que primero me dezia Abrahen Almayran, e yo Diego Abenadel que primero me dezia Mahomad Abenadel, e yo Hernando Xarafin que primero me dezia Mahomad Xarafin, e yo Baguina que primero me dezia Hamet Baguina, e yo Hernando Nuley que primero me dezia Mahomad Nuley, e yo Rafael Abençayde que primero me dezia Çahad Abençayde, e yo Gil Abenmelique que primero me dezia Ali Abenmelique, e yo Françisco Adulgayd que primero me dezia Caçen Adulgayd, e yo Hernando Guazis que primero me dezia Mahomad, e yo Diego Doques que primero me dezia Ubecar Doques, e yo Françisco que primero me dezia Abrahen Abenomar, e yo Anton Abendeut que primero me dezia Mahomat Abendeut todos nuevamente convertidos a nuestra santa fe catolica vezinos e moradores de la dicha villa de Lanteira del marquesado del Zenete por nosotros e en nonbre de todos los otros vezinos e moradores de la dicha villa por los quales e por cada uno d'ellos juntamente ynsolidun prestamos voz e cabçion e nos obligamos que estaran e pasaran e guardaran e conpliran todo lo que por nos fuere fecho e otorgado e cada una cosa e parte d'ello por ende nos los susodichos otorgamos e conoçemos que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido libre e llenero e bastante segund que nosotros e todos los otros vezinos e moradores de la dicha villa a voz de conçejo e en nonbre del conçejo lo avemos e librennos e segund que mejor e mas conplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho mas puede e deve valer a vos Gil «...» Abenmelique que primero se

dezia Ali Abenmelique vezino de la dicha villa de Lanteira
 generalmete para que en todas nuestras cabsas e negoçios
 especialmete para que por nosotros mismos e en nuestro nonbre e
 en nonbre del dicho conçejo de la dicha villa de Lanteyra e de
 todos los vezinos e moradores d'ella e de cada uno d'ellos podays
 conveniros e ygualaros con el marques don Rodrigo de Mendoça
 nuestro señor sobre razon de los derechos pechos rentas e
 alcabalas e otros qualesquier derechos e rentas que somos
 obligados de le dar e pagar e contribuir en cada un año e para
 que podades hazer e hagades yguala e convenençia con su señoría
 de todos los dichos derechos e rentas e dyeznos pan trigo e
 çevada e panizo e otra qualquier symilla e de la uba e lino e seda
 e del cuento del ganado e de otros qualquier derechos e rentas que
 somos obligados e estamos en costumbre de dar e pagar a su
 señoría en qualquier manera e para que lo podays hazer e hagades
 todo lo susodicho e cada una cosa e parte d'ello a dinero e para
 que vos podays convenir e ygualar por el preço o presçios que
 quisieredes e por bien tovieredes para que podades hazer e hagades
 la dicha iguala e convenençia de los dichos derechos sygund dicho
 es por el tienpo e años que quisieredes e por bien tovieredes e
 nos podades encabeçonar e encabeçades de todos los derechos en
 dineros segund e en la manera que dicha es haziendo de todos los
 dichos dineros una masa e cuerpo junta o apartada como bien
 visto vos fuere a vos el dicho nuestro procurador e para que en

razon de los susodicho e de cada cosa e parte d'ello que ansy
 asentaredes e convinieredes e ygualedes e vos encabeçaredes en
 nuestro nonbre e del dicho conçejo e de todos los vezinos e
 moradores d'el podades otorgar e otorguedes todas e qualesquier
 escrituras e obligaciones que convengan e menester sean de se
 hazer en razon e conplimiento de lo susodicho e de cada cosa e
 parte d'ello con todos los vinculos e renunçaciones firmezas e
 sumisiones que necesarias e conplideras sean de se hazer en razon
 de conplimiento de lo que por el dicho señor marques «...» por
 vos asentaredes hizieredes e vos convinieredes e ygualedes e vos
 encabeçaredes e para syguridad de lo susodicho podays renunçar e
 renunçades qualquier carta e previllejo que el dicho conçejo e nos
 los vezinos d'el e qualquier d'ellos por nosotros e en su nonbre
 ayamos e tengamos e para que sobr'ello podades obligar e
 obliguedes a nos mismos e a cada uno de nos e al dicho conçejo e
 a todos los vezinos e moradores de Lanteyra con todos nuestros
 bienes muebles e rayzes e semovientes avidos e por aver do quier
 e en qualquier parte que los nos ayamos e tengamos e los propios
 e rentas de la dicha villa ca nos por esta presente carta de poder
 nos obligamos a todo lo que vos nos obligaredes e que lo ternemos
 e guardaremos e conpliremos e pagaremos segund e a los plazos que
 nos obligaredes para agora e para siempre jamas syn pleito e syn
 rebuelta e syn contradición alguna segund e en la manera e por la
 via e forma que por vos fuere fecho e asentado e para que en

razon de los susodicho e de qualquier cosa e parte d'ello podades
 renunçiar e renunçieys qualquier beneficio de restitucion ynytregar
 e otras qualquier cosas e beneficios leyes e remedios que
 convengan renunçiar para firmeza e validacion de lo susodicho
 aunque sean tales e de tal efeto e misterio que requieran e devan
 aver en si nuestro mas especial e espreso e especificado mandado
 e renunçiaçion e quan conplido e bastante poder como nos avemos
 e thenemos para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte
 d'ello otro tal e tan conplido e ese mismo vos çedemos e
 trapasamos a vos el dicho nuestro procurador todas sus
 ynçidençias e dependençias emerxençias anexidades e conexidades e
 con libre e general ad.mnistracion e prometemos de aver por firme
 rato e grato estable e valedero todo quanto por vos el susodicho
 fuere fecho dicho e ygalado convenido e apreçiado encabezado con
 el dicho señor marques e las otras obligaciones e escrituras
 que sobr'ello hizieredes e otorgaredes las avaremos por
 firmes e fuertes estables e valederas segund que las otorgaredes
 como nos mismos e el dicho conçejo las otorgasemos e a ello
 presente fuemos so obligacion que para ello hazemos de nuestros
 bienes e personas e de las personas e bienes de todos los otros
 veçinos e moradores de la dicha villa e de los bienes e rentas e
 propios d'ella e para ello general espeçial e espresamente
 obligamos e relevamos vos a vos el dicho nuestro procurador de
 toda carga de satysdacion e de otra manera de fiaduria e cabçion

so aquella clausula del derecho que dicha en latyn iudicium systi iudicatum solvi con todas sus clausulas acostunbradas e para que esto sea çierto e firme e no venga en dubda otorgamos esta carta de poder en la manera susodicha ant'el escribano publico e testigos de yuso escriptos que es fecha e por nos otorgada en el lugar de Alcudia jurisdiccion de la çibdad de Guadix estando en el campo cabo unas huertas juntas al dicho lugar de Alcudia sabado dos dias del mes de dizienbre año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho años testigos que fueron presentes al otorgamiento d'esta dicha carta de poder Çebrian Çamar vezino de la villa de Xeris ynterprete por cuya lengua las otorgamos e Manuel de Ubeda e Martin de Riquelme Çafin vecinos de la çibdad de Guadix e Juan de Molina estante en el dicho lugar de Alcudia a los quales e a cada uno d'ellos rogamos que lo firmasen por nosotros en el registro por testigo Juan de Molina por testigo Manuel de Ubeda Martin de Riquelme Çafin va escripto entre renglones o diz convinieredes e concertaredes vala Çamar.

E yo Alonso de las Casas escrivano de la reyna nuestra señora e su escribano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios e su escribano publico del termino de la çibdad de Guadix en uno con los susodichos testigos presentes fui al otorgamiento d'esta carta e la firmaron en el registro los testigos e la fiz escribir segund que ante mi paso e por ende fiz

aquí este mi sygno a tal en testimonio de verdad Alonso de las Casas.

Documento nº 31.

1508, diciembre 2. Alcudia.

Los vecinos y moradores de la villa de Alquife otorgan su poder a Cazen Alhotan, vecino de la dicha villa, para que pueda encabezarse con el marqués don Rodrigo sobre los derechos que la villa debía pagarle.

B. A. Palau leg. 125 piez. 6 fol. 12,r.-14,r.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Rodrigo Alhayle alguazil de la villa de Alquife que primero me dezia el alfaqui Alhaylen, e yo Bartolome Alnaçen que primero me dezia Caçen Alnaçen, e yo Rafael Alquien que primero me dezia Ali Alquien, e yo Diego Alhotan que primero me dezia Mahomad Benybi, e yo Alonso Abenomar que primero me dezia Mahomad Abenomar, e yo Rafael (sic) , e yo Rafael Alaxcar que primero me dezia Mahomad Alaxcar, e yo Pedro Abyet que primero me dezia Adulmelique, e yo Rafael Alaçejun que primero me dezia Mahomad, e yo Lope el Gradid que primero me dezia Caçen el Gradid, y Diego Almuedan que primero

me dezia Mahomad Almuedan, e yo Pero Benzeyt que primero me dezia Ali Benzeyt, e yo Francisco Uçeyd que primero me dezia Ali Buçeyd, e yo Diego Alguyd que primero me dezia Mahomad Algurid, e yo Diego Algaytani que primero me dezia Mahomad el Gaytani, e yo Lope el Guayad que primero me dezia Hamete el Guayad todos vezinos de la villa de Alquife nuevamente convertidos a nuestra santa fe catolica vezinos e moradores ^(12.v.) de la villa de Alquife del marquesado del Zenete por nosotros e en nonbre de los otros vezinos e moradores de la dicha villa por los quales juntamente e por cada uno d'ellos ynsolidun prestamos voz e cabçion e nos obligamos que estaran e pasaran e guardaran e conpliran lo que por nos fuere fecho e otorgado e cada una cosa e parte d'ello por ende nos los susodichos otorgamos e conoçemos que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido libre e llenero e bastante que nosotros e todos los otros vezinos e moradores de la dicha villa a voz de conçejo d'ella lo avemos e tenemos e segund e mejor e mas conplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar e de derecho mas puede e deve valer a vos Alhocar que primero se dezia Caçin Alhocar vezino de la dicha villa generalmete para que en todas nuestros pleytos cabsas e negoçios especialmete para que por nos mismos e en nonbre del conçejo de la dicha villa Alquife e de todos los vezinos e moradores d'ella e de cada uno d'ellos podades conveniros e ygualaros con el marques don Rodrigo de Mendoça nuestro señor sobre razon de los derechos

pechos rentas e alcabalas diezmos e otros qualesquier derechos e rentas que somos obligados de le dar e pagar e contribuir en cada un año e para que podades hazer e hagades yguala e convenençia con su señoria de todos los dichos derechos rentas e diezmos del pan e trigo e cevada panizo e otra qualquier symilla e de la uba lino e seda e del cuento del ganado e de otros qualquier derechos e rentas que estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria en qualquier manera e para que lo podades hazer e hagades todo lo susodicho e cada una cosa e parte d'ello a dinero e para que vos podades convenir e ygualar por el precio o presçios que quisieredes e por bien tovieredes e para que podades hazer e hagades la dicha yguala e convenençia de los dichos derechos sygund dicho es por el tiempo e años que quisieredes e por bien tovieredes e nos podades encabeçonar e encabeçades de todos los dichos derechos e rentas a dineros segund e en la manera que dicho es haziendo de todos los dichos derechos una suma e cuerpo junta «13.r.» e apartado como a vos bien visto vos fuere a vos el dicho nuestro procurador e para que en razon de lo susodicho e de cada cosa e parte d'ello que asy asentaredes e convinieredes e ygualaredes e vos encabeçaredes en nuestro nonbre e del dicho conçejo e de y todos los vezinos e moradores del podades otorgar e otorgedes todas e qualesquier escripturas obligaciones que convengan e menester sea de se hazer en razon e conpiimiento de lo susodicho e de cada cosa e parte d'ello con todos los vinculos

e renunçaciones e firmezas e sumisiones que necesarias e conplideras sean de se hazer en razon de conplimiento e con el dicho señor marques por vos el dicho asentaredes hizieredes e conuinieredes e ygualaredes e encabeçaredes e para que en syguridad de lo susodicho podades renunçiar e renunçieys qualquier preuillejos e cartas que el dicho conçejo e nos e los vezinos d'el e qualquier d'ellos por nosotros e en su nonbre ayamos e tengamos e para que sobr'ello podades obligar e obliguedes a nos mismos e a cada uno de nos e al dicho conçejo e a todos los vezinos e moradores de la dicha villa de Alquife con todos nuestros bienes muebles e rayzes e semovientes avidos e por aver do quier e en qualquier parte que los nos ayamos e tengamos e los propios e rentas de la dicha villa ca nos por esta presente carta de poder nos obligamos a todo lo que vos nos obligaredes e que lo ternemos e guardaremos e conpliremos e pagaremos segund e a los plazos que nos obligaredes para agora e para siempre jamas todo aquello e cada cosa e parte d'ello de lo que ansy en la dicha razon fizieredes ygularedes e conuinieredes conçertaredes con el dicho señor marques o quien su poder oviere para que lo daremos e pagaremos a su señoria e a sus herederos e subçesores para syenpre jamas syn pleito e syn rebuelta e syn contradición alguna e por la via e forma que por vos e por cada uno de vos fuere fecho e asentado e para que en razon de lo susodicho e de cada cosa e parte d'ello podades renunçiar e renunçieys qualquier

beneficio de restitucion ynyntregar e otras qualquier cosas e
 beneficios leyes e remedios que «13.v.» convengan renunciarse e
 por firmeza e validacion de lo susodicho aunque sean tales e de
 tal efeto e misterio que requieran aver en si mas especial e
 espreso e espeçifico mandado e renunçiaçion e quan conplido e
 bastante poder como nos avemos e thenemos para todo lo susodicho
 e para cada una cosa e parte d'ello otro tal e tan conplido e ese
 mismo vos damos çedemos e trapasamos a vos el dicho nuestro
 procurador todas sus ynçidencias e dependencias merjençias
 anexidades e conexidades e con libre e general administraçion e
 prometemos de aver por firme rato e grato estable e valedero todo
 quanto por vos el dicho Rodrigo Alhogan nuestro procurador fuere
 fecho dicho e ygualado e apreçiado encabezado con el dicho señor
 marques e las obligaciones e carta e escripturas que sobr'ello
 fizieredes e otorgaredes las avremos por fuertes e firmes estables
 e valedoras segund que las otorgaredes como sy nos mesmos e el
 dicho conçejo las otorgasemos e a ello presente fuesemos so
 obligacion que para ello hazemos de nuestros bienes e personas e
 de las personas e bienes de todos los otros veçinos e moradores
 de la dicha villa e de los bienes e rentas e propios d'ella e para
 ello general espeçial e espresamente obligamos e relevamos vos a
 vos el dicho nuestro procurador de toda carga de satydaçion e de
 otra manera de fiaduria e cabçion so aquella clausula del derecho
 que dicha en latyn yudicūm systi judicatum solvi con todas sus

clausulas acostunbradas e porque esto sea çierto e firme e no venga en dubda otorgamos esta carta en la forma susodicha ant'el escribano publico e testigos de yuso escriptos que es fecha e otorgada en el lugar de Alcuçia juridicion de la çibdad de Guadix estando en el canpo cabo las huertas juntas al dicho lugar sabado dos días del mes de dizienbre año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho años testigos que fueron presentes al otorgamiento d'esta dicha carta de poder Çebrian Çamar vezino de la villa de Xeriz ynterprete por cuya lengua otorgamos e Manuel de Ubeda "14.º" e Martin Riquelme Çafin vezinos de la çibdad de Guadix e Juan de Molina estantes en el dicho lugar de Alcuçia a los quales e a cada uno d'ellos rogamos que lo firmasen por nosotros en el registro por testigo Juan de Molina por testigo Manuel de Ubeda Martin Riquelme Çafin Çamar.

E yo Alonso de las Casas escrivano de la reyna nuestra señora e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios e su escribano publico del termino de la çibdad de Guadix en uno con los susodichos testigos presentes fui al otorgamiento d'esta carta e la fir'maron en el registro los

1 Tachado: "escrivano".

testigos e la fiz escribir segund que ante mi paso e por ende fiz aqui este mi sygno a tal en testimonio de verdad Alonso de las Casas.

Documento nº 32.

1508, diciembre 3. Alcudia.

Los vecinos y moradores de la villa de Aldeire dan su poder a Gonzalo Avengar y al alguacil Juan de Mendoza, vecinos de dicha villa, para que se igualen y encabecen con el marqués don Rodrigo para el pago de las rentas que le debían dar.

B. A. Palau-Requesens leg. 125 piez. 6 fol. 15,v.-17,v.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Juan de Mendoça alguazil de la villa de Aldeyre que prirero me dezia Ali Abenami, e yo Juan Abenomar jurado de la dicha villa que primero me dezia Abrahen Abenomar e Diego Almayani que primero me dezia Almayani, e yo Bartolome Adulgayd que primero me dezia Czar Adulgayd, e yo Juan Alocayar que primero me dezia Ali Alocayar, e yo Martin Calanbo jurado de la dicha villa que primero me dezia Abrahen Calabo, e yo Gil Abenchapela que primero me dezia Ali Abenchapela, e yo Garçia Abençadon que primero me dezia Adulmelique, e yo Juan Hernand que primero me dezia Ali Hernand, e

yo Hernando Çandar que primero me dezia Hamete Çandal, e yo Anton Benzeut que primero me dezia Caçen Bençeut, e yo Rodrigo Aburrabe que primero me dezia Ayd Aburrabe, e yo Martin Alcalanbo que primero me dezia Caçen Alcalanbo, e yo Bartolome Abdubre que primero me dezia Mafomad Abdubre, e yo Juan Al'bayri que primero me dezia Mahamad Albayri, e yo Pero Alcalabo que primero me dezia Mahomad Alcalabo, e yo Lope Morante que primero me dezia Adulazis, e yo Diego Alberxi que primero me dezia Çayd el Berxi, e yo Gonçalo Alacaxele que primero me dezia Hamete Caxele, e Juan Alaçife que primero me dezia Caçen Alaçife, e yo Pedro Metexi que primero me dezia Hamete Metexe, e yo Bartolome Zayan que primero me dezia Mahomad Zayan, e yo Fernando Abençadon que primero me dezia Ali Abençadon, e yo Pedro Abenchapela que primero me dezia Mahoma Abenchapela, e yo Alonso Zeyten que primero me dezia Caçen, e yo Rodrigo Calabon que primero me dezia Ali Calabon, e yo Juan Abengaytar que primero me dezia Abolfat todos nuevamente convertidos a nuestra santa fe catolica todos vezinos e moradores que somos de la villa Aldeyre del marquesado del Zenete por nosotros e en nonbre de todos los otros vezinos e moradores de la dicha villa por los quales juntamente e por cada uno d'ellos

ynsolidun prestamos voz e cabçion e nos obligamos que estaran e
 pasaran e guardaran e conpliran todo lo que por nos fuere fecho e
 otorgado e cada una cosa e parte d'ello por ende nos los
 susodichos otorgamos e conoçemos que damos e otorgamos todo
 nuestro poder conplido libre e llenero e bastante segund que
 nosotros e todos los otros vezinos e moradores de la dicha villa
 a voz de conçejo e en nonbre del conçejo d'ella lo avemo e
 thenemos e segund e mejor e mas conplidamente lo podemos e
 devemos dar e otorgar e de derecho mas puede e deve valer a vos
 Gonçalo Avengar que primero se dezia Caçin e a vos Juan de
 Mendoça alguazil que primero se dezia Ali Alami vezino de la dicha
 villa de Aldeyre ambos dos juntamente e cada uno de nos por sy
 ynsolidun para que por nos mismos e en nuestro nonbre en nonbre
 del dicho conçejo de la dicha villa e de todos los vezinos e
 moradores d'ella e de cada uno d'ellos podays conveniros e
 ygualaros con el marques don Rodrigo de Mendoça nuestro señor
 sobre razon de los derechos pechos rentas e alcabalas diezmos e
 otros qualesquier derechos e rentas que somos obligados de le dar
 e pagar e contribuir en cada un año e para que podades hazer e
 hagades yguala e convenençia con su señoria de todos los dichos
 derechos rentas e diezmos del pan e trigo e cevada panizo e otra
 qualquier symilla e de la uba e lino e seda e del «...» cuento
 del ganado e de otros qualquier derechos e rentas que somos
 obligados e estamos en costunbre de dar e pagar a su señoria en

qualquier manera e para que lo podades hazer e hagades todo lo susodicho e cada una cosa e parte d'ello a dinero e para que vos podays convenir e ygualar por el precio o presçios que quisieredes e por bien tovieredes para que podades hazer e hagades la dicha iguala e convenençia de los dichos derechos sygund dicho es por el tienpo e años que quisieredes e por bien tovieredes e nos podades encabeçonar e encabeçades de todos los derechos e rentas a dineros segund e en la manera que dicha es faziendo de todos los dichos dineros una masa e cuerpo junta e apartada como vos bien visto fuere a vos los dichos nuestros procuradores e a cada uno de vos e para que en razon de lo susodicho e de cada cosa e parte d'ello que asy asentaredes e convinieredes e ygualaredes e encabeçaredes en nuestro nonbre e del dicho conçejo e de todos los vezinos e moradores del podades otorgar e otorguedes qualesquier escripturas obligaciones que convengan e neçarias sean de se hazer en razon e conplimiento de lo susodicho e de cada cosa e parte d'ello con todos los vinculos e renunçiaçiones firmezas e sumisiones que necesarias e conplideras sean de se hazer en razon de conplimiento de lo que con el dicho señor marques por vos e por cada uno de vos asentaredes hizieredes e convinieredes e vos ygualaredes e vos encabeçaredes e para que en syguridad de lo susodicho podades renunçiar e renunçiedes qualquier previllejos en que el dicho conçejo e nos los vezinos del e qualquier d'ellos por nosotros e en su nonbre ayamos e tengamos e para que sobr'ello

podades obligar e obliguedes a nos mismos e a cada uno de nos e al dicho conçejo e a todos los vezinos e moradores de la dicha villa de Aldeyre con todos nuestros bienes muebles e rayzes e semovientes avidos e por aver do quier e en qualquier parte que los nos ayamos e tengamos e los propios e rentas de la dicha villa ca nos por esta presente carta de poder nos obligamos a todo lo que vos nos obligaredes e que lo ternemos e guardaremos e conpliremos e pagaremos segund e a los plazos que nos obligaredes para agora e para siempre jamas «17.» todo aquello e cada cosa e parte d'ello de lo que asy en la dicha razon hizieredes e ygularedes convinieredes e conçertaredes e encabeçaredes con el dicho señor marques o quien su poder oviere e para que lo daremos e pagaremos a su señoria e a sus herederos e subçesores para syenpre jamas e syn pleito e syn rebuelta e syn contradición alguna segund e en la manera e por la via e forma que por vos fuere fecho e asentado e para que en razon de los susodicho e de qualquier cosa e parte d'ello podades renunçiar e renunçiedes qualquier beneficio de restitucion ynytregar e otras qualquier cosas e beneficios leyes e remedios que convengan renunçiarse e por firmeza e validacion de lo susodicho aunque sean tales e de tal efeto e misterio que requieran e de su aver en si nuestro mas especial e espreso e espeçifico mandado e renunçacion e quan conplido e bastante poder como nos avemos e thenemos para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte d'ello otro tal e tan

conplido e ese mismo vos damos çedemos e trapasamos a vos los dichos nuestros procuradores e a cada uno de vos ynsolidun con todas sus ynçidencias e dependencias merxençias anexidades e conexidades e con libre e general administraçion e prometemos de aver por firme rato e grato estable e valedero todo quanto por vos los susodichos o por qualquier de vos fuere fecho ygalado convenido e apreçiado encabeçado con el dicho señor marques e las obligaciones e carta e escripturas que sobr'ello fizieredes e otorgaredes las avremos por firmes e fuertes estables e valederas segund que las otorgaredes como nos mismos e el dicho conçejo las otorgasemos e a ello presente fuesemos so obligaçion que para ello hazemos de nuestros bienes e personas e de las personas e bienes de todos los otros veçinos e moradores de la dicha villa e de los bienes e rentas e propios d'ella e para ello general espeçial e espresamente obligamos e relevamos a vos los dichos nuestros procuradores e a cada uno de vos de toda carga de satydaçion e de otra manera de fiaduria e cabçion so aquella clausula del derecho que dicha en latyn *judiçum susti judicatum solvi* con todas sus clausulas acostunbradas e para que esto sea çierto e firme e no «17.2.2» (sic) en dubda otorgamos esta carta de poder en la forma susodicha ant'el escribano publico e testigos de yuso escriptos que es fecha e por nos otorgada en el lugar de Alcudia jurisdiccion de la çibdad de Guadix estando en la yglesia domingo tres dias del mes de dizienbre año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu

Christo de mill e quinientos e ocho años a lo que fueron presentes testigos Çebrian Çamar ynterprete por cuya lengua lo otorgamos vezino de Xeriz e Hernando del Castillo vezino de Guadix e Hernando de Araujo criado del reçebtor Juan Mexia a los quales rogamos que lo firmasen por nosotros por testigo Hernando del Castillo por testigo Hernando de Araujo, Camar.

E yo Alonso de las Casas escrivano de la reyna nuestra señora e su escrivano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios e su escrivano publico del termino de la çibdad de Guadix en uno con los susodichos testigos presente fui al otorgamiento d'esta carta e la firmaron en el registro los testigos e la fiz escribir segund que ante mi paso e por ende fiz aqui este mio syno a tal en testimonio de verdad Alonso de las Casas.

Documento nº 33.

1508 diciembre 3. Alcuçia.

Los vecinos y moradores de la villa de la Calahorra otorgan su poder al jurado Gines Abenjani y al alguacil Pedro Arrabey, vecinos de dicha villa, para que se puedan encabezar con el marqués sobre los derechos que estos debían de pagarle.

B. A. Palau leg. 125, piez. 6 fol. 19,r.-21,v.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Pedro Arrabey alguazil de la villa de la Calahorra que primero me dezia Mahomad (12.v.) Arrabey, e yo Pedro Abenlup que primero me dezia Maçote Abenlup, e yo Alonso Albemeçi que primero me dezia Caçin, e yo Françisco Admaydez que primero me dezia Abrahen Maydez, e yo Luis Alaxis que primero me dezia Mahomad Alaxis, e yo Rodrigo Xenebil que primero me dezia Xenebil, e yo Hernando Bentofayle que primero me dezia Caçen Bentofayle, e yo Hernando Deynud que primero me dezia Mahomad Deynud, e yo Françisco Guenexi que primero me dezia Caçin el Guenexi, e yo Rafael Alhamiçi que primero me dezia Hamete Alhamiçi, e yo Lope Abentofayle que primero me dezia Caçin, e yo Rafael Abenmudar que primero me dezia Nudar, e yo Hernando el Gazi que primero me dezia Yagis el Gazi, e yo Françisco Abenmundar que primero me dezia Mahomad Abenmudar, e yo Lope el Marçon que primero me dezia Abrahen el Marçon, e yo Pero Almofarris que primero me dezia Mahomad Mofarris, e yo Hernando Abentofayle que primero me dezia Caçin Abentofayle, e yo Rafael el Xupori que primero me dezia Abrahen el Xupori, e yo Juan Zunleyle que primero me dezia Mahomad el Çuleyle, e yo Rafael Axenis que primero me dezia Mahomad Exenis, e yo Juan el Muyden que primero me dezia Caçin el Mudeyen, e yo Hernando Abenlup que primero me dezia Hamete Abenlupe, e yo

Martin Adali que primero me dezia Ali Adali, e yo Rafael Arroyan que primero me dezia Mahomad Arroyan, e Gines Abenjami jurado de la dicha villa que primero me dezia Ali Abenjami, e yo Diego Alhamiçi que primero me dezia Mahomad Alhamiçi, e yo Diego Roxo que primero me dezia Uzey, e yo Hernando Alabrad que primero me dezia Yfymel, e yo Hernando Abenlupe que primero me dezia Ali Abenlupe, e yo Sancho Abennabre que primero me dezia Ali Abennabre todos nuevamente convertidos a nuestra santa fe catolica vezinos e moradores que somos de la villa Calahorra del marquesado del Zenete por nosotros e en nonbre de todos los otros vezinos e moradores de la dicha villa por los quales juntamente e por cada uno d'ellos ynsolidun prestamos voz e cabçion e nos obligamos que estaran e pasaran e guardaran e conpliran todo lo que por nos fuere fecho e otorgado e cada una cosa e parte d'ello por ende nos los susodichos otorgamos e conoçemos que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido libre e llenero e bastante segund que nosotros e todos los otros vezinos e moradores de la dicha villa a voz de conçejo e en nonbre del conçejo d'ella lo avemos e thenemos e segund e mejor e mas conplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar e de derecho mas puede e deve valer a vos Gines Abenjami jurado de la dicha villa que primero se dezia Ali Abenjami e a vos Pero Arrabey alguazil de la dicha villa anbos a dos e a cada uno ynsolidun generalmente para que en todas nuestras cabsas e negoçios especialmente para que por nos mismos

e en nuestro nonbre e en nonbre d'el conçejo de la dicha villa de la Calahorra e de todos los vezinos e moradores d'ella e de cada uno d'ellos podays conveniros e ygualaros con el marques don Rodrigo de Mendoça nuestro señor sobre razon de los derechos pechos rentas e alcabalas diezmos e otros qualesquier derechos y rentas que somos obligados de le dar e pagar e contribuir en cada un año e para que podays hazer e hagays yguala e convenençia con su señoría de todos los dichos derechos rentas e diezmos del pan e trigo e cevada panizo e otra qualquier symilla e de la uba e lino e seda e del cuento del ganado e de otros qualquier derechos e rentas que somos obligados e estamos a costunbre de dar e pagar a su señoría en qualquier manera e para que lo podays hazer e hagades todo lo susodicho e cada una cosa e parte d'ello a dinero e para que vos podays convenir e ygualar por el preçio o preçios que quisieredes e por bien tovieredes para que podades hazer e hagades la dicha yguala e convenençia de los dichos derechos sygund dicho es por el tienpo e años que quisieredes e por bien tovieredes e nos podades encabeçonar e encabeçades de todos los derechos e rentas e dineros segund e en la manera que dicho es haziendo de todos los dichos dineros una masa e cuerpo junta e apartada como bien visto vos fuere a vos los dichos nuestros procuradores e para que en razon de los susodicho e de cada cosa e parte d'ello que asy asentaredes e convinieredes e ygualaredes e encabeçaredes (20.v.) en nuestro nonbre e del dicho conçejo e de

todas e qualesquier escripturas obligaciones que convengan e menester se de se hazer en razon e conplimiento de lo susodicho e de cada cosa e parte d'ello con todos los vinculos e renunciaciones firmezas e sumisiones que necesarias e conplideras sean de se hazer en razon de conplimiento e con el dicho señor marques para vos e para cada uno de vos asentaredes hizieredes e convinieredes e ygualaredes e vos encabeçaredes e para que en syguridad de lo susodicho podades renunçiar e renusçiedes qualquier cartas e previllejo en que el dicho conçejo e nos e los vezinos de qualquier d'ellos por nosotros e en su nonbre ayamos e tengamos e para que sobr'ello podades obligar e obliguedes a nos mismos e a cada uno de nos e al dicho conçejo e a todos los vezinos e moradores de la dicha villa de la Calahorra con todos nuestros bienes muebles e rayzes e semovientes avidos e por aver do quier e en qualquier parte que los nos ayamos e tengamos e los propios e rentas de la dicha villa ca nos por esta presente carta de poder nos obligamos a todo lo que vos nos obligaredes e que lo tenemos e guardaremos e conpliremos e pagaremos segund e a los plazos que nos obligaredes para agora e para siempre jamas todo aquello e cada cosa e parte d'ello de lo que asy en la dicha razon hizieredes e ygulararedes convinieredes e conçeçaredes e encabeçaredes con el dicho señor marques o quien su poder oviere e para que lo daremos e pagaremos a su señoria e a sus herederos e subçesores para syenpre jamas e syn pleito e syn rebuelta e syn

contradición alguna segund e en la manera e por la via e forma
 que por vos fuere fecho e asentado e para que en razon de los
 susodicho e de qualquier cosa e parte d'ello podades renusciar e
 renusçiedes qualquier beneficio de restituçion ynytregar e
 otras qualquier cosas e beneficiõs leyes e remedios que convengan
 renusçirse e por firmeza e validaçion de lo susodicho aunque sean
 tales e de tal efeto e misterio que requieran e devan aver en sí
 nuestro mas especial e espreso e espeçifico mandado e renunçiaçion
 e quan conplido e bastante poder como nos avemos e thenemos
 para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte d'ello otro
 tal e tan conplido e ese mismo vos damos çedemos e trapasamos en
 vos el dicho Gines Benjami jurado de la dicha villa e a vos el
 dicho Pedro Arrabey alguazil nuestros procuradores todas sus
 ynçidençias e dependençias merxençias anexidades e conexidades e
 con libre e general administraçion e prometemos de aver por firme
 rato e grato estable e valedero todo quanto por vos los dichos
 nuestros procuradores fuere fecho dicho ygalado e convenido e
 apreçiado encabeçado con el dicho señor marques e las obligaçiones
 e carta e escripturas que sobr'ello fizieredes e otorgaredes las
 avrenos por firmes e fuertes estables e valederas segund que las
 otorgaredes como nos mismos e el dicho conçejo las otorgasemos e
 a ello presente fuemos so obligaçion que para ello hazemos de
 nuestros bienes e personas e de las personas e bienes de todos
 los otros veçinos e moradores de la dicha villa e de los bienes e

rentas e propios d'ella e para ello general espeçial e espresamente obligamos e relevamos a vos los dichos nuestros procurador e cada uno de vos de toda carga de satydaçion e de otra manera de fiaduria e cabçion so aquella clausula del derecho que dicha en latyn judiçum susti judicatum solvi con todas sus clausulas acostunbradas e para que esto sea çierto e firme e no venga en dubda otorgamos esta carta de poder en la forma susodicha ant'el escribano publico e testigos de yuso escriptos que es fecha en el lugar de Alcudia jurisdiccion de la çibdad de Guadix estando en la yglesia del dicho lugar de Alcudia jurisdiccion de la çibdad de Guadix domingo tres dias del mes de dizienbre año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho años testigos que fueron presentes al otorgamiento d'esta dicha carta de poder çebrian Çamar ynterprete por cuya lengua la otorgamos vezino de Xeriz e Hernando del Castyllo vezino de Guadix e Hernando de Araujo criado del reçeptor Juan Mexia a los quales rogamos que lo firmasen por nosotros por testigo Hernando del Castillo por testigo Hernando araujo va escripto soberraido o diz el dicho nuestro pocurador o diz Diego e escripto entrerenglones o diz Abentofayle que primero me dezia Caçin e yo Rafael vala Çamar.

E yo Alonso de las Casas escribano de la reyna nuestra señora e su escribano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios e su escribano publico del termino de la